

**UNIVERSIDAD TORCUATO DI TELLA**

**Departamento de Ciencia Política y Estudios Internacionales**

**Argentina y Brasil frente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos: el rol de las organizaciones no gubernamentales en el cambio político doméstico.**

**Alumna: Raquel Guerra e Silva**

**Tutor: Maurício Santoro Rocha**

**Firma del tutor:**

**Firma del alumno:**

**Febrero 2018**

## Agradecimientos

Gracias a mi Tutor Maurício Santoro. Gracias a la paciencia, motivación, profesionalismo, aprendizaje y por la capacidad de aclarar los puntos más complejos de mi tesis.

Gracias a todos los funcionarios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que durante mi pasantía fueron inspiración para mi tesis y vida profesional. En especial, gracias a Lilly Ching, Silvia Serrano, Selene Soto y Karinna Fernandez.

Gracias a la profesora Viviana Kristevic quién me enseñó sobre la importancia del litigio estratégico y que con mucha dedicación y atención contestó todas mis inquietudes sobre los derechos humanos.

Gracias a mi familia, a mi padre, mi madre y mi hermana quienes siempre creyeron en mi antes que yo misma.

Gracias a mis amigos que me fortalecieron durante todo el proceso de elaborar la tesis. En especial a Stephany, Laís, Aline, Katia, amigos de la maestría y de la pasantía en la CIDH.

Ya no hay distinción entre judío y no judío, ni entre esclavo y libre, ni entre varón y mujer. En Cristo Jesús, todos sois uno.  
Gálatas 3:28

## ABSTRACT

The aim of this dissertation is to study the importance of national and international non-governmental organizations (NGO) for the transformation of Argentine and Brazilian domestic politics from litigation before the Inter-American Human Rights System (IAHRS). Based on the understanding of the particularities of the IAHRS and the incorporation of the treaties and norms by Argentina and Brazil, the theoretical considerations applied to this study were presented, taking into consideration that the anarchy in the international sphere in the Post-Cold War Era allowed the reconfiguration of the international system and the establishment of new spaces occupied by non-governmental organizations or international organizations. This transformation also allowed the State to interact with non-State actors and international organizations through *transnational advocacy networks*. And, when NGOs find insufficient channels blocked to solve a conflict, the so-called "boomerang pattern" is triggered. In the scope of the IAHRS, when NGOs find a blockade in the protection of human rights in their countries, they file a petition before the IACHR in order to support individual cases, as well as to change internal politics of those countries. In this sense, based on a thorough examination of the allegations analyzed by the Inter-American Commission on Human Rights against the Argentine and Brazilian States, in the period between 1969 and 2016, we will identify the role, profile and differences of the NGOs in those countries and internationally. In the last part of this study, we will analyze the profile and litigation role of the NGOs before the Inter-American Court of Human Rights. And, as a key point of this dissertation, we will examine two cases sentenced by Inter-American Court of Human Rights against Argentina and Brazil: "Bulacio" and "Guerrilla de Araguaia", to identify the role of the NGOs, that use strategic litigation as a tool, to promote domestic political change in those countries.

Keywords: Inter-American Human Rights System; Inter-American Commission on Human Rights; Inter-American Court of Human Rights; Non-Governmental Organization; Argentina; Brazil; Strategic Litigation; Domestic Policy

## Índice:

Introducción .....	1
Capítulo 1 – El Sistema Interamericano y el ingreso de Argentina y Brasil .....	4
1.1 El Sistema Interamericano.....	4
1.2 La CIDH .....	6
1.3 La Corte IDH .....	16
1.3.1 El acceso a la jurisdicción de la Corte.....	17
1.3.2 Los fallos de la Corte .....	20
1.3.3 Supervisión de cumplimiento de sentencias.....	23
1.4 La adopción del SIDH en Argentina y Brasil.....	24
1.4.1 Argentina y el SIDH.....	25
1.4.2 Brasil y la jurisdicción de la Corte.....	30
Capítulo 2 – Análisis de los casos sometido al Sistema Interamericano .....	36
2.1 Consideraciones teóricas .....	36
2.2 La jurisdicción supranacional y el litigio ante el SIDH.....	38
2.3 El análisis de las denuncias entre 1969 y 2016 contra Argentina y Brasil.....	46
2.3.1 Análisis de las denuncias recibidas durante la instauración del régimen militar .....	46
2.3.2 Análisis de las denuncias recibidas a partir de la instauración del régimen civil .....	49
CAPITULO 3 – Casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	57
3.1 Histórico sobre la Jurisdicción de la Corte .....	57
3.2 El perfil del litigio ante la Corte .....	59
3.3 La utilización del litigio estratégico en la Corte IDH.....	62
3.4 Análisis de los casos sentenciados por la Corte .....	65
3.4.1 Argentina – Bulacio .....	66
3.4.2 Brasil – “Guerrilha do Araguaia” .....	85

3.5 Observaciones finales .....	107
Conclusión .....	110
Bibliografía .....	114
Anexos .....	121

## **Introducción**

Examinar Argentina y Brasil en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), comprendiendo el rol de las organizaciones no gubernamentales en el cambio político doméstico, es una tarea compleja que exige el conocimiento de inúmeras cuestiones previas. Este estudio propone analizar los casos sometidos al SIDH contra el Estado argentino y brasileño, específicamente en el ámbito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte). Este análisis nos permitirá identificar, en primer lugar, el perfil de litigio frente el SIDH, las diferencias en el litigio argentino y brasileño, y el rol de las organizaciones no gubernamentales en la promoción y protección de derechos humanos en el derecho interno de esos países.

En el primer capítulo trataremos de responder las preguntas esenciales para la comprensión del tema. Vamos a examinar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de un análisis histórico, identificando los órganos que le compone y sus particularidades. El análisis histórico posibilitará distinguir las distintas etapas desempeñadas por el SIDH, así como discernir la construcción de la protección y promoción de los derechos fundamentales de la persona humana. Asimismo, el estudio de los dos órganos creados por la Organización de los Estados Americanos (OEA): la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte), demostrará que esos órganos han desempeñado tareas heterogéneas. Mediante el examen de la Convención Americana, Estatutos y Reglamentos de la CIDH, se observará que la Comisión ha ejercido diversas atribuciones que se modificaron a lo largo de los años. Desde otra perspectiva, y a través del estudio de la Convención, Estatuto y Reglamento de la Corte, se identificará las funciones ejercidas por la Corte, sus particularidades,

procedimientos para acceder a su jurisdicción, sus fallos y medidas de reparación. Finalmente, todo ese conocimiento permitirá al lector entender la importancia del Sistema Interamericano en los temas de violaciones de derechos humanos en el ámbito de las Américas, especialmente para Argentina y Brasil.

En ese mismo tópico vamos a estudiar la incorporación de la protección de los derechos humanos a la jurisdicción interna de Argentina y Brasil. Se evidenciará que a partir de la redemocratización las organizaciones no gubernamentales desarrollaron un papel primordial para la promoción y protección de los derechos humanos, lo que posibilitó la ratificación de la Convención Americana y posteriormente la adopción de la competencia jurisdiccional de la Corte. Por otra parte, también se identificará las principales peculiaridades de cada país en el proceso de adopción de las normas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos con objetivo de entender las diferencias y efectos de la incorporación del SIDH en Argentina y Brasil.

Para poder avanzar en ese trabajo, en el segundo capítulo, introduciremos las consideraciones teóricas que serán aplicadas en ese estudio. Primeramente, presentaremos la teoría de Keohane y Nyle (1988) que entiende que la anarquía, en la esfera internacional en el Post Guerra Fría, posibilitó la reconfiguración del escenario internacional, conllevando al establecimiento de nuevos espacios ocupados por organizaciones internacionales u organizaciones no gubernamentales. A partir de ese presupuesto, adoptaré la teoría de Keck y Sikkink (1998) que considera que la reconfiguración del escenario internacional al final del siglo XX permitió la interacción del Estado con actores no estatales y organizaciones internacionales a través de “redes de apoyo transnacional” (Keck y Sikkink 1998:1). Esas “redes de apoyo transnacional” surgen cuando “los canales entre grupos domésticos y sus gobiernos son bloqueados u obstaculizados o cuando dichos canales son ineficientes para solucionar un conflicto,



desencadenando en un ‘patrón búmeran’” (Keck y Sikkink 1998:12) (traducción libre). Y, para la comprensión de la dinámica de la articulación entre la sumisión del caso al SIDH y la política doméstica de esos países, adoptaremos la teoría del doble tablero de Putnam, que entiende la política internacional a partir del juego de dos niveles, el nacional e internacional, que se influyen mutuamente (Putnam, 1998).

En ese mismo capítulo, analizaremos el litigio de las organizaciones no gubernamentales, contextualizando el rol de las ONGs y conceptualizando las diversas formas de litigio en el ámbito del SIDH. A partir de esas premisas, examinaremos los casos analizados por la CIDH, entre los años de 1969 y 2016, contra el Estado argentino y brasileño. Para ello, haremos una distinción de las denuncias recibidas durante la instauración del régimen militar en esos países y del período democrático. Este análisis nos permitirá identificar el perfil de litigio protagonizado por las ONGs contra el Estado argentino y brasileño, así como las principales diferencias entre esos países.

En la última parte de ese trabajo vamos a examinar los casos sentenciados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para visualizar el perfil de litigio y entender el rol de las organizaciones no gubernamentales en ese ámbito. Más aún, como punto clave de esta pesquisa, analizaremos dos casos sentenciados por la Corte contra el Estado argentino y brasileño (Bulacio y Guerrilla de Araguaia, respectivamente) con objetivo de identificar el rol de las organizaciones no gubernamentales en el cambio político doméstico en esos países. Para este fin vamos a presentar el contexto de esos países antes y después de la sumisión del caso al SIDH, la sentencia de la Corte, las medidas de reparación establecidas por el Tribunal Interamericano y la permanente supervisión del cumplimiento de sentencia.

## Capítulo 1 – El Sistema Interamericano y el ingreso de Argentina y Brasil

### *1.1 El Sistema Interamericano*

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) surge a partir de la reunión de dieciocho Estados americanos en la Primera Conferencia Internacional Americana en Washington, D.C. en el año de 1889, con el objeto de discutir un sistema común de normas e instituciones relacionados a temas del derecho internacional privado. En dicha Conferencia, los Estados acordaron establecer una Unión Internacional de las Repúblicas Americanas, que más tarde se llamaría Unión Panamericana y, finalmente, se transformaría en la Organización de los Estados Americanos (OEA) – “el organismo regional más antiguo del mundo”<sup>1</sup>.

El SIDH nace en el marco de la universalización de los derechos humanos, fruto del primer acuerdo internacional sobre Derechos Humanos en la IX Conferencia Internacional Americana de 1948: la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH). En dicho marco, también se adoptó la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), instituyendo la OEA como organismo regional de las Naciones Unidas y a los “derechos fundamentales de la persona humana” como uno de los principios en que se funda la organización.<sup>2</sup> Tiempos más tarde, en 1959, la Organización de los Estados Americanos funda la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión) a partir de una resolución VIII de la Quinta reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores. Diez años más tarde de la aprobación de la DADDH, los países miembros de la Organización de los Estados Americanos

---

<sup>1</sup> Véase Quienes Somos, Organización de los Estados Americanos, disponible en: [http://www.oas.org/es/acerca/quienes\\_somos](http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos), acceso en 10/04/2016.

<sup>2</sup> Véase, Carta de la Organización de los Estados Americanos, disponible en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA.asp#Capítulo I](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp#Capítulo_I), Acceso en 16/04/2016

redactaron la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante Convención) o también llamado Pacto San José, que es un tratado regional de carácter obligatorio para los Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él.<sup>3</sup> La Convención viabiliza la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte), y entra en vigor el 18 de julio de 1978, constituyendo la Comisión y la Corte como los dos órganos competentes para conocer de las violaciones de derechos humanos.

El objetivo de la Convención es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos. Por tanto, hay una innovación muy importante en el sistema internacional al romper con el paradigma interestatal proveniente del derecho internacional público, incrementando nuevos sujetos, basado en una relación entre los Estados y los seres humanos – relación intraestatal<sup>4</sup> (Cardona-Llorens 2001). En ese sentido, no solo los individuos son sujetos, sino que también la sociedad civil, como por ejemplo las organizaciones no gubernamentales.

De hecho, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es un mecanismo de promoción y protección de los derechos humanos regional o del continente americano que, a través de los dos órganos creados por la OEA – Comisión y Corte, remedia situaciones referentes a violación a los derechos humanos y garantiza la protección de los derechos de los seres humanos. Sin embargo, la protección de los derechos humanos asegurada en la Convención<sup>5</sup> es

---

<sup>3</sup> Véase Historia de la Corte IDH, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh>, acceso en 05 de abril de 2016. Las veinticinco naciones que ratificaron o adhirieron a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Observación: Trinidad y Tobago denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al Secretario General de la OEA, el 26 de mayo de 1998. Venezuela denunció la Convención, por comunicación dirigida al Secretario General de la OEA, el 6 de septiembre de 2012.

<sup>4</sup>El derecho internacional público se fundamenta a partir de una visión interestatal: sólo los Estados y las organizaciones internacionales son sujetos de este ordenamiento jurídico.

<sup>5</sup>Artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

complementaria al derecho interno de los Estados-partes. Por tanto, *a priori* es responsabilidad de los Estados asegurar que los derechos humanos de los ciudadanos sean respetados, sin embargo, esto no impide que el SIDH actúe de forma complementaria para proteger al individuo, cuyo derecho fue violado.

A continuación, vamos a explorar los dos órganos que forman parte de la OEA: la Comisión IDH y la Corte IDH.

## ***1.2 La CIDH***

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada para ejercer las funciones de promoción y defensa de los derechos humanos en la región, así como para servir como órgano consultivo de la OEA.<sup>6</sup> La CIDH representa a todos los miembros de la OEA y es compuesta por siete miembros elegidos a título personal por la Asamblea General de la OEA, siendo elegidos para cumplir cuatro años de mandato, con la facultad de ser reelegidos igual período.

La Convención establece que la promoción y defensa de los derechos humanos que es ejercida a través de inúmeras funciones y atribuciones de la CIDH, tales como: formular recomendaciones, preparar estudios, solicitar informes a los Estados, actuar respecto de las peticiones, etcétera.<sup>7</sup> Actualmente, la Comisión actúa con grande énfasis en la defensa de los derechos humanos, especialmente a través del sistema de peticiones y casos. La Convención dispuso que sólo los Estados partes de la OEA y la Comisión, son competentes para someter un caso a la jurisdicción de la Corte. En ese sentido, la Convención limitó y constituyó a la Comisión

---

<sup>6</sup> Artículo 1 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado mediante la Resolución n. 447 (IX-O/79) adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, 31 de octubre de 1979.

<sup>7</sup> Artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

como único órgano competente para recibir de cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental, petición con denuncias de violaciones de derechos humanos por un Estado parte de la Convención.

En ese sentido, la Comisión siendo el único órgano competente para recibir denuncias de violaciones de derechos humanos de la Convención por un Estado parte ejercerá el juicio de admisibilidad, mediante el análisis de los requisitos establecidos en la Convención<sup>8</sup>, y decidirá someter o no el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>9</sup>

La Convención establece que la presunta víctima, antes de someter el caso al SIDH, tiene la obligación de recurrir previamente los tribunales nacionales y de respetar la regla del agotamiento de recursos internos<sup>10</sup>. No obstante, la Convención dispone expresamente la excepción a esa regla cuando i) no exista legislación interna que se trata el debido proceso legal para protección del derecho violado, ii) cuando la presunta víctima no tenga derecho al acceso a los recursos de la jurisdicción interna o haya sido impedida de agotarlos y, iii) cuando haya retardo

---

<sup>8</sup> Artículo 46 de la Convención 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva; c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición. Por otra parte, conforme artículo 47: La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando: a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46; b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención; c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

<sup>9</sup> Artículos 48 al 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>10</sup> Por agotamiento de los recursos internos se entiende cuando el poder judicial emite una decisión de última instancia.

injustificado en la decisión de recursos.<sup>1112</sup> Después, la víctima presentará la denuncia o queja ante la Comisión que, en el juicio de admisibilidad, analizará si el Estado parte violó los derechos humanos contenidos en la Declaración Americana, en la Convención y otros Tratados internacionales de derechos humanos. No siendo posible llegar a una solución amistosa con el Estado y una vez que la petición sea admisible la Comisión analizará los alegatos de las partes y determinará si el Estado es o no responsable por las violaciones alegadas. En el caso de que se entienda que el Estado parte es responsable por las violaciones y decida someter el caso a la Corte, la Comisión emitirá un informe, aprobado por mayoría absoluta de votos de sus miembros, con recomendaciones y proposiciones que considere necesarias en el caso y notificará la decisión al Estado, al peticionario y a la víctima.<sup>13</sup> Si en el plazo de tres meses, contados a partir de la remisión del informe al Estado, todavía no se ha alcanzado una solución o sometido a la decisión de la Corte, la Comisión podrá i) emitir su opinión y conclusión sobre la cuestión sometida a su consideración, ii) emitir recomendaciones pertinentes y fijar plazo para el Estado tomar las medidas necesarias, iii) decidir si el Estado ha tomado o no las medidas adecuadas y si publica o no su informe. Si la Comisión entiende que el Estado no ha tomado las medidas adecuadas, la CIDH someterá el caso a la jurisdicción de la Corte, enviando al Tribunal el informe aprobado y una nota de envío del caso con el motivo por lo cual se decidió someter el caso a la Corte.<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup>Artículo 46.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Además, “bajo ciertas circunstancias, una persona puede estar exceptuada de agotar los recursos internos, si se encuentra en situación de extrema indigencia de tal gravedad que no le permita pagar un abogado para los casos en los cuales sea necesario contar con asistencia legal siempre y cuando el Estado no ofrezca este servicio de manera gratuita”. Informaciones extraídas de Sistema de Peticiones y Casos Folleto Informativo 2012, Web. 02 ago. 2016 < [http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto\\_esp.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf) >.

<sup>12</sup> Véase. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 85 a 95.

<sup>13</sup> Artículo 73 y 74 del Reglamento de la CIDH.

<sup>14</sup> Artículos 49, 50, 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 73 y 74 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

A pesar de la importancia del sistema de peticiones y casos para la defensa de derechos humanos en la actualidad, las primeras funciones ejercidas por Comisión no estaban vinculadas a la actividad de defensa, por el contrario, estaba vinculada a la promoción de derechos humanos. Para que se pueda comprender las múltiples funciones y transformaciones en el mandato de la Comisión, vamos a hacer un análisis histórico de las diversas funciones desempeñadas, a partir de la lectura de los informes anuales y temáticos de la CIDH, así como la lectura de Cerqueira y Salazar (2015), identificando así 3 distintas etapas:

### 1. Años 60

El nacimiento de la Comisión coincide con el período marcado por la política de la Guerra Fría. Como ya mencionado, la Comisión se origina a partir de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago de Chile en 1959. Durante dicha reunión, los Estados, preocupados con la tensión internacional vivenciada por la región del Caribe, establecieron un programa concentrados en dos puntos: la manutención de la paz en América y el ejercicio de la democracia representativa y el respeto de los derechos humanos.<sup>15</sup> Así, un año después, la OEA reforzó que una las principales preocupaciones de la organización se basaba en la defensa de las instituciones democráticas contra las llamadas “actividades subversivas” de cualquier organización.<sup>16</sup> A partir de ahí, la Comisión comienza a realizar sus primeras actividades que, en gran medida, se limitaron a las funciones de monitoreo de violaciones

---

<sup>15</sup> Declaración de Santiago de Chile adoptada con motivo de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Santiago de Chile, 12 al 18 de agosto de 1959, Acta Final, Doc. OEA/Ser.C/II.5, págs. 4-6; disponible en: <http://www.oas.org/consejo/sp/RC/RCactas.asp>.

<sup>16</sup> Acta Final de la Séptima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, San José, Costa Rica, 22 a 29 de agosto de 1960, Doc. OEA/Ser.C/II, disponible en: <http://www.oas.org/consejo/sp/rc/Actas/Acta%207.pdf>, acceso en 16/06/2017

de derechos humanos en los países que vivenciaban rupturas democráticas y emisión de informes sobre los cambios legislativos en el derecho interno de los países.<sup>17</sup>

En la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, realizada en Río de Janeiro en 1965, se permitió la modificación del Estatuto de la Comisión para la incorporación de nuevas facultades a la CIDH, siendo una de las principales alteraciones el otorgamiento de competencia para examinar peticiones individuales y formular recomendaciones a los Estados sobre las comunicaciones que les fuesen dirigidas.<sup>18</sup>

En el Protocolo de Buenos Aires de 1967, se materializó la reforma de la primera Carta de la OEA, ocasión que la Comisión ocupa un lugar de destaque en la Organización de los Estados Americanos, siendo su principal función la promoción del respeto y defensa de los derechos humanos, así como de órgano consultivo de la OEA.<sup>19</sup> Asimismo, Cerqueira y Salazar destacan que “desde esa fecha la facultad [de la CIDH] para pronunciarse sobre peticiones individuales fue expresamente reconocida” (Salazar, Cerqueira, 2015:151)

## 2. Años 70 y 80

En noviembre de 1969, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) fue redactada por los Estados miembros de la OEA, entrando en vigor el 18 de julio de

---

<sup>17</sup> Véase CIDH, Informes anuales. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/anuales.asp> , CIDH, Informes de País, Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pais.asp>

<sup>18</sup> Véase la Resolución XXII de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, Disponible en: <http://www.oas.org/pt/cidh/mandato/Basicos/introduccion.asp#10>, Acceso en: 03/15/2016, CIDH, Informe sobre la labor desarrollada durante su Decimotercer Periodo de Sesiones, 18 al 28 de abril de 1996; Unión Panamericana, OEA/Ser.L/V/II.14, doc. 35; 30 de junio de 1966.

<sup>19</sup> Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (B-31) "Protocolo de Buenos Aires", Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-31\\_Protocolo\\_de\\_Buenos\\_Aires.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-31_Protocolo_de_Buenos_Aires.htm)



1978.<sup>20</sup> La elaboración de la Convención representó el establecimiento de salvaguardas de los derechos fundamentales de la persona al instituir dos órganos competentes para conocer de los asuntos establecidos en la Convención: la Comisión (creada en 1959) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (creada a partir de la Convención), así como el establecimiento de sus competencias.<sup>21</sup>

Durante el IX Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, realizado en Bolivia en 1979, el Estatuto actual de la Comisión fue aprobado. Asimismo, en la sesión celebrada el 8 de abril de 1980 fue aprobado el nuevo reglamento de la Comisión. Tanto el Estatuto como el reglamento produjeron inúmeras alteraciones, en cuanto a los cambios estructurales se destacan: i) jerarquía institucional elevada, ii) la CIDH pasa a representar sus estados miembros y los Comisionados dejan de representar a los estados miembros a título personal, iii) los siete comisionados son electos por la Asamblea General y no más por el Consejo de la Organización. Respecto a los cambios de sus atribuciones, el Estatuto incorporó las competencias establecidas en la Convención, a destacar: i) formular recomendaciones a los Estados, ii) preparar informes, iii) atender a consultar de los Estados miembros, iv) rendir un informe anual, v) practicar observaciones in loco en un Estado, vi) diligenciar peticiones, vii) solicitar a la Corte que tome medidas provisionales.<sup>22</sup>

El hecho es que, la Convención generó una serie de cambios en el SIDH al crear la Corte Interamericana, y al ampliar las competencias de la Comisión, viabilizó el desarrollo del

---

<sup>20</sup> Véase Estado de Firmas y Ratificaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm) , Acceso en: 03/15/2016.

<sup>21</sup> Véase. Artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>22</sup> Véase. Artículo 18 y 19 del Estatuto de la CIDH y Artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reglamento de la CIDH aprobado en 1966 y Reglamento de la CIDH aprobado en 1980.

sistema de peticiones y casos, que años más tarde se convertiría en el “mecanismo madre de la autopista del Sistema Interamericano de Derechos Humanos” (Lilly Ching, entrevista personal)<sup>23</sup>.

### 3. Años 90 a la actualidad

Durante este período, la Comisión “buscó dotar de mayor eficacia sus pilares de monitoreo y promoción por medio de la creación de relatorías y unidades temáticas” Salazar, Cerqueira (2015:157). A modo de ilustración, a partir de los años 90, la Comisión creó una serie de relatorías temáticas a fin de “brindar atención a ciertos grupos [...] que se encuentran especialmente expuestos a violaciones de derechos humanos por situación de vulnerabilidad y por la discriminación histórica de la cual han sido objeto”, y actualmente dispone de nueve relatorías y una Unidad temática sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.<sup>24</sup>

Asimismo, en el mismo período también se observa un incremento en la función de jurisdicción de la CIDH. Una de las explicaciones para dicho incremento se encuentra en el programa de la reorganización estructural de la CIDH en el año de 2008<sup>25</sup>, que fue corroborada en el plan estratégico de la CIDH durante el período 2011 a 2015. Luego, el sistema de petición

---

<sup>23</sup> Lilly G. Ching-Soto, abogada costarricense, estudió la carrera de Derecho en la Universidad de Costa Rica y obtuvo su maestría en Derecho Internacional y Derechos Humanos en la Universidad de Oxford, Reino Unido. Es especialista en derechos humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde el año 2003. En la CIDH coordina la Sección de Registro desde marzo de 2015. Entrevista realizada el 8 de agosto de 2017 durante mi pasantía en la CIDH.

<sup>24</sup> Véase, Relatorías y Unidades Temáticas de la CIDH, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/relatorias.asp>, Acceso en 15/03/2016.

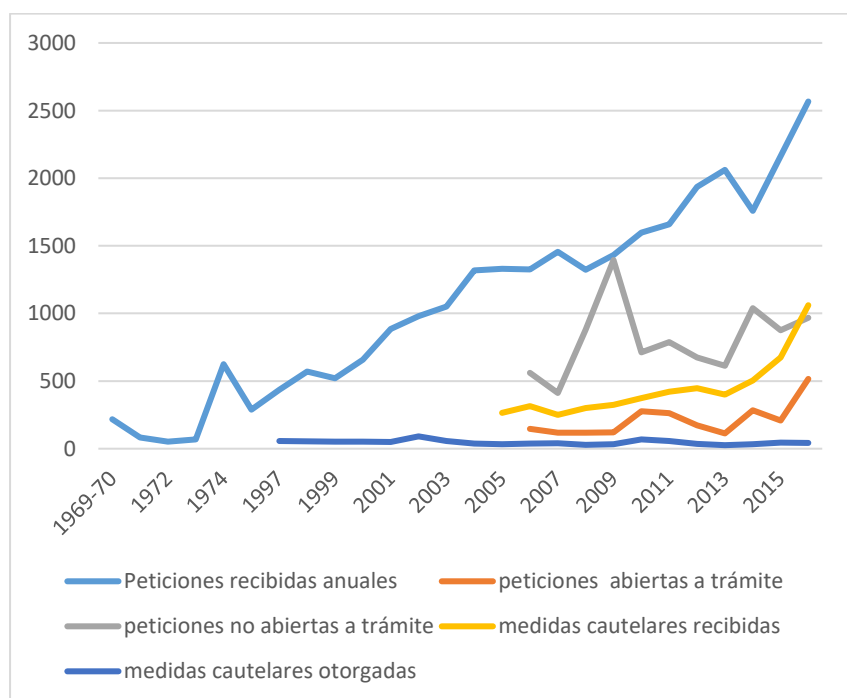
<sup>25</sup> La reorganización llevó a una estructura dividida en las siguientes secciones: Despacho del Secretario Ejecutivo, Registro, Secciones Regionales, Grupo de Corte, Grupo de Protección, Grupo de Soluciones Amistosas, Personal de apoyo a las Relatorías y Unidades temáticas y Sección de Servicios Administrativos y Financieros. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Proceso de reforma. 2012, Respuesta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos respecto de las recomendaciones contenidas en el Informe del Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la CIDH para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Washington D. C., Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012), disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/fortalecimiento/docs/RespCP.pdf>, Acceso en 10/05/2017.

individual abarcó peticiones y casos, medidas de protección, solicitudes de información del artículo 41 de la Convención y procedimientos del artículo XIV de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas. Así como el sistema de peticiones y casos pasó a estar compuesto por cuatro etapas distintas: i) estudio inicial o *sección de registro*, que consiste en la revisión inicial de toda petición recibida para analizar si los elementos del artículo 28 del Reglamento fueron cumplidos, ii) admisibilidad, en la cual está en la revisión detallada de cada expediente, remisión de las partes pertinentes que serán enviadas al Estado, proceso de contradictorio y después la preparación de un informe de admisibilidad, iii) fondo, donde se transmite a las partes el informe de admisibilidad, posteriormente habrá un proceso de contradictorio que podrá resultar en la elaboración de un informe de fondo, conforme el artículo 50 de la Convención, iv) seguimiento de recomendaciones, que se inicia a partir de la transmisión a las partes del informe de fondo o del informe de solución amistosa, y consiste en informar a los órganos políticos el estado de cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH. Asimismo, también se destacan otras fases en el sistema de petición individual, tales como: i) solución amistosa, que consiste en el diálogo entre las partes para que se logre alcanzar decisiones acordadas, la cual puede ser realizada en cualquier fase del examen de una petición, ii) litigio ante la Corte o *Grupo Corte*, se refiere a uno de los requerimientos de la Convención Americana, que exige la presencia de la Comisión en todos los casos ante la Corte, y medidas cautelares que se fundamenta en el propósito de la CIDH de asegurar una respuesta inmediata ante la solicitud de medidas cautelares.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Plan Estratégico 2011- 2015, Parte II, Programas y Planes de Acción, (Washington D. C., Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011), Disponible en: <http://scm.oas.org/pdfs/2011/CP26757S-3.pdf>, acceso en 05/04/2016.

Conforme se observa en la siguiente gráfica, hay un incremento gradual de la cantidad de denuncias recibidas por la CIDH a lo largo de los años. Asimismo, se observa que a partir de 2007/8 hay un incremento significativo de las peticiones no abiertas a trámite, esto se explica porque antes de la reorganización estructural no había una sección de registro que pudiera realizar el estudio inicial de la petición bajo el artículo 28 del reglamento (Lilly Ching, entrevista personal). Con relación al “incremento de peticiones abiertas a trámite en los años de 2015 y 2016, se denotan los resultados del gap [grupo de atraso procesal]”, un grupo especial creado para evaluar todas las peticiones que aún se encontraban en la etapa de estudio inicial y lograr reducir el atraso procesal. (entrevista personal, Lilly Ching)

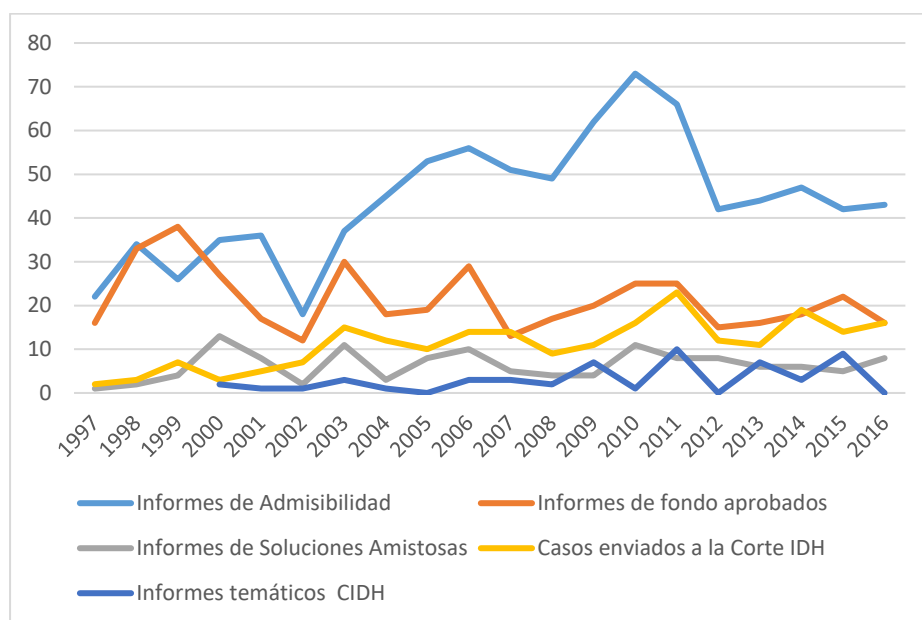


Gráfica I: Peticiones recibidas anuales, peticiones abiertas a trámite, peticiones no abiertas a trámite, medidas cautelares recibidas, medidas cautelares otorgadas.

\*Los informes anuales de 1976 a 1996 no contenían informaciones cuantitativas de “peticiones recibidas anuales” ni tampoco sobre las demás clasificaciones. Las clasificaciones de “peticiones abiertas a trámite” y “peticiones no abiertas a trámite” surgen a partir del año de 2006. El número de “medidas cautelares recibidas” surgen a partir del informe de 2005 y de “medidas cautelares otorgadas” a partir de 1997.

Fuente: Elaboración propia a partir de los informes de 1969 hasta 2016.

Mientras que en la siguiente gráfica podemos visualizar el mismo período de la reorganización estructural de la CIDH (2007/08) un incremento en la elaboración de informes de admisibilidad y de fondo, alcanzando su ápice en el año del 2011. Sucede que dicho fortalecimiento provocó una serie de críticas de los Estados “bajo el alegado énfasis excesivo de la CIDH en el pilar de protección, en demérito de los demás”. Salazar, Cerqueira (2015:170) Tras las críticas, la Comisión realizó una serie de reuniones de trabajo con varios sectores de la sociedad civil y Estados, que llevaron a diversas modificaciones de su reglamento en el año del 2013, así como el aumento de carga laboral sin que representara acrecimiento del aporte financiero a la CIDH, lo que explicaría el descenso de informes de admisibilidad y fondo después del 2011.



Gráfica II: Informes de peticiones y casos, soluciones amistosas y temáticos de la CIDH - entre 1997 a 2016.

Fuente: Elaboración propia, a partir del Informe Anual CIDH, 2016.

### 1.3 La Corte IDH

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano judicial autónomo internacional que aplica e interpreta la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>27</sup> La Corte ejerce dos funciones: consultiva y contenciosa, siendo ésta última la principal.

La función consultiva se refiere a la facultad que los Estados miembros de la OEA tienen de consultar a la Corte respecto a la interpretación de la Convención o de otros tratados relaciones a la protección de los derechos humanos, así como sobre la compatibilidad de leyes internas y dichos instrumentos referidos<sup>28</sup>.

Por otra parte, la función contenciosa surge cuando la Comisión IDH, al ejercer el juicio de admisibilidad, decide someter el caso a la Corte IDH. Primero, el individuo, representado o no por una organización no gubernamental, presenta ante la Comisión petición que contengan denuncia o quejas de violación de la Convención por un Estado parte<sup>29</sup>. Así, la Comisión ejercerá el juicio de admisibilidad, averiguando si el Estado parte violó los derechos humanos contenidos en la Declaración Americana, en la Convención y otros Tratados internacionales de derechos humanos. Una vez que considere que el Estado no tomó las medidas necesarias para reparar la violación, la Comisión someterá el caso a la Corte para que esta ejerza su función jurisdiccional.<sup>30</sup>

En ese sentido, la Corte, a través de su función jurisdiccional, permite el acceso de un individuo a un Tribunal *supranacional*, ampliando el alcance de la protección de los derechos

---

<sup>27</sup> Artículo 1 y 2 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1979.

<sup>28</sup> Artículo 64 de la Convención.

<sup>29</sup> Artículo 44 de la Convención.

<sup>30</sup> Para que la función jurisdiccional sea ejercida por la Corte es necesario agotar todos los recursos internos del Estado violador o demostrar que los recursos internos no fueron suficientes para asegurar la justicia. Artículo 46 de la Convención: “Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”.

humanos, asegurados en la Convención. Antonio Cançado Trindade, nos enseña de forma ilustre los efectos de esa *legitimatío ad causam*<sup>31</sup> de la Corte:

A desnacionalização da proteção e dos requisitos da ação internacional de salvaguarda dos direitos humanos, além de ampliar sensivelmente o círculo de pessoas protegidas, possibilitou aos indivíduos exercer direitos emanados diretamente do direito internacional (*direito das gentes*), implementados à luz da noção supracitada de garantia coletiva, e não mais simplesmente “concedidos” pelo Estado. Com o acesso dos indivíduos à justiça em nível internacional, por meio do exercício do direito de petição individual, deu-se enfim expressão concreta ao reconhecimento de que os direitos humanos a ser protegidos são inerentes à pessoa humana e não derivam do Estado. Por conseguinte, a ação em sua proteção não se esgota – não pode se esgotar – na ação do Estado. Cançado Trindade (2007:124)

Eso nos permite concluir que el SIDH ha permitido a los ciudadanos de los Estados- parte de la Convención el acceso a un Tribunal Supranacional, cuya su principal función será asegurar el respeto a los derechos “colectivos” de los individuos frente a una violación del Estado.

### 1.3.1 El acceso a la jurisdicción de la Corte

Por otra parte, el acceso a la jurisdicción de la Corte dependerá del cumplimiento de una serie de requisitos establecidos por la Convención<sup>32</sup>, la Comisión analizará el cumplimiento

---

<sup>31</sup>*Legitimatío ad causam* es el derecho subjetivo del individuo que pasa a ser titular de derechos y deberes en el proceso.

<sup>32</sup> Artículo 46 de la Convención 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva; c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición. Por otra parte, conforme artículo 47: La Comisión declarará inadmisibile toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando: a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46; b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención; c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

de cada requisito y decidirá someter o no el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>33</sup>

A partir del primer reglamento de la Corte de 1980 le fue asignada a la Comisión y no a las víctimas, el rol de demandante ante la Corte. (Medina, 2008). Cancado Trindade indica que su primer reglamento fue inspirado por la “Corte Europea de Derechos Humanos, el cual, a su vez, tomó como modelo el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia (CIJ)” (Cancado Trindade, 2001:33). También señala que “el procedimiento, sobre todo para los casos contenciosos, era particularmente lento”. (Cancado Trindade, 2001:33). Once años más tarde, en 1991, el segundo reglamento fue aprobado con objetivo de agilizar los procedimientos de la Corte. Dicho reglamento introdujo “una tímida participación de las víctimas o sus representantes en el procedimiento ante la Corte, sobre todo en la etapa de reparaciones y cuando invitados por ésta” (Cancado Trindade, 2006:135). Mientras que el reglamento de 1996 posibilitó la participación de las víctimas o sus representantes, en forma autónoma y no más dependientes de la Comisión, en la etapa de reparaciones<sup>34</sup>. Cuando, el cuarto reglamento de la Corte de 2000 concedió la participación de las víctimas o sus representantes en todas las etapas del proceso, así como la enmienda de 2003 del reglamento estableció la participación de las víctimas a la Corte con “argumentos, mociones y pruebas, aclarándose que de allí en adelante la expresión “partes del caso” se refería a la o las presuntas víctimas y a los Estados, reservándose para la Comisión el calificativo de parte procesal” (Medina 2008:118).<sup>35</sup> Finalmente, el reglamento de 2009 estableció a la Comisión como defensor

---

<sup>33</sup> Artículos 48 al 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>34</sup> Artículo 23 del reglamento de la Corte de 1996.

<sup>35</sup> Cecilia Medina aclara que la enmienda de 2003 del reglamento de 2000 “estableció que, si la demanda de la Comisión no contiene los nombres y dirección de los representantes de la presunta víctima, la Comisión “será la representante procesal de aquéllas como garante del interés público [...] de modo a evitar la indefensión de las mismas”. Si la presunta víctima tenía representante, éste seguía siendo parte de la delegación de la Comisión. De este modo, la Comisión tomó el curioso papel de ser la demandante



del orden público interamericano y no más como el demandante y/o representante de las víctimas ante la Corte.<sup>36</sup>

Como resultado, podemos visualizar que las diversas alteraciones reglamentarias de la Corte posibilitaron el crecimiento del protagonismo de las víctimas y/o sus representantes, que al principio no eran demandantes ante la Corte y que a partir de los años 2000 se tornan parte del proceso y participando en todas sus etapas. En ese sentido, las organizaciones no gubernamentales pasan a funcionar como como verdaderos “puentes” entre el SIDH y la víctima. Como destaca Viviana Krsticevic:

Una de las tareas de una buena parte de las organizaciones de derechos humanos que han actuado ante el sistema ha sido tradicionalmente la representación de víctimas de violaciones de los derechos humanos o de sus familiares. En numerosos Estados de la región, razones de seguridad, pobreza, marginalidad, interés común y actividad pastoral, entre otras, han llevado a que familiares de víctimas, víctimas, abogados y/o defensores de derechos humanos se agrupen constituyendo ONG para reclamar por los derechos de los afectados. En aquellos países donde todavía el trabajo de derechos humanos implica grandes riesgos, la actividad de representación de temas o causas por parte de una ONG brinda adicionalmente mayor seguridad que la actividad individual. Es por ello que especialmente en esas circunstancias más críticas, constituirse como ONG es uno de los modos característicos de organización de las propias víctimas y sus familiares.

(Krsticevic 2001: 409)

Asimismo, cabe destacar que gran parte de las víctimas/o sus familiares no tienen conocimiento de jurisdicción supranacional o no saben cómo petitionar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Así, el papel de las ONG no se restringe a la representación de las víctimas, sino que la existencia de una ONG viabiliza la publicidad del SIDH,

---

propia tal, pero por decisión de la Corte, asumía también la representación de la presunta víctima [...].(2008:119)

<sup>36</sup> Artículo 73 del Reglamento de la Corte de 2009

proporcionando un amplio acceso a la Corte mediante la difusión de su jurisdicción, así como de la posibilidad de presentar una denuncia de violación de la Convención por un Estado parte.

### 1.3.2 Los fallos de la Corte

Por lo tanto, cuando el Estado incumple con las obligaciones del informe de la Comisión y el caso es sometido a la jurisdicción de la Corte, cuando ésta analizará si se violó a los derechos y libertades asegurados en la Convención.

En dicho marco, las ONG's podrán contribuir como *amicus curie* en los casos sometidos a Corte. *Amicus curiae* son aquellos individuos u organizaciones no gubernamentales que no son parte, pero que contribuyen con informaciones eficaces durante todo el proceso, ejerciendo un rol fundamental en los juicios de la Corte. Dicha actuación de las ONG proporciona el fortalecimiento de la protección de los derechos humanos a las víctimas de los Estados-parte a nivel nacional e internacional.

Después de analizar el caso, la Corte decidirá si hubo violación o no a la Convención. En el caso de que considere que no hubo violación, la Corte archivará el expediente. Mientras que en caso de que se estime la violación a la Convención, la Corte emitirá una sentencia vinculante definitiva e inapelable, cuyo cumplimiento estará sujeto a la supervisión de la Corte. (Cancado Trindade, 2001:19)

El artículo 63 de la Convención dispone que cuando la Corte decida que hubo violación a los derechos y libertades asegurados en Convención, la Corte ordenará que “se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera

procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”<sup>37</sup>.

Viviana Kristevic<sup>38</sup> nos enseña que los casos iniciales de la Corte tenían una mirada más estrecha muy similar a la Corte europea, de pensar reparación como medida de indemnización económica y de reconocimiento de vulneración del derecho. (notas de clase, 2017) Cuando,

Después de mediados de los 90, la Corte empieza, en parte por el impacto de la representación de las víctimas en los casos, a desarrollar en mayor medida el artículo 63 de la Convención Americana. [...]Entonces, como la Corte distingue garantías como medida de restitución, indemnización y reparación, nosotros usamos ese lenguaje para generar una brecha y decirle a la Corte como “bueno, ustedes tienen que hacer algo más que los europeos”. Los europeos todas las medidas de indemnización basado al principio de “Just satisfaction” que no es compensación o indemnización del daño sino es una cuestión equitativa de justicia. Nosotros no tenemos eso, tenemos una Convención que nos establece tres reglas que deberían regir la manera que la Corte desarrolla las reparaciones. [...] Nosotros dijimos a la Corte, bueno, que es la reparación que no es reconocimiento garantía y que no es indemnización, entonces como mínimo la justicia, entonces empezamos a pedir a la Corte que establezca ordenes específicos sobre justicia. Eso pasa por primera vez en el caso Amparo vs. Venezuela. [...] nosotros pensamos que para que cambie la sociedad y para que no ocurra esas violaciones se necesitan otras cosas también, se necesita que se reconozca que esto estuvo mal y que le pida perdón a la gente. [...] Parte de las medidas de reparación que la Corte empieza a conceder tienen que ver con esas lógicas de pensar de cómo se van a generar esas medidas para que no vuelvan a ocurrir las mismas cosas, como se quiebran, como se restituyen los derechos de esta persona, pero se quiebran las dinámicas de impunidad y ahí hay como distintas apuestas a través de la sentencia. (Kristevic, notas de clase, 2017)

Las medidas de reparaciones que deberán ser cumplidas por el Estado-parte, se basan en el “principio del Derecho Internacional que toda violación de una obligación que haya

---

<sup>37</sup> Artículo 63 de la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

<sup>38</sup> Viviana Kristevic, Directora Ejecutiva de CEJIL, Graduada en Derecho por la Universidad de Buenos Aires, tiene un Máster en Estudios Latinoamericanos de la Universidad de Stanford y un Máster en Leyes de la Universidad de Harvard. Ha representado a múltiples víctimas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Ha publicado numerosos artículos sobre derecho internacional en diversos países de las Américas y Europa.

producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”<sup>39</sup>. Al respecto, Cancado Trindade nos enseña que

[e]l Derecho, emanado de la conciencia humana y por ésta movido, viene a proveer la *reparatio* (del latín *reparare*, "disponer de nuevo"); interviene, asimismo, para impedir que el mal vuelva a repetirse, o sea, para establecer, como una de las formas de reparación no-pecuniaria de los daños resultantes de las violaciones de derechos humanos perpetradas, la garantía de *no-repetición* de los hechos lesivos. Dicha garantía de no-repetición ya tiene su lugar asegurado en el elenco de las formas de reparación por las violaciones de los derechos humanos.<sup>40</sup>

Las medidas de reparación presentes en la jurisprudencia de la Corte pueden ser clasificadas en seis formas: i) restitución, que se refiere al “restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo”<sup>41</sup>, sin embargo, existen situaciones en las cuales las reparaciones “deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo”<sup>42</sup>, ii) indemnización y reintegro de costas y gastos, iii) rehabilitación, se refiere a las medidas atención médica y psicológica/psiquiátrica, iv) satisfacción, que son medidas simbólicas ante la sociedad a través de publicación de la sentencia, reconocimiento de la responsabilidad internacional en acto público, etcétera, v) garantías de no repetición que son las medidas que posibilitan un cambio en las políticas públicas del Estado, por medio de implementación de educación en derechos humanos en determinado sector, cambios legislativos, políticas públicas que el Estado debe adoptar, y vi) obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar.<sup>43</sup>

---

<sup>39</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7, párr. 25.

<sup>40</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, Voto Razonado del Juez A.A. Cancado Trindade, párrafo 35.

<sup>41</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450

<sup>42</sup> *Ibid.*

<sup>43</sup> Clasificación de la Corte, conforme Informe Anual Corte Interamericana de Derechos Humanos 2016.

### 1.3.3 Supervisión de cumplimiento de sentencias

Después de la emisión de un fallo, la función contenciosa de la Corte permanece mediante la supervisión de cumplimiento de sentencias, ya que el SIDH no tiene mecanismos propios de ejecución de las sentencias de la Corte, siendo la responsabilidad del Estado garantizar su cumplimiento y sus efectos en el derecho interno<sup>44</sup>. La Corte realiza la supervisión de cumplimiento a través de emisión de resoluciones, celebración de audiencias, visitas in loco, y supervisión diaria a través de notas de la Unidad de la Secretaría de la Corte.<sup>45</sup> Hasta el año 2016, se encontraban en la etapa de supervisión de cumplimiento 182 casos, representando la supervisión de 901 medidas de reparación, constituyendo ésta como “una de las actividades más demandantes del Tribunal”<sup>46</sup>.

La configuración del mecanismo de supervisión de cumplimiento en vigor es resultado de la labor del juez Cancado Trindade, que mientras estaba en la presidencia de la Corte, presentó inúmeros informes a la OEA insistiendo “en la necesidad de establecer un mecanismo *permanente* para la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las sentencias [...] [ante] una laguna persistente en el mecanismo de protección de la Convención Americana”. (Cancado Trindade 2010:27) En el informe del año de 2002, Cancado Trindade indicó que:

Los Estados, por lo general, cumplen con las reparaciones que se refieren a indemnizaciones de carácter pecuniario, pero no sucede necesariamente lo mismo con las reparaciones de carácter no pecuniario, en especial las que se refieren a la investigación efectiva de los hechos que originaron las violaciones, y la identificación y sanción de los responsables, - imprescindibles para poner fin a la impunidad (con sus consecuencias negativas para el tejido social como un todo). Actualmente, dada la carencia institucional del sistema interamericano de protección en esta área específica, la Corte Interamericana

---

<sup>44</sup> Artículos 68.1, 68.2 y 69 de la Convención.

<sup>45</sup> Informe Anual Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016.

<sup>46</sup> *Ibid*, pág. 74.

viene ejerciendo *motu proprio* la supervisión de la ejecución de sus sentencias, dedicándole un o dos días de cada período de sesiones. (2003: 919-920)

En ese sentido, podemos concluir que la “implementación de las decisiones no es un evento, sino un proceso” (Kristevic, notas de clase, 2017). Luego, en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias, la Comisión y las ONG’s serán indispensables en todas las formas de supervisión. Por un lado, las ONG’s proveerán informaciones a la Comisión/Corte sobre la actual situación de cumplimiento de la sentencia por parte del Estado-parte.<sup>47</sup> Por otra parte, la Comisión será responsable por emitir resoluciones con sus observaciones y recomendaciones sobre los informes del Estado y de las víctimas. En ese sentido, podemos destacar que la labor de las ONG’s y de la Comisión es elemental en todas las etapas del SIDH. Las ONG’s funcionan como “puentes” entre las víctimas y el SIDH, mientras la CIDH ocupa el lugar de garante del “orden público interamericano”<sup>48</sup>.

#### ***1.4 La adopción del SIDH en Argentina y Brasil.***

A partir de la redemocratización de Argentina y Brasil, las organizaciones no gubernamentales desarrollaron un papel primordial en la promoción no sólo de los derechos civiles y políticos, sino de los derechos humanos en su totalidad. Ocasión también en que los sectores de la sociedad civil crecieron y reivindicaron “nuevos” derechos<sup>49</sup>. Por tanto, es cierto que la redemocratización fue fundamental para la creación de políticas de protección y promoción de los derechos humanos.<sup>50</sup>

---

<sup>47</sup> Artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>48</sup> Reformas del Reglamento de la CIDH y de la Corte IDH en el año de 2009 que introdujo la idea de garante del orden público interamericano. Véase artículos 35.1 f del reglamento de la CIDH

<sup>49</sup> Los nuevos derechos, son los derechos no más limitado a las violaciones de la dictadura (civiles y políticos), sino que hay una ampliación de la agenda de los derechos humanos.

<sup>50</sup> Flavia Piovesan señala que “a dinâmica e a dialética da relação entre Democracia e Direitos Humanos, tendo em vista que, se o processo de democratização permitiu a ratificação de relevantes tratados internacionais de direitos humanos, por sua vez, esta ratificação permitiu o fortalecimento do processo

Así, a partir de la incorporación de los derechos humanos internacionales en esos países, el alcance del término ciudadanía fue redimensionado (Piovesan 2012: 370). Donde los ciudadanos de un país no estarían restringidos a los derechos asegurados en su constitución, sino que pasarían a ser titulares también de los derechos internacionales.

Asimismo, a través del establecimiento de la democracia y de la promulgación de nuevas constituciones, los derechos humanos pasaron a ser incorporados en el sistema jurídico de cada país. Lo que posibilitó la ratificación de la Convención Americana, y por tanto la aceptación automática de la competencia de la Comisión para examinar denuncias de violaciones a la Convención<sup>51</sup>. En ese sentido, la adopción de la competencia jurisdiccional de la Corte provocó un cambio paradigmático en la protección de los derechos humano. Ya que la Corte pasó a intervenir en la soberanía de los Estados parte y, al mismo tiempo, los Estados pasaron a rendir cuentas aquel organismo, sujetándose a los derechos y obligaciones presentes en el Pacto San José.

Por tanto, para mejor comprensión de los efectos de la incorporación del SIDH en cada país, profundizaremos el estudio de la incorporación de la protección de los derechos humanos a la jurisdicción interna.

#### 1.4.1 Argentina y el SIDH

En primer lugar, es necesario destacar que, en el contexto de Guerra Fría, Argentina durante los años de 1976 a 1983 vivía una dictadura militar donde los derechos civiles, políticos y fundamentalmente humanos eran constantemente violados. Durante ese período son interpuestas,

---

democrático, através da ampliação e do reforço do universo de direitos fundamentais por ele assegurado". (Piovensan 1999: 101-102)

<sup>51</sup>Argentina ratificó la Convención en 1984 y Brasil en 1992.

ante la Comisión, inúmeras denuncias relacionadas a la tortura, secuestro, desapariciones<sup>52</sup> y detención arbitraria.<sup>53</sup> Cuando el régimen militar no se sostiene frente a las demandas de la sociedad civil, la democracia es restaurada.

Inaugurada la redemocratización, Argentina empieza a caminar hacia la promoción de los derechos humanos, resultado de la continua lucha de la sociedad civil y de las ONG's que no se limitaron al período dictatorial, sino que ejercieron presión sobre los gobiernos democráticos que llevaron a cambios paradigmáticos en la Argentina, que pasó de ser un país violador a promotor de los derechos humanos.<sup>54</sup>

Importante destacar que durante el período dictatorial las organizaciones no gubernamentales argentinas actuaban con cierto aislamiento de la esfera internacional; ese escenario cambia cuando esas organizaciones empiezan a buscar el apoyo de organizaciones internacionales y principalmente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Sikkink, 2013:80).

Para una mejor visualización de las transformaciones en ese período, adopto la conceptualización de Corigliano de las tres etapas diferenciadas en el estatus de derechos humanos en la política exterior Argentina durante la redemocratización (Corigliano 2011: 19-52).

---

<sup>52</sup> Al respecto Karinna Fernandez menciona que “la desaparición forzada de personas era un tipo penal absolutamente desconocido. No obstante a esto, las víctimas y familiares tuvieron la capacidad de ir acudir al Sistema Interamericano tratando de descubrir lo que les ocurría”. (Fernandez, entrevista personal).

<sup>53</sup> Informes anuales de la CIDH:

<sup>54</sup> Kathryn Sikkink destaca que en ese período fueron creados grupos números de defensa de derechos humanos como las “Abuelas de la Plaza de Mayo”, la “Asamblea Permanente para los derechos humanos (APDH)”, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), el “Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos (MEDH)” y el “Servicio de Justicia y Paz”. Kathryn Sikkink. *La cascada de la justicia: cómo los juicios de lesa humanidad están cambiando el mundo de la política*. Gedisa, 2016 en referencia a Alison Brysk, *The Politics of Human Rights in Argentina: Protest, Change, and Democratization* (Stanford, CA: Stanford University Press, 1994); Emilio Fermín Mignone, *Derechos humanos y sociedad: El caso argentino* (Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales, 1991).



La primera etapa de redemocratización, gobernada por el presidente Alfonsín y la gestión de Domingo Cavallo como canciller de Menem entre 1989 y 1991, fue caracterizada por políticas de protección de los derechos humanos, resultado del crecimiento de las demandas de las organizaciones no gubernamentales y la nueva coyuntura internacional. Ocasión que permitió la adopción de los derechos humanos internacionales en el país y la ratificación de los tratados de derechos humanos internamente, haciendo hincapié en la ratificación del Pacto San José en 1984. Así Argentina reconocía que “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional” (Convención Americana sobre los derechos humanos).

Por otro lado, la segunda etapa la política argentina fue de promoción de los derechos humanos. A destacar la creación de instituciones promotoras de derechos humanos y de la democracia<sup>55</sup>. En especial, prepondera la reforma constitucional de 1994 que estableció la jerarquía constitucional de los tratados internacionales, concediendo estatutos superiores a las leyes.

---

<sup>55</sup>Según el profesor doctor Corigliano las instituciones creadas son: “el cargo de procurador penitenciario, con el fin de proteger los derechos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal (decreto n° 1598 del 29 de julio de 1993); el Instituto Nacional contra la Discriminación la Xenofobia y el Racismo (Inadi), entidad descentralizada en la jurisdicción del Ministerio del Interior, encargada de elaborar políticas nacionales y medidas concretas para combatir la discriminación, la xenofobia y el racismo (Ley n° 24515, sancionada por el Congreso el 5 de julio de 1995 y promulgada el 28 de Julio del mismo año); la Comisión de Derechos Humanos y Garantías en la Cámara de Diputados ( 30 de septiembre de 1992); el cargo de Defensor del Pueblo y *ombudsman*, cuya función es la de proteger los derechos e intereses de los individuos y de la comunidad frente a actos, hechos u omisiones de la administración pública nacional (Ley n° 24284 del 1 de diciembre de 1993); la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (Conaeti), creada por el decreto nacional 719 del 25 de agosto de 2000; la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (Conadi), entidad que funciona en el ámbito del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos con el fin de “impulsar la búsqueda de hijos e hijas desaparecidos y de personas nacidas durante el cautiverio de sus madres, en procura de determinar su paradero e identidad” (Ley n° 25547 del 8 de agosto de 2001).” (Corigliano 32-33)

La consolidación del estatus superior de los tratados internacionales se dio en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través del caso *Ekemkfijan contra Sofovich*, que cambió su jurisprudencia y garantizó que la Convención de Viena<sup>56</sup> se cumpliera al establecer que el derecho interno argentino está sometido al derecho internacional.

Asimismo, la reforma constitucional en 1994 fue primordial para asegurar status de jerarquía constitucional a los tratados internacionales, así como de atribuirle al Estado Federal la responsabilidad estatal por las violaciones de los derechos humanos.<sup>57</sup> De esta suerte, las renovaciones en el ámbito jurídico interno, permitieron que Argentina estableciera una fuerte relación con las instituciones democráticas e internacionales. (Piedra, 2015)

En ese sentido, Argentina al atribuir estatus de jerarquía constitucional a los tratados de los derechos humanos, otorgó a la Convención un tratamiento diferenciado en el ordenamiento jurídico; lo que significa decir que:

(...) eventuais conflitos entre o tratado e a Constituição deveriam ser resolvidos pela *aplicação da norma mais favorável à vítima*, titular do direito, tarefa hermenêutica da qual estariam incumbidos os tribunais nacionais e outros órgãos de aplicação do direito. Dessa forma, o Direito interno e o Direito internacional estariam em constante interação na realização do propósito convergente e comum de proteção dos direitos e interesses do ser humano. (Voto Gilmar Mendes 2006:1142)

---

<sup>56</sup>La convención de Viena fue ratificada por Argentina años antes, en 1980.

<sup>57</sup>Artículo 75 de la Constitución Argentina: “La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito del Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del niño: en las condiciones de su vigencia tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”.

Asimismo, la reforma de 1994 fue primordial para el papel del defensor del pueblo de la Nación en la protección de los derechos humanos en el SIDH<sup>58</sup>. El Artículo 86 de la Constitución de la Nación de 1994 establece el defensor del pueblo como un órgano independiente del Congreso de la Nación, con autonomía funcional y legitimidad procesal, cuya misión es la defensa y protección de los derechos humanos<sup>59</sup>. Por lo tanto, por mandato constitucional, el defensor del pueblo posee plena autonomía y legitimidad para actuar en la defensa de los derechos humanos. Mediante el análisis de los casos admitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, podemos visualizar que el Defensor del Pueblo de la Nación y de diversas provincias, ha representado inúmeras víctimas al interponer casos al SIDH.<sup>60</sup>

La tercera etapa se encuentra a partir del gobierno de Néstor Kirchner, cuándo los derechos humanos pasan a ocupar el lugar central de la agenda política. Son creadas instituciones

---

<sup>58</sup> La defensoría Pública de Argentina tiene sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, la Constitución de la Nación, en sus artículos 5 y 123, garantiza la autonomía de las provincias, y esa autonomía también se ve reflejada en la mayoría de las defensorías “provinciales” presentes en gran parte de las 23 provincias del país.

<sup>59</sup> Artículo 86 de la Constitución de la Nación Argentina: El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ambito del Congreso de la Nación, que actuara con plena autonomia funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su mision es la defensa y proteccion de los derechos humanos y demas derechos, garantiase intereses tutelados en esta Constitucion y las leyes, antehechos, actos u omisiones de la Administracion; y el control del ejercicio de las funciones administrativas publicas. El Defensor del Pueblo tiene legitimacion procesal. Es designado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Camaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores. Durara en su cargo cinco anhos, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez especial.

<sup>60</sup> Véase. Anexo II - Lista de todos los casos admitidos, inadmitidos, de fondo y soluciones amistosas durante el período de 1969 a 2016, contra el argentino. Durante el período de 1984 a 2016, fueron identificados los siguientes casos: Caso 12.234 (2004) Defensoría General de las Cámaras de Apelación de Rosario; Caso 618-00 (2008) Programa para la Aplicación de Tratados de Derechos Humanos de la Defensoría General de la Nación; Caso 95-01 (2008) Programa para la Aplicación de Tratados de Derechos Humanos de la Defensoría General de la Nación; Caso 466-99 (2009) Defensora Oficial ante los Tribunales Orales en lo Federal Criminal y Coordinadora; Caso 020-03 (2009) Defensoría General de la Nación; Caso 12.315 (2012) Defensoría General de la Nación y Defensora Pública Oficial Mar del Plata; Caso 12.324 (2012) Defensoría General de Cámaras de Apelación de Rosario; Caso 12.710 (2014) Defensoría General de la Nación que fue incorporada posteriormente.

internas más específicas y protectoras de los derechos humanos, promoviendo mayor integración entre la base de datos de la situación de violación en el ámbito nacional y provincial.

Podríamos agregar una última etapa para este trabajo, a partir del gobierno de Mauricio Macri, caracterizada por un cambio jurisprudencial de 180 grados con relación a la ejecución de las decisiones del sistema interamericano a partir del fallo “Fontevicchia”. Antes de la referida decisión, en el caso de incumplimiento de sentencia de la Corte, el Estado de Argentina posibilitaba la ejecución forzada de sentencia internacional a través de una acción judicial. Sin embargo, a partir de dicho fallo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió dejar sin efecto la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tratándose de un verdadero retroceso en la postura de este país en materia de derechos humanos, así como con la obligación de cumplimiento de las sentencias proferidas por la Corte IDH.

#### 1.4.2 Brasil y la jurisdicción de la Corte.

Desde otra perspectiva, su vecino brasileño, también enfrentó un período de dictadura militar (1964 - 1985), período que fueron interpuestas ante la Comisión inúmeras denuncias relacionadas a la tortura, detención arbitraria, homicidio, “secuestro” y desapariciones.<sup>61</sup>

Durante la dictadura, algunos sectores de la sociedad civil<sup>62</sup> pasan a ejercer presión al Estado brasileño para que fuesen respetados los derechos políticos y civiles. Machowell Santos señala que en los fines de la década de '70 “ las presiones de [diversos] movimientos sociales<sup>63</sup>, y sus aliados internacionales, así como las divisiones entre los líderes militares, provocaron una

---

<sup>61</sup> Informes anuales CIDH.

<sup>62</sup> Especialmente los sectores de la clase media alta, la iglesia católica, la Orden de los Abogados de Brasil – OAB, IAB.

<sup>63</sup> Macdowell Santos cita como ejemplo la “Arquidiócesis de San Pablo en Brasil: Brasil: Nunca Mais, Petrópolis, Vozes, 1981; Maria Helena Moreira Alves, Estado e Oposição no Brasil (1964-1984), Petrópolis, Vozes, 1987; y Luciano Oliveira, Do Nunca Mais ao Eterno Retorno: Uma Reflexão sobre a Tortura, San Pablo, Brasiliense, 1994”. (2007: 35)

disminución en la represión [...] lo cual llevó a la *Abertura Política* (Apertura Política)” (2007:35). Dicha apertura significó la aprobación de la Ley de Amnistía (Ley n. 6.683/79), lo que significó la concesión de la amnistía a los presos políticos y el retorno de los exilados al país. (Macdowell Santos, 2007:35). La transición “suave”<sup>64</sup> del gobierno militar al civil representó un costo altísimo para la sociedad porque “los militares y el siguiente régimen civil ampliaron la interpretación de la Ley de Amnistía para otorgársela también a los oficiales militares y a los oficiales de la policía que habían cometido abusos a los derechos humanos contra los disidentes políticos” Macdowell Santos (2007:35)

A partir de los años '80, en especial durante la transición del régimen, surge el activismo jurídico transnacional en Brasil, momento en que las víctimas, sus familiares y las organizaciones no gubernamentales nacionales, en conjunto con organizaciones no gubernamentales internacionales, pasan a actuar tanto dentro como “desde afuera”, ante a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Macdowell Santos (2007: 35)

A partir de la redemocratización, la llamada “constitución ciudadana” – la constitución democrática brasileña de 1988 es promulgada y nuevos derechos son incorporados automáticamente en el sistema jurídico interno. Así, los derechos humanos pasan a ser protegidos, respetados y promovidos por el Estado brasileño en su Carta Magna. Nuevamente, se torna evidente que el proceso de democratización y de incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos se vincula.

En ese sentido, las innumerables innovaciones jurídicas y la creación de mecanismos de protección a los derechos humanos surgen a partir de la Constitución de 1988.

---

<sup>64</sup> Clasificación de Macdowell Santos (2007:35)

La promulgación de la Constitución permitió también la ratificación de varios tratados de derechos humanos, en especial la ratificación del Pacto San José en 1992, cuando en 1998, el Estado brasileño adoptó la competencia jurisdiccional de la Corte a través del Decreto Legislativo n° 89/1998<sup>65</sup>.

Sin embargo, a pesar del Estado brasileño ratificar tantos tratados de derechos humanos, su *status* era apenas de ley ordinaria. Como destaca Flavia Piovesan: “a jurisprudência anterior do Supremo Tribunal Federal, desde 1977, por mais de três décadas, parificava os tratados internacionais às leis ordinárias, mitigando e desconsiderando a força normativa dos tratados internacionais”(2014:70). Posteriormente, la Enmienda Constitucional No. 45/2004<sup>66</sup> estableció que los tratados internacionales de derechos humanos aprobados por el Congreso nacional serán equivalentes a Enmienda Constitucional. No obstante, la jurisprudencia descarta la aplicación de esta norma a todos los tratados que fueron ratificados antes de la emenda constitucional, eso se debe al hecho que los tratados de derechos ya ratificados fueron recepcionados por la constitución como ley federal y, por tanto, sin el quorum necesario para su aprobación como enmienda.<sup>67</sup>

---

<sup>65</sup>Un aspecto interesante de la adopción de la competencia de la jurisdicción brasileña está en el hecho de la iniciativa de la creación de una Corte IDH en 1948, en IX Conferencia Internacional Americana de Bogotá, fue del Estado brasileño, a pesar de su adopción se dio sólo 50 años después de su creación.

<sup>66</sup> Véase. §3° do art. 5° de la CRFB/88: Os tratados e convenções internacionais sobre direitos humanos que forem aprovados, em cada Casa do Congresso Nacional, em dois turnos, por três quintos dos votos dos respectivos membros, serão equivalentes às emendas a Constituição.

<sup>67</sup> Sin embargo, algunos autores como la ilustre profesora Flavia Piovesan destaca que “por força do art. 2, § 2º, todos os tratados de direitos humanos, independentemente do *quórum* de sua aprovação, são materialmente constitucionais, compoendo o bloco de constitucionalidade. O *quórum* qualificado está somente a reforçar a natureza, ao adicionar um lastro formalmente constitucional aos tratados ratificados, propiciando a “constitucionalização formal” dos tratados de direitos humanos no âmbito jurídico interno” (Piovesan 2014: 65).

Lo cierto es que “desde la promulgación de la Constitución de 1988, surgieron diversas interpretaciones<sup>68</sup> que consagran un tratamiento diferenciado a los tratados relativos a derechos humanos” (Voto Gilmar Mendes, 2008:1137) (traducción libre).

En el año de 2008, a partir de un entendimiento jurisprudencial del Supremo Tribunal Federal, fueron sanadas las diversas interpretaciones prevaleciendo el entendimiento de que los tratados y convenciones de derechos humanos poseen status *supralegal* en la Constitución brasileña. El carácter *supralegal* concede a los tratados de los derechos humanos estatus infra constitucional: inferior a la constitución y superior a las leyes. En otras palabras, “os tratados sobre direitos humanos não poderiam afrontar a supremacia da Constituição, mas teriam lugar especial reservado no ordenamento jurídico. Equipará-los à legislação ordinária seria subestimar o seu valor especial no contexto do sistema de proteção dos direitos da pessoa humana”. (Voto Ministro Gilmar Mendes 2008: 1154)

La Constitución de 1988 también significó el establecimiento de la asistencia jurídica de los “necesitados” como un derecho fundamental<sup>69</sup>. El artículo 134 de la Constitución estableció la Defensoría Pública como institución jurisdiccional del Estado con atribuciones de orientación jurídica y defensa de los “necesitados”. No obstante, fue tan sólo en 2004, a través de la EC 80/2014, que la promoción de los derechos humanos fue atribuida como una de las funciones de la Defensoría Pública. Mediante el análisis de los casos admitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, podemos visualizar que la Defensoría Pública ha actuado como

---

<sup>68</sup> Gilmar Mendes destaca que había cuatro interpretaciones distintas: a) vertiente que reconoce la naturaleza *supraconstitucional* de los tratados y acuerdos en materia de derechos humanos., b) el posicionamiento que atribuí carácter *constitucional* a esos diplomas internacionales, c) la tendencia que reconoce el *status de ley ordinaria* a este tipo de documento internacional, d) por fin, la interpretación que atribuí carácter *supralegal* a los tratados y acuerdos sobre derechos humanos.

<sup>69</sup> Artículo 5,LXXIV de la CRFB/88.

representante de víctimas al interponer casos al SIDH, a pesar de, comparativamente representar solamente 37, 5% de los casos presentados por la Defensoría de Argentina.<sup>70</sup>

En el caso brasileño, una vez que la Comisión acepte la petición contra el Estado brasileño y someta el caso ante la Corte, la responsabilidad del Estado por las violaciones de los derechos humanos recaerá sobre la Unión Federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 21, inciso I, de la CRFB/88<sup>71</sup>. No obstante, la Enmienda Constitucional 45/2004 introdujo en el ordenamiento jurídico brasileño la posibilidad de federalización de la competencia para procesar y juzgar las graves violaciones de derechos humanos<sup>72</sup>. En otras palabras, la EC 45/2004 introduce la posibilidad de que el Fiscal General, en los casos de graves violaciones de derechos humanos, “desplace” la competencia para la justicia federal con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones decurrentes de los tratados de derechos humanos<sup>73</sup>. Por fin, a partir de su implementación, “cria-se um sistema de salutar concorrência institucional para o combate à impunidade” (Piovesan 2012: 391)<sup>74</sup>.

Por otra parte, en tratándose del cumplimiento de sentencia de indemnización compensatoria, la Convención en su art. 68.2 garantiza la posibilidad de ejecutar en el respectivo país por procedimiento interno. Por tanto, la Convención, al atribuir eficacia ejecutiva a la

---

<sup>70</sup> Anexo II - Tabla con lista de todos casos. Análisis de los casos admitidos, inadmitidos, de fondo y soluciones amistosas durante el período de 1969 a 2016, contra el Estado brasileño. Caso 665-05 (2007) Defensores Públicos en ejercicio del NUDEH (Núcleo de Defesa dos Direitos Humanos) y CDEDICA (Coordenadora de Defesa dos Direitos da Criança e do Adolescente da Defensoria Pública), Caso 262-05 (2009) Defensores Públicos do Estado do Rio de Janeiro; Caso 302-07 (2012) Unidade de Direitos Humanos da Defensoria Pública do Rio de Janeiro.

<sup>71</sup>Artículo 21, I, CRFB/88: Compete à União: manter relações com Estados estrangeiros e participar de organizações internacionais”. En ese sentido, una vez que la Unión Federativa es responsable por la ratificación de Tratados y, especialmente, por aceptar la jurisdicción de la Corte IDH, igualmente el no cumplimiento a la Convención también será responsabilidad de este órgano.

<sup>72</sup>Artículo 109, inciso V-A, § 5º de la CRFB/88.

<sup>73</sup>Artículo 109, § 5º de la CRFB/88.

<sup>74</sup>Esa misma autora señala que la incidencia de la federalización será más grande para los Estados cuyas instituciones son débiles, ineficaces y omisas.



sentencia de indemnización compensatoria, permite que la legislación brasileña concerniente a títulos ejecutivos sea aplicada<sup>75</sup>. En ese sentido, la mayoría de los doctrinadores entiende que, si el estado brasileño incumple el fallo, está configurada la exigibilidad de su cumplimiento a través de una acción judicial de ejecución forzada de sentencia internacional.<sup>76</sup>

<b>Países</b>	<b>Argentina</b>	<b>Brasil</b>
<b>Ratificación de la Convención</b>	1984	1992
<b>Adopción de la competencia jurisdiccional de la Corte</b>	1984	1998 – Decreto Ley n°89/1998
<b>Status de la Convención el ordenamiento jurídico interno</b>	Status de jerarquía constitucional a la Convención a partir de la reforma constitucional de 1994.	Status <i>supralegal</i> a la Convención a partir del entendimiento jurisprudencial.  *La Reforma constitucional de 1989 concedió a los tratados internacionales status de ley ordinaria. El cambio del status de ley ordinaria a status <i>supralegal</i> de la Convención nació a partir del entendimiento jurisprudencial del STF.

Tabla 1 – Argentina y Brasil en el SIDH

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos presentados en el sitio electrónico de la Corte IDH, la Constitución Argentina y del Voto Gilmar Mendes 2006.

<sup>75</sup>Artículo 534 del Nuevo Código de Proceso Civil.

<sup>76</sup> Competirá al juez federal ejecutar la sentencia judicial internacional, en analogía al artículo 965 del Nuevo Código de Proceso Civil.

## Capítulo 2 – Análisis de los casos sometido al Sistema Interamericano

### 2.1 Consideraciones teóricas

A partir del post Guerra Fría, la anarquía en la esfera internacional es ocupada en la esfera internacional por actores estatales y no estatales. Eso significa que el Estado deja de ocupar el lugar central en el mundo, permitiendo una reconfiguración del sistema internacional. Esa nueva estructura posibilita el establecimiento de nuevos espacios en el escenario internacional ocupados por organismos internacionales (como el SIDH) y organizaciones no gubernamentales. (Keohane y Nyle 1988) Asimismo, a partir de los años '90 se observó una “creciente transnacionalización de las instituciones legales y de la movilización legal”, dos caras de un fenómeno jurídico que los investigadores denominan “judicialización global”<sup>77</sup> o “litigio transnacional”<sup>78</sup> (Santos 2007:29).

La reconfiguración en el escenario internacional propició el surgimiento de una nueva literatura respecto del protagonismo de las organizaciones no gubernamentales en el sistema internacional. Keck y Sikkink mencionan que la “política mundial al final del siglo XX involucra, junto al Estado, muchos actores no estatales que interactúan entre sí, con estados, y con organizaciones internacionales” (1998:1). Destacando que dichas interacciones son altamente visibles “en términos de redes, y redes transnacionales”, así como en “redes de apoyo transnacional”<sup>79</sup>. Las autoras definen “redes” como “formas de organización caracterizadas por

---

<sup>77</sup> Santos (2007) citando a Steven R. Ratner, “The International Criminal Court and the Limits of Global Judicialization”, *Texas International Law Journal*, v. 38, n. 3, 2003, pp. 445-453. La autora contextualiza la judicialización global como fruto de “la creación de tribunales internacionales ad hoc o permanentes y de tribunal arbitrales, así como del creciente recurso a los organismos internacionales judiciales y cuasi-judiciales que tratan contiendas relacionadas con problemas tanto comerciales como de derechos humanos” (Santos 2007:29)

<sup>78</sup> Santos (2007) citando a Anne-Marie Slaughter, “A Global Community of Courts”, *Harvard International Law Journal*, v. 44, n. 1, 2003, pp. 191-219. Y por litigio transnacional Santos clasifica como aquel que “incluye conflictos entre Estados, entre individuos y Estados y entre individuos separados por fronteras nacionales” (2008:29).

<sup>79</sup> Concepto creado por las autoras en inglés: transnational advocacy networks.

patrones voluntarios, recíprocos y horizontales de comunicación e intercambio” Keck y Sikkink (1998:8) (traducción libre). Y explican que conceptúan esas interacciones como “redes de apoyo” porque “los defensores hacen la defensa de los juicios de otros o defienden un juicio o proposición” Keck y Sikkink (1998:8) (traducción libre). Las autoras señalan que las “redes de apoyo transnacional” surgen cuando:

los canales entre grupos domésticos y sus gobiernos son bloqueados u obstaculizados o cuando dichos canales son ineficientes para solucionar un conflicto, desencadenando en un “patrón búmeran” de característica de influenciar aquellas redes. (Keck y Sikkink 1998:12) (traducción libre)

Por lo tanto, cuando organizaciones no gubernamentales nacionales encuentran bloqueos en la promoción de derechos en los gobiernos y suelen recurrir a aliados internacionales en el intento de presionar la política doméstica de los gobiernos “desde afuera”, surge el “patrón búmeran”. No obstante, Sikkink indica que ni todos los movimientos sociales son caracterizados por el “modelo búmeran”, sino que es “particularmente común cuando activistas enfrentan contextos político y jurídico cerrados en casa y perciben real apertura de sus demandas en instituciones internacionales y en el derecho internacional” (2003:303) (traducción libre). De esta suerte, ella menciona que, en los países con sistema político altamente abierto, “los numerosos movimientos sociales [...] consideran las instituciones internacionales mucho más cerrada a sus demandas que sus propios gobiernos” (Sikkink 2003: 304) (traducción libre). Porque “los activistas temen [...] perder beneficios de derechos laborales o protección ambiental que ellos garantizaron mediante organizaciones nacionales”. (Sikkink 2003: 304) (traducción libre). Por otra parte, tratándose de contextos abiertos tanto a nivel doméstico como internacional, los “activistas continuarían a centrarse en política doméstica y cambios legales, aunque buscaría algunas veces aliados internacionales e instituciones internacionales para reforzar sus demandas y labores” (Sikkink 2003: 304) (traducción libre).

Para una mejor comprensión de la articulación entre lo nacional y lo internacional este estudio adoptará la teoría del doble tablero de Putnam. Esa teoría destaca que la política de negociaciones internacionales puede ser comprendida a partir del juego de dos niveles: el nivel nacional y el nivel internacional. Siendo el nivel nacional constituido por grupos domésticos que buscan sus propios intereses presionando los gobiernos a adoptar políticas favorables, mientras el nivel internacional se caracteriza por los gobiernos que buscan maximizar su propia capacidad de satisfacer la presión doméstica a través de coaliciones, minimizando al mismo tiempo las consecuencias negativas de la evolución extranjera. De esta forma, la política nacional e internacional se influyen mutuamente (Putnam, 1988:434).

En ese sentido, al estudiar el tema de ese trabajo: la relación entre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los países (Argentina y Brasil) representados por sus ONGs, veremos de forma más clara la complejidad del juego de dos niveles y cómo se ha desarrollado la influencia mutua de la política nacional e internacional a partir del análisis de los casos sometidos a la Corte IDH.

Sin embargo, antes de introducirnos a los casos sometidos la Corte, es necesario comprender como se desarrolla la relación entre Sistema Interamericano de Derechos Humanos y las organizaciones no gubernamentales.

## ***2.2 La jurisdicción supranacional y el litigio ante el SIDH***

Como se ha visto en la sección anterior, la idea del Sistema Interamericano de Derechos Humanos como un sistema de peticiones y casos siendo el “mecanismo madre de la autopista” es posterior a su creación y se desarrolla en distintas etapas. Inicialmente, es necesario recordar que la Comisión es el primer órgano creado por la OEA en 1959, en el contexto de la Guerra Fría, realizando sus primeras actividades, en gran medida, circunscrita a las funciones de

monitoreo de violaciones de derechos humanos en los países que vivenciaban rupturas democrática y emisión de informes sobre los cambios legislativos en el derecho interno de los países. A partir de la primera reforma de la Carta de la OEA en 1967, la facultad de la CIDH para pronunciarse sobre peticiones individuales, fue expresamente reconocida. Posteriormente, con la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1978, fueron implementados innumerables cambios en el SIDH. Primero, al establecer la Comisión y la Corte Interamericana (creada a partir de la Convención) como los dos órganos responsables para conocer de los asuntos establecidos en la Convención. Segundo, porque agregó competencias a la Comisión, viabilizando el desarrollo del sistema de peticiones y casos que luego se transformaría en el mecanismo principal del SIDH.

Paralelamente al período de creación y fortalecimiento del SIDH, surgían ONGs nacionales e internacionales que participaban como peticionarias o co-peticionarias y/o *amicus curiae* de las presuntas víctimas en los casos sometidos al SIDH. La importancia de las ONGs en la promoción y defensa de los derechos humanos abarca desde el éxito de un caso en particular hasta las transformaciones jurídico/política de un país o del continente.

En relación con el litigio protagonizado por las ONGs nacionales argentinas y brasileñas, e internacionales ante al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, podemos identificar distintas etapas y características. En primer lugar, Argentina y Brasil durante el período de dictadura militar presenciaron dos escenarios, por un lado, el Estado protagonizaba la supresión de innumerables derechos inherentes a sus ciudadanos, así como la violación sistemática de los

derechos humanos y, por otro lado, las organizaciones nacionales<sup>80</sup> emergían como grupos de oposición y resistencia frente a ese Estado autoritario.

De esta forma, frente a los crímenes protagonizados por el régimen militar, los familiares en su gran mayoría son los peticionarios que acuden al SIDH en la búsqueda de encontrar sus familiares desaparecidos o que sean puestos en libertad, y en algunos casos con el apoyo de una ONG internacional<sup>81</sup>. Fernández<sup>82</sup> clasifica el litigio durante el período de la dictadura como un “litigio desesperado” y, al respecto, menciona:

[...] Yo creo firmemente que no había una estrategia, creo que había una acción desesperada a poder reaccionar frente a estos crímenes, que tampoco se conocía mucho cual sería la envergadura y que tampoco se conocía la sistematicidad. La gente reaccionaba frente al temor.

(Fernández, entrevista personal).

Fernández también menciona que durante ese período las ONGs que recorrían al SIDH tenían un perfil más diplomático y con conexiones con la esfera internacional:

Lo que yo creo es que, en particular, ciertos grupos específicos de la sociedad de la élite que conocían al sistema, que habían sido diplomáticos, que habían estado en alguna embajada, cierto perfil diplomático, o tenían conexiones con el mundo más internacional que estaba como que

---

<sup>80</sup> Henry Steiner indica que “the mandates of NGOs are, in the words of a participant, “products of social action, history, and culture”. The political context in which a national NGO is born determines its initial mandate. Thus, NGOs created to combat brutal repression naturally emphasize rights to personal security. Indeed, changing circumstances such as shift from an open society to authoritarian control can persuade NGOs with broader concerns to devote all their energies to the dominant new threat. When murders, disappearances and torture are rampant, a powerful sense of “first things first” requires this concentration of efforts. Moreover, emphasis on violent conduct by a government has the best chance of enlisting support from broader groups in the country, as well as from INGOs (international non-governmental human rights)”. (1991:13)

<sup>81</sup> Anexo I tabla con lista de todos casos. Análisis de los casos admitidos, inadmitidos, de fondo y soluciones amistosas durante el período de 1969 a 2016, contra el Estado brasileño. Y Anexo II tabla con lista de todos casos. Análisis de los casos admitidos, inadmitidos, de fondo y soluciones amistosas durante el período de 1969 a 2016, contra el Estado argentino.

<sup>82</sup> Karinna Fernández, abogada chilena que ha actuado como litigante de derechos humanos, trabajado en la fiscalía chilena y el Ministerio Interior de Chile. Actualmente es especialista en derechos humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Entrevista realizada el 24 de julio de 2017 durante mi pasantía en la CIDH.

desarrollando esas áreas de derechos humanos, ellos fueron los primeros a acudir al sistema tan pronto empieza las dictaduras. (Fernández, entrevista personal)

Por lo tanto, ante a las violaciones estatales y la inercia del Estado de garantizar los derechos asegurados en la Convención a sus ciudadanos, los movimientos de derechos humanos, orquestado principalmente por las víctimas o sus familiares y las ONGs nacionales de perfil más internacionalista y, en algunos casos, con apoyo de las ONGs internacionales, son las responsables por acudir al SIDH, así como por difundir la existencia de un sistema de protección de los derechos humanos a nivel supranacional.

En contrapartida, a partir de la redemocratización y de la promulgación de constituciones democráticas, los derechos humanos asegurados en los tratados de derechos humanos son incorporados en el ámbito jurídico interno de cada país. De este modo, la ratificación de la Convención significó que “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”<sup>83</sup>.

En ese orden de ideas, Argentina y Brasil, en el ámbito formal, pasaron a estar sometidos a un Tribunal internacional *supranacional*, así, la protección de los seres humanos fue ampliada en el ámbito internacional. Conforme ilustra Trindade: “É mediante a consolidação da plena capacidade processual dos indivíduos que a proteção dos direitos humanos se torna uma realidade” (2007:99).

---

<sup>83</sup>Preámbulo Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José).

La aceptación de los Estados a una jurisdicción *supranacional* y la transición democrática generó un cambio jurídico importantísimo para la defensa de los derechos humanos en Argentina y Brasil. El perfil de litigio se trasladó de un perfil de “litigio desesperado” a un perfil de búsqueda por la verdad y justicia a la víctima y/o familiares de las violaciones de derechos humanos. Ello se debe a los familiares de las víctimas y de las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales que pasaron a actuar para que los crímenes ocurridos durante la ruptura democrática no se convirtieran en impunidad. (Fernandez, entrevista personal)<sup>84</sup>

No obstante, ni la democratización y tampoco la ratificación de la Convención significaron una apertura automática de la política doméstica en el respeto a los derechos humanos. De hecho, tanto en caso argentino como brasileño, las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales han sido instrumentos claves para la promoción y defensa de la democracia y de los derechos humanos en esos países. Al respecto, observamos que, en el caso brasileño, durante el período de transición del gobierno militar al civil, “la estrategia de los movimientos sociales pasó de pelear contra el régimen desde afuera a participar en el proceso de redemocratización tanto desde dentro como desde fuera del Estado” (Macdowell Santos, 2007:35). A partir de la instauración de la democracia, las “políticas neoliberales adoptadas por todos los sectores que participaron del poder desde el final de la dictadura militar han reducido la capacidad del Estado para implementar programas de derechos humanos” Macdowell Santos (2007:38) Como resultado de un contexto político más cerrado, las ONG’s brasileñas, cuando encuentran bloqueos en los canales domésticos, suelen recurrir a aliados internacionales en el intento de

---

<sup>84</sup>Karina Fernandez, abogada chilena, se ha desempeñado como litigante de derechos humanos, trabajado en el Estado chileno en el Ministerio Interior de Chile y también en la Fiscalía. Actualmente trabaja como abogada de la CIDH. Entrevista realizada el 24 de julio de 2017 durante mi pasantía en la CIDH.



presionar la política doméstica de los gobiernos “desde afuera”, lo que Keck y Sikkink titulan como el “patrón búmeran”. Por otra parte, la redemocratización argentina nos indica que se trata de un contexto más abierto tanto a nivel doméstico como internacional. Sikkink destaca que

With the return to democracy, [human rights groups] refocused their attention on the now much more open domestic polity, pressuring for and securing a path-breaking Truth Commission, trials of the nine top leaders of the military junta, reparations for victims of human rights violations, and other significant domestic changes. (2003:304)

No obstante, aunque se refiera a un contexto político relativamente abierto tanto a nivel doméstico como internacional, los grupos de derechos humanos continúan buscando aliados internacionales e institucionales para reforzar sus demandas. Sikkink (2003:304) (traducción libre). Cuando se trata de las organizaciones de derechos humanos argentinas, Sikkink sugiere que cuando esos grupos pierden caso en la esfera doméstica, “ellos están listos para llevar este caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde ellos esperan encontrar más apoyo” (2003:304) (traducción libre).

Esto nos conduce a la conclusión que a partir de la instauración de la democracia se produjo un crecimiento significativo en el litigio transnacional, ejercido por ONGs internacionales y nacionales. Esas ONGs “juegan un papel central en todas las “redes de apoyo”, generalmente, iniciando acciones y presionando actores poderosos a tomar posición” (Keck y Sikkink, 1998:9) (traducción libre). Además, Steiner menciona que las organizaciones no gubernamentales internacionales

[...]have become a bridge between the real world of violations, “what happens out there”, and legal political and bureaucratic institutions in the human rights world. As a group, they are more sophisticated and effective transmitters of information than most national NGOs.

(Steiner 1991:62)

Mientras las “redes de apoyo transnacional” son de suma importancia porque

publicize international legal norms, often by informing citizens of their existence and the possibilities they offer for redress. In some cases, networks facilitate international litigation by providing legal assistances to victims and by contacting and transporting witnesses, bringing essential information to judges. Networks may also convince more powerful actors to impose bilateral sanctions to enforce international law, either through state-based mechanisms or through international organization like the World Bank. Finally, networks of NGO also help to bring international law home, working to see it implemented in domestic courts. (Sikkink 2003:303)

A partir del análisis de los casos sometidos contra Argentina y Brasil en el SIDH<sup>85</sup> identificaremos que, en grande medida, los casos de más emblemáticos y de mayor éxito son presentados a través de la cooperación de las organizaciones no gubernamentales de ámbito nacional o internacional y algunas veces conjuntamente. Los beneficios de esa cooperación son destacados por Steiner cuando menciona que:

In many respects, the national NGO benefits greatly from cooperation with INGOs. It often feels isolated, carrying the sense of fighting local battles far removed from an apathetic world. The INGO brings a connection, even the sense of solidarity. Its investigative missions and its interventions before intergovernmental organs prove that the national NGO and its cause are not abandoned. INGO helps human rights workers by providing materials about the UDHR and basic treaties, by monitoring, and by training local advocates to take advantage of opportunities within the INGOs. An INGO may be in a position to provide some funding for the national NGO.

(Steiner 1991: 65)

En el ámbito del litigio transnacional y del protagonismo de las ONG's nacionales e internacionales surge el litigio estratégico o *impact litigation*. Antes de comprender la definición de litigio estratégico se hace necesario subrayar previamente que esta clasificación “[se] diferencia del concepto clásico de litigio, en el cual éste no resulta más que una herramienta para la resolución de conflictos entre dos personas” (2007:73). En la literatura hay innumerables definiciones de litigio estratégico, en este estudio adoptaremos la clasificación utilizada por OACNUDH, que “por litigio estratégico [...] se entiende el esfuerzo de llevar a juicio un caso específico con el objetivo de crear

---

<sup>85</sup> Anexo I tabla con lista de todos casos. Análisis de los casos admitidos, inadmitidos, de fondo y soluciones amistosas durante el período de 1969 a 2016.

efectos que trasciendan los intereses individuales y generen cambios sociales más amplios” (sin fecha:2). En este mismo orden de ideas, Kristevic señala que:

Litigio estratégico se define en objetivos individuales y objetivos de carácter social. Estos objetivos de carácter social pueden estar relacionado a una cuestión de impacto institucional o impacto para cambios de leyes o prácticas o políticas de distintos actores en la sociedad, puede ser tanto dentro del Estado como fuera del Estado.

(Krsticevic, notas de clase, 2017)<sup>86</sup>

Esto nos conduce a la conclusión que, en la esfera del activismo legal transnacional, la utilización del litigio estratégico se diferencia del litigio clásico porque aquél tiene por objetivo generar cambios sociales en el ámbito jurídico-político externo e interno. Cecília MacDowell Santos considera que:

El activismo legal transnacional puede verse como un intento no sólo para remediar abusos individuales, sino también para repolitizar el derecho y relegalizar las políticas de derechos humanos, recurriendo a las cortes internacionales y los sistemas cuasi-judiciales de derechos humanos y haciendo que éstos actúen sobre los ámbitos jurídico-políticos locales y nacionales. (Santos 2007: 30)

A partir de esas conceptualizaciones, y del análisis de los casos sometidos al SIDH, vamos a analizar en el próximo tópico el rol de las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales desde las primeras denuncias contra el Estado de Argentina y Brasil. Mientras que el capítulo tres, tras examinar los casos contra Argentina y Brasil enviados a la Corte, vamos a averiguar de qué forma las ONGs han utilizado el litigio estratégico como elemento de transformación social.

---

<sup>86</sup> Notas de la clase Litigio y Activismo en Derechos Humanos lecionada por Viviana Kristcevic entre 01 a 7 de junio de 2017 en American University Washington College of Law

### ***2.3 El análisis de las denuncias entre 1969 y 2016 contra Argentina y Brasil.***

A partir de ese enfoque teórico, vamos a examinar los casos de violación de derechos de Argentina y Brasil sometidos al SIDH mediante el análisis comparativo de las denuncias recibidas por la CIDH contra el Estado argentino y brasileño desde 1969 hasta 2016.

#### **2.3.1 Análisis de las denuncias recibidas durante la instauración del régimen militar**

Como ya se ha indicado, la ratificación de la Convención y la aceptación de la jurisdicción de la Corte por Argentina y Brasil evidenció el establecimiento de mecanismos para la protección internacional de los derechos humanos en el derecho interno de cada país. Así, los países pasaron a garantizar que los principios dispuestos en la Convención, en especial, el principio de la dignidad de la persona humana, estableciesen límites a sus acciones. Sin embargo, dicha ratificación no significó el respeto automático a los principios asegurados en la Convención, incluso después de su ratificación, Argentina y Brasil siguieron violando los derechos de sus ciudadanos y todavía encuentran dificultades en la implementación de las decisiones de la CIDH y Corte IDH.

Mientras el Sistema Interamericano se fortalecía, Argentina y Brasil protagonizaban un período de violencias sistemáticas de derechos humanos a través de la instauración del régimen dictatorial. A su vez, la sociedad civil/las organizaciones no gubernamentales emergían y combatían el gobierno al ejercer presión a nivel nacional y, posteriormente, a nivel internacional mediante apoyo de organizaciones internacionales y principalmente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Sikkink 2013:80).

En relación con el Estado brasileño, observamos que, frente a la emergencia de violaciones de derechos humanos cometidas por el gobierno brasileño dictatorial, por ejemplo, entre los años de 1969 a 1972 fueron presentadas ante la Comisión 78 denuncias, en su mayoría

presentadas por las presuntas víctimas o sus familiares, de las cuales en su gran mayoría fueron inadmitidas y archivadas.<sup>87</sup> Asimismo, durante la larga dictadura brasileña (1964-1985), la Comisión consideró 33 peticiones como “casos concretos”<sup>88</sup>, de los cuales “llamó la atención del Estado brasileño sólo dos veces, en 1972 y en 1985”<sup>89</sup> (Macdowell Santos 2007:39)

Es de destacar que la Comisión de forma reiterada solicitó al gobierno realizar observaciones in loco en el país sin éxito, bajo el argumento del Estado brasileño de “su más viva extrañeza ante esa solicitud” y que ésta era “una medida excepcional que sólo debe aplicarse cuando la Comisión no dispone de otros medios para verificar los hechos”<sup>90</sup>. Por otro lado, la Comisión fue omisa cuando ni siquiera menciona el Estado brasileño en la resolución sobre la situación general de los derechos humanos de los Estados miembros de la OEA, en especial en la situación de ejecuciones ilegales y de detenidos-desaparecidos del informe anual de 1980-81.<sup>91</sup> Por ello, “[la CIDH] fracasó al no conseguir presionar al país en el sentido de cambios de sus prácticas y políticas contrarias a los derechos humanos” Bernardi (2015:382) (traducción libre). Bernardi atribuye al contexto político e institucional como los factores de referida actuación de la Comisión (2017:3).

En ese sentido, hay que tener en cuenta que el nacimiento de la Comisión y sus primeras actividades están insertadas en el contexto de la Guerra Fría, siendo la defensa de las instituciones democráticas contra las llamadas “actividades subversivas” de cualquier

---

<sup>87</sup> Véase. Anexo I - Lista de las denuncias recibidas por la CIDH, durante el período de 1969 a 2016, contra el Estado brasileño. Véase. Informe Anual de la CIDH de 1970, 1971, 1972.

<sup>88</sup> Véase. Anexo I - Lista de las denuncias recibidas por la CIDH, durante el período de 1969 a 2016, contra el Estado brasileño.

<sup>89</sup> Caso N. 1683 Olavo Hansen vs. Brasil y Caso N.7615 Yanomanis vs. Brasil.

<sup>90</sup> Véase. Informe Anual 1971, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/71sp/parte3.htm> , acceso en 29/08/2016.

<sup>91</sup> Véase. Informe Anual 1980-81. Disponible en: [http://www.cidh.oas.org/annualrep/80.81sp/cap.5.htm#LOS DETENIDOS-DESPARECIDOS](http://www.cidh.oas.org/annualrep/80.81sp/cap.5.htm#LOS%20DETENIDOS-DESPARECIDOS)

organización una de las principales preocupaciones de la OEA.<sup>92</sup> Por otra parte, identificamos que los primeros reglamentos de la Comisión – de 1966 y 1980, no impedían la participación del Comisionado en los casos referentes a sus países.<sup>93</sup> Luego, a partir del estudio de los informes anuales, podemos observar que, a pesar del Comisionado relator responsable por los casos brasileños ser el Comisionado americano Dr. Durward V. Sandifer (1960-1972), a la hora de la Comisión decidir sobre el trámite de determinado caso, el Comisionado brasileño Dr. Carlos A. Dunshee de Abranches (1964-1983) – elegido por el propio gobierno dictatorial, emitía pareceres que conducía a la desestimación de la mayoría de las denuncias presentadas.

Por su parte, Argentina por haber vivido la dictadura (1976-1983) de forma más tardía que Brasil “ya tenía cierta experiencia de lo que había pasado con el caso brasileño” (Fernandez, entrevista). Y como ya señalado, a pesar de que en el inicio del período dictatorial las organizaciones no gubernamentales argentinas actuaran con cierto aislamiento de la esfera internacional, ese escenario cambia cuando esas organizaciones empiezan a buscar el apoyo de organizaciones internacionales y principalmente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Sikkink, 2013:80). Además, vale destacar que los “grupos de derechos humanos argentinos desplegaron con gran virtuosismo la búsqueda de aliados internacionales durante la dictadura” (Sikkink 2003:304) (traducción libre).

---

<sup>92</sup> Acta Final de la Séptima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, San José, Costa Rica, 22 a 29 de agosto de 1960, Doc. OEA/Ser.C/II, disponible en: <http://www.oas.org/consejo/sp/rc/Actas/Acta%207.pdf>, acceso en 16/06/2017

<sup>93</sup> Sólo a partir del tercer reglamento de la CIDH de los años 2000 que se incluyó el impedimento de los miembros de la Comisión de participar en los casos de los cuales fuesen nacionales del Estado objeto de consideración general o específica. Artículo 17 del reglamento de la CIDH de 2000: 2. Los miembros de la Comisión no podrán participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión de un asunto sometido a la consideración de la Comisión en los siguientes casos: a. si fuesen nacionales del Estado objeto de consideración general o específica o si estuviesen acreditados o cumpliendo una misión especial como agentes diplomáticos ante dicho Estado;

Durante la dictadura argentina (1976-1983), la Comisión analizó un total de 22 casos concretos, presentados en su gran mayoría por la presunta víctima o sus familiares, de los cuales consideró que en casi todos los casos, Argentina había violado algún derecho consagrado en la Convención.<sup>94</sup> Asimismo, a diferencia del Estado brasileño, el gobierno argentino, en el año de 1978, invitó a la Comisión para una realización de una visita “in loco” en el país. Cuando, en 1979, la Comisión realizó la observación “in loco”, momento que se reunió con diversas autoridades, visitó a distintos recintos penitenciarios, así como recibió denuncias de violaciones de derechos humanos. Como resultado, en 1980 fue publicado un informe de país sobre la grave situación de violaciones de derechos humanos en la Argentina, fueron recibidas un total de 4153 denuncias nuevas, así como fueron elaborados innumerables informes de admisibilidad respecto a las desapariciones forzadas que estaban sucediendo en el país.<sup>95</sup>

### 2.3.2 Análisis de las denuncias recibidas a partir de la instauración del régimen civil

Como ya mencionado, en el caso brasileño, observamos que, durante el período de transición del gobierno militar al civil, “la estrategia de los movimientos sociales pasó de pelear contra el régimen desde afuera a participar en el proceso de redemocratización tanto desde dentro como desde fuera del Estado” (Macdowell Santos, 2007:35). Cuando la democracia fue restaurada, Brasil se encuentra en un contexto político doméstico más cerrado, conduciendo a las ONG’s brasileñas a recurrir a aliados internacionales (red transnacional) en el intento de presionar la política doméstica de los gobiernos “desde afuera”, lo que Keck y Sikkink intitulan como el “patrón búmeran”.

---

<sup>94</sup> Véase. Anexo II - Lista de las denuncias recibidas por la CIDH, durante el período de 1969 a 2016, contra el Estado argentino. Véase. Informes Anuales de 1976, 1977, 1978, 1979-80, 1980-81, 1981-82, 1982-83, 1983-84, 1984-85, 1988.

<sup>95</sup> Véase Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina, OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 19, 11 abril 1980.

Por otra parte, Argentina, a partir de la redemocratización, a pesar de insertada en un contexto político relativamente abierto tanto a nivel doméstico como internacional, los grupos de derechos humanos continuaron buscando aliados internacionales e institucionales para reforzar sus demandas. Sikkink (2003:304) (traducción libre).

A partir de esas premisas, este estudio hará un análisis de las denuncias presentadas ante la Comisión contra el Estado argentino y brasileño, desde la instauración de la democracia en Argentina en 1985 hasta 2016, con el propósito de identificar y comprender el perfil de actuación de las ONG's nacionales e internacionales en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Con respecto al Estado argentino, observamos que entre 1984 a 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos analizó 173 casos concretos<sup>96</sup>. Entre los años de 1985 a 1998, por ejemplo, de los 54 casos concretos analizados por la Comisión, 4 fueron presentados por alguna organización no gubernamental nacional y/o internacional, representando el 7,4%. De los casos presentados por una ONG, identificamos que 2 fueron presentados por una ONG nacional, 1 por una ONG internacional y 1 por una ONG nacional e internacional en conjunto.<sup>97</sup>

A partir de los años 2000 observamos que la participación de las ONGs en la representación de las presuntas víctimas aumenta, por ejemplo, entre los años de 1999 a 2005, de los 43 casos analizados por la CIDH 14 fueron presentados por alguna organización no

---

<sup>96</sup> Véase. Anexo II - Lista de las denuncias recibidas por la CIDH, durante el período de 1969 a 2016, contra el Estado argentino. Véase. Anexo IV - Lista participación de organización no gubernamental en las denuncias recibidas por la CIDH, durante el período de 1969 a 2016, contra el Estado argentino.

<sup>97</sup> Casos 10262, 11597 representación de ONG nacional. Caso 10506 representación de ONG internacional. Caso 11752 representación en conjunto de ONG nacional e internacional. Véase. Anexo IV - Lista participación de organización no gubernamental en las denuncias recibidas por la CIDH, durante el período de 1969 a 2016, contra el Estado argentino.



gubernamental nacional y/o internacional, representando el 32,5 %.<sup>98</sup> De los casos presentados por una ONG, examinamos que 6 fueron presentados por una ONG nacional, 1 por una ONG internacional, 6 por una ONG nacional e internacional en conjunto y 1 por una ONG nacional como *amicus curiae*.

Este escenario cambia a partir de 2006, cuando de los 72 casos analizados por la Comisión entre 2006 y 2016, 13 fueron presentados por alguna organización no gubernamental nacional y/o internacional 18%.<sup>99</sup> De los casos presentados por una ONG, observamos que 8 fueron presentados por una ONG nacional y 5 por una ONG nacional e internacional en conjunto.

Asimismo, identificamos que, entre 1985 y 2005, hay un mayor protagonismo de las organizaciones no gubernamentales nacionales. Se observa que la mitad de las denuncias (50%) analizadas por la Comisión contra el Estado argentino fueron presentadas por una organización nacional. Mientras el 38% fueron presentadas por una organización no gubernamental nacional e internacional en conjunto. A partir de 2006 hay un crecimiento de 11% del rol de las ONGs nacionales, conforme se observa en el período de 2006 y 2016, cuando se identifica que más de la mitad denuncias (61%) fueron analizadas por la Comisión contra el Estado argentino fueron presentadas por una organización nacional. Y se mantuvo el porcentaje de 38% de las denuncias presentadas por una organización no gubernamental nacional e internacional en conjunto.

Del total de las 16 ONG nacionales identificadas, se destacan CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales), como la principal, CORREPI (Coordinadora Contra la Represión

---

<sup>98</sup> Casos 12298, 11784, 11804, 11819, 12159, 960/03 representación de ONG nacional. Caso 11758 representación de ONG internacional. Casos 11732, 12059, 11670, 12080, 12221, 720/00 representación en conjunto de ONG nacional e internacional. Caso 11755 nacional como *amicus curiae*.

<sup>99</sup> Casos 1070-04, 399-09, 242-03, 4115-02, 273-05, 643-00, 403-02, 21-05 representación de ONG nacional. Casos 12094, 415-03, 12306, 12632, 666-03 representación en conjunto de ONG nacional e internacional.

Policial e Institucional), Abuelas de la Plaza de Mayo, COFAVI (Comisión de Familiares de Víctimas Indefensas de la Violencia social) y APDH (Asamblea Permanente de los Derechos Humanos).<sup>100</sup> Por otra parte, 2 organizaciones no gubernamentales internacionales fueron identificadas como litigantes ante la Comisión: CEJIL (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional), como la principal y HRW (Américas Watch o Human Rights Watch/Américas).

Podemos concluir, por lo tanto, que la mayoría de los casos analizados contra Argentina por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no fueron presentados por organizaciones no gubernamentales. Por otra parte, a partir del análisis los casos analizados por la CIDH, identificamos que entre los años de 1985 y 2005, así como los años de 2006 a 2016, la mayoría de los casos fue presentado por una ONG nacional argentina, y el 38% de las peticiones fue presentada por una ONG nacional e internacional conjuntamente. Por otra parte, observamos CELS - ONG nacional, y CEJIL - ONG internacional, como las principales organizaciones en la actuación ante al SIDH.

Con respecto a Brasil, observamos que, entre 1984 a 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos analizó 120 casos concretos<sup>101</sup>. Entre los años de 1985 a 1998, por ejemplo, la CIDH analizó 16 casos concretos, de los 5 fueron presentados por organización no gubernamental nacional y/o internacional, representando el 31,25% de los casos. De los casos presentados por una ONG, observamos que 4 fueron presentados por una ONG internacional y 1 en conjunto con una ONG nacional e internacional.<sup>102</sup>

---

<sup>100</sup> Véase. Anexo IV - Lista participación de organización no gubernamental en las denuncias recibidas por la CIDH, durante el período de 1969 a 2016, contra el Estado argentino.

<sup>101</sup> Véase. Anexo I - Lista de las denuncias recibidas por la CIDH, durante el período de 1969 a 2016, contra el Estado brasileño. Véase. Anexo III – Lista participación de organización no gubernamental en las denuncias recibidas por la CIDH, durante el período de 1969 a 2016, contra el Estado brasileño.

<sup>102</sup> Casos 7615, 11566 representación de ONG internacional.

Entre los años de 1999 a 2005, la Comisión analizó 18 casos de los cuales 16 fueron presentados por alguna organización no gubernamental nacional y/o internacional, representando el 88% de los casos. De los casos presentados por una ONG, observamos que 4 fueron presentados por una ONG nacional, 7 por ONG internacional y 5 por una ONG nacional e internacional en conjunto.<sup>103</sup>

Entre los años de 2006 a 2016 la CIDH analizó 75 casos, de los cuales 48 fueron presentados por alguna organización no gubernamental nacional y/o internacional, representando el 64 % de los casos. De los casos presentados por una ONG, observamos que 29 fueron presentados por una ONG nacional, 6 por ONG internacional y 13 por una ONG nacional e internacional en conjunto.<sup>104</sup>

Igualmente, identificamos que, entre 1985 y 2005, hay un mayor protagonismo de las organizaciones no gubernamentales internacionales. Se observa que en ese período sólo el 19% de las denuncias analizadas por la Comisión contra el Estado brasileño fueron presentadas por una organización nacional. Mientras más de la mitad (52%) fueron presentados por una organización internacional. Y, el 28% fueron presentadas por una organización no gubernamental nacional e internacional en conjunto.

A partir del 2006 ese escenario cambia y hay un crecimiento del papel de las organizaciones no gubernamentales nacionales. Se observa que entre 2006 y 2016, más de la mitad

---

<sup>103</sup> Casos 11598, 11599, 11634, 12198 representación de ONG nacional. Casos 11694, 12051, 12328, 11820, 12213, 11289, 10301 representación internacional. Casos 12291, 12058, 11552, 12001, 11517 representación en conjunto de ONG nacional e internacional.

<sup>104</sup> Casos 12353, 394-02, 641-03, 1068-0, 12426, 12427, 12479, 1113-06, 998-05, 478-07, 12242, 1290-04, 462-01, 4-04, 4355-02, 397-04, 398-04, 12440, 1198-05, 150-06, 590-05, 12378, 1148-06, 1454-06, 1330-07, 88503, 1279-04, 1453-06, 362-09 representación de ONG nacional. Casos 12293, 12308, 702-03, 1294-05, 1344-08, 90-09. Casos 62.02, 555-01, 12200, 12263, 12332, 1236-06, 12019, 12310, 999-06, 250-04, 405-07, 859-09, 11996 representación en conjunto de ONG nacional e internacional.

denuncias (60%) fueron analizadas por la Comisión fueron presentadas por una organización nacional. El 12,5% fue presentado por una organización internacional. Mientras 27% fueron presentadas por una organización no gubernamental nacional e internacional en conjunto.

Del total de las 48 ONG nacionales identificadas, se destacan Justica Global, Organização de Direitos Humanos Projeto Legal, Comissão Pastoral da Terra, Federação Interamericana de Direitos Humanos.<sup>105</sup> Por otra parte, identificamos 11 organizaciones no gubernamentales internacionales como litigantes ante la Comisión, las cuales se destacan CEJIL (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional), como la principal, HRW (Américas Watch o Human Rights Watch/Américas) y Sociedad Interamericana de Prensa.

Podemos concluir, por lo tanto, que la mayoría de los casos analizados contra Brasil por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fueron presentados por organizaciones no gubernamentales. Por otra parte, a partir del análisis los casos analizados por la CIDH, identificamos que entre los años de 1985 y 2005, la mayoría de los casos fue presentado por internacional y/o organización nacional en conjunto.

Este escenario cambia a partir del 2006, específicamente entre los años de 2006 a 2006, cuando la mayoría de los presentados tiene representación de una ONG nacional, y 27% por ONG nacional e internacional en conjunto. Asimismo, observamos Justica Global -ONG nacional y CEJIL - ONG internacional, como las principales organizaciones en la actuación ante al SIDH.

El análisis comparativo de datos de litigio contra el Estado argentino y brasileño nos permite concluir que hay tres considerables diferencias entre esos países. Primero, la diferencia

---

<sup>105</sup> Véase Anexo III – Lista participación de organización no gubernamental en las denuncias recibidas por la CIDH, durante el período de 1969 a 2016, contra el Estado brasileño.

numérica de los casos analizados por la CIDH, fueron analizados 173 casos concretos contra el Estado Argentino y 120 contra el Estado brasileño. Al respecto, Silvia Serrano<sup>106</sup> indica que

La diferencia es cantidad es precisamente por el rol de las ONGs y yo creo que la cantidad de casos que se ha presentado contra Brasil son menor. Brasil tiene menos casos. Ahorita creo que esta equilibrado, pero en años anteriores no. Y otro factor muy importante es que Brasil aceptó la competencia de la Corte muy tarde y creo que Argentina y obviamente hay muchos casos de Brasil que no tenía ninguna posibilidad de ir a la Corte por competencia temporal, entonces eso también es un factor. Pero yo realmente, incluso con el portafolio que tenemos en fondo yo no identifico una estrategia de las ONGs de la sociedad civil brasileña, las estrategias son de CEJIL con Brasil. Pero que uno diga que la sociedad civil tenga una estrategia sobre este tema y eso se pueda ver en la presentación de los casos. No. Hay una gran diferencia para mí. De hecho, las ONGs de Argentina no buscan acoger las ONGs internacionales y vienen solas, creo que están suficientemente empoderadas para no tener esa percepción que solo si vienes con CEJIL ganas, no [es así]. (Silvia Serrano, entrevista personal)

Segundo, la mayoría de los casos analizados por la Comisión contra el Estado argentino no fue presentada por una organización no gubernamental, mientras que en Brasil más de la mitad (el 57, 5%) fueron presentados por alguna ONG. Asimismo, observamos que las organizaciones no gubernamentales brasileñas son numéricamente superiores a las argentinas en el SIDH.

Tercero, y desde otra perspectiva, las ONGs brasileñas a pesar de numéricamente superiores poseen un perfil de “litigantes a paseo”, porque litigan una única vez ante la CIDH, mientras las ONGs argentinas tienen por característica de “litigantes habituales” porque litigan

---

<sup>106</sup> Silvia Serrano abogada colombiana, egresada de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, Master en Derecho Internacional por la Universidad de Georgetown y Master en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante. Trabaja en la CIDH desde el año 2006 en distintos cargos como especialista en derechos humanos y actualmente se desempeña como Coordinadora de la Sección de casos de la CIDH, incluyendo la etapa de fondo y la gestión directa de todos los asuntos ante la Corte Interamericana. Entrevista realizada el 31 de agosto de 2017 durante mi pasantía en la CIDH.

más de una vez ante al SIDH. Esa diferencia los perfiles de las ONGs, especialmente la existencia de ONGs argentinas más sólidas, se explica por tres factores que se correlacionan. Primero, la dictadura Argentina fue más tardía en relación a la brasileña. Segundo, durante el período de dictadura argentina, la Comisión realizó innumerables alteraciones en su Estatuto, propiciando cambios estructurales en su actuación, especialmente en el hecho que la Comisión pasara a representar a los Estados y no más a sus Comisionados. Tercero, las ONGs argentinas ya tenían experiencia de lo que había sucedido en los casos de litigio brasileño ante el SIDH y como consecuencia “desplegaron con gran virtuosismo la búsqueda de aliados internacionales durante la dictadura” (Sikkink 2003:304) (traducción libre).

Finalmente, como elemento de similitud identificamos CEJIL como la principal organización no gubernamental internacional en la actuación de las denuncias ante al SIDH en los casos de litigio contra Argentina y Brasil. Asimismo, que la actuación de las organizaciones no gubernamentales internacionales es mucho más significativa contra el Estado brasileño, teniendo en cuenta que la mayoría de los casos presentados contra Brasil ante la CIDH son realizados por una organización internacional y/o nacional conjuntamente, mientras contra Argentina, en su mayoría, son litigados únicamente por una organización nacional.

Dado que ya analizamos los casos sometidos a la CIDH, en el próximo capítulo vamos a examinar los casos de violación de derechos sometidos a la Corte para analizar la dinámica de la influencia del sistema en las prácticas de derechos humanos en Argentina y Brasil.

## CAPITULO 3 – Casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

### *3.1 Histórico sobre la Jurisdicción de la Corte*

En los capítulos anteriores definimos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano judicial autónomo internacional que al aplicar e interpretar la Convención Americana ejerce las funciones consultiva y contenciosa. Considerando que este estudio se enfocará en la función principal de la Corte: la contenciosa, es importante subrayar que el acceso a la función contenciosa se realiza de forma indirecta, puesto que la Comisión es el único órgano competente para recibir las denuncias de violaciones de derechos humanos de la Convención por un Estado parte, momento que realizará el juicio de admisibilidad y decidirá por la sumisión o no del caso a la Corte. El análisis de los casos sometidos al SIDH nos permite identificar que la mayoría de los casos contenciosos no son sometidos a la Corte, una vez que los únicos casos que serán enviados a la Corte serán aquellos que la Comisión entienda que el Estado no tomó las medidas necesarias para reparar la violación.<sup>107</sup> Teniendo en cuenta la naturaleza atípica de este Tribunal Internacional, este estudio analizará los casos sometidos por la Comisión a la Corte contra el Estado argentino y brasileño, objetivando así comprender la importancia de las ONGs en la defensa y promoción de los derechos humanos en el derecho interno de esos países.

Si bien el establecimiento de la Corte se produjo a partir de la entrada en vigor de la Convención en 1978, sus primeras actividades empezaron a ser realizadas con la aprobación de Estatuto de la Corte en 1980. Así, en 1982 la Corte emitió su primera opinión consultiva. Años más tarde, en 1987, la Corte desempeñó por primera vez su función contenciosa al emitir la

---

<sup>107</sup> Véase Informes Anuales CIDH y Corte.

sentencia de excepciones preliminares en el caso Velásquez Rodríguez versus el Estado de Honduras.<sup>108</sup>

En los primeros años de existencia de la Corte el rol de demandante no le fue asignado a las víctimas, sino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Dicha situación cambió a partir del segundo reglamento de 1991 cuando introdujo la participación de las víctimas en la etapa de reparaciones sometida a la invitación de la Corte. A partir del tercer reglamento de 1996, fue viabilizada la participación de las víctimas o sus representantes de forma autónoma y no más dependiente de la Comisión, en la etapa de reparaciones. El cuarto reglamento del 2000 concedió la participación de las víctimas o sus representantes en todas las etapas del proceso.

Finalmente, es imprescindible destacar que, en respeto al principio de la irretroactividad, la Corte sólo es competente para analizar y conocer casos de Estados partes hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte. En este sentido, conviene recordar que Argentina aceptó la competencia jurisdiccional de la Corte en 1984 y Brasil años más tarde en 1998. Eso explica, en parte, el hecho de que la Corte haya emitido casi tres veces más fallos contra Argentina (17) que el Estado brasileño (6). Además, vale recordar que, entre los años de 1984 a 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos analizó 31% más casos concretos contra al Estado argentino (173) que el Estado brasileño (120). Por otro parte, ese distanciamiento numérico entre Argentina y Brasil también se explica en una mayor utilización del litigio estratégico como estrategia de defensa de las ONGs argentinas en el ámbito del SIDH.

---

<sup>108</sup> Véase Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1.



### *3.2 El perfil del litigio ante la Corte*

Primeramente, conviene recordar que, en el ámbito de la Comisión Interamericana de Derechos, el perfil de litigio de las ONGs de Argentina y Brasil, durante el período de 1984 a 2016, se distinguían numéricamente y en su modus operandi. En el caso argentino, identificamos que la mayoría de los casos analizados por la Comisión no fue presentada por una ONG, siendo registrada la actuación de 16 ONGs nacionales y 2 ONGs internacionales. Ya en el caso brasileño observamos que la mayoría de los casos analizados por la Comisión fue presentada por una ONG, cuyo registro representó el total 48 ONGs nacionales y 11 ONGs internacionales. No obstante, las ONGs nacionales brasileñas son numéricamente superiores a las ONGs argentinas, la mayoría de las ONGs de Brasil actúan en conjunto con una ONG internacional y, además, poseen un perfil de “litigantes a paseo” teniendo en cuenta que la ONG nacional litiga una sola vez ante el SIDH. Por otro lado, las ONGs argentinas a pesar de numéricamente inferiores a las brasileñas, en gran parte actúan individualmente ante al SIDH y tienen un perfil de “litigantes habituales” porque la mayoría de esas ONGs litigan innumerables veces ante al SIDH.

Desde otra perspectiva y mediante el análisis de las sentencias emitidas por este Tribunal contra Argentina y Brasil, identificaremos el perfil de litigio protagonizado por esas organizaciones no gubernamentales en el ámbito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La primera sentencia de la Corte contra el Estado de Argentina surge en el año de 1995, totalizando 16 fallos hasta la actualidad.<sup>109</sup> De los casos sentenciados por la Corte identificamos

---

<sup>109</sup> Véase. Anexo V - Participación de organización no gubernamental ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al total son 16 fallos y 1 resolución. La resolución contra el Estado Argentino es la siguiente: Corte IDH. Caso Maqueda Vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Resolución de 17 de enero de 1995. Serie C No. 18.. Los 16 fallos contra el Estado de Argentina en orden cronológico son los siguientes: Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Fondo. Sentencia de 2 de febrero de 1996.

que 7 casos (o sea el 43,75 %) fueron presentados por una organización no gubernamental nacional y/o internacional. De los cuales identificamos que 4 fueron presentados por una ONG nacional<sup>110</sup>, 1 por una ONG internacional<sup>111</sup> y 2 por una ONG nacional e internacional en conjunto<sup>112</sup>. CELS se destaca como la principal ONG nacional argentina, mientras CEJIL es la principal ONG internacional que litiga ante la Corte. Por lo tanto, podemos observar que menos de la mitad de los casos presentados contra el Estado argentino son llevados por una ONG. Asimismo, entre aquellos representados por una ONG, podemos identificar que el 57,14% fue presentado por una ONG

---

Serie C No. 26., Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39., Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85., Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97., Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100., Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164., Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177., Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187., Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229., Corte IDH. Caso Grande Vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 231., Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238., Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242., Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246., Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255., Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260., Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265., Corte IDH. Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271., Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288.

<sup>110</sup> Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229., Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238., Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242., Corte IDH. Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271

<sup>111</sup> Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97.

<sup>112</sup> Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina, *supra* nota 109. Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177.

nacional, el 14,28% por una ONG internacional y el 28,57% por una ONG nacional e internacional en conjunto.

La primera sentencia contra el Estado de Brasil se realizó años más tarde, en 2005, totalizando 7 fallos hasta la actualidad.<sup>113</sup> De los casos sentenciados por la Corte identificamos que todos los 7 casos (o sea el 100 %) fueron presentado por una organización no gubernamental nacional y/o internacional. De los cuales identificamos que 3 fueron presentados por una ONG nacional<sup>114</sup> y 4 por una ONG nacional e internacional en conjunto<sup>115</sup>. Se observa que CPT (Comisión Pastoral de la Tierra) y el Centro por la Justicia Global como las principales ONG nacional y CEJIL como la principal ONG internacional litigante ante la Corte. En ese sentido, vislumbramos que todos los casos presentados contra el Estado brasileño son llevados por una

---

<sup>113</sup> Véase. Anexo V - Participación de organización no gubernamental ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los 6 fallos contra el Estado de Brasil hasta la actualidad: Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Excepción Preliminar. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139., Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149., Corte IDH. Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161., Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200., Corte IDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203., Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219., Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318., Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333.

<sup>114</sup> Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Excepción Preliminar. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139.,Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200., Corte IDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203.,

<sup>115</sup> Corte IDH. Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161., Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113; Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318., Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333.

ONG. Además, entre aquellos representados por una ONG, podemos concluir que el 42,85% fue representado por una ONG nacional y el 57,14% fue presentado por una ONG nacional e internacional en conjunto.

En ese sentido, como elementos de similitud podemos identificar CEJIL como la principal ONG internacional litigante ante la Corte en los casos contra Argentina y Brasil. Por otra parte, se observa que la mayoría de los casos presentados ante la Corte contra el Estado argentino no fueron representados por una ONG. Asimismo, en se tratando de casos litigados por una ONG, identificamos que más de la mitad son representados por una ONG nacional. Por otro lado, todos los casos presentados ante la Corte contra el Estado brasileño fueron representados por una ONG y, más de la mitad fue presentado por una ONG nacional e internacional en conjunto.

### ***3.3 La utilización del litigio estratégico en la Corte IDH***

Considerando que este estudio se centra en Argentina y Brasil debemos antes aclarar en cual contexto político y jurídico que esos países se ubican en ámbito de la Corte. En ese sentido, cabe recordar que, en el primer capítulo, identificamos que Argentina y Brasil presenciaron un contexto de dictadura militar durante los años de 1976 a 83 y 1964 a 1985, respectivamente. Durante este período, los activistas de derechos humanos enfrentaban un contexto político y jurídico cerrados. Ese escenario de bloqueos en la promoción de derechos en los gobiernos conlleva a las ONG nacionales a recurrir a aliados internacionales (a través de redes de apoyo transnacional) en el intento de presionar la política doméstica de los gobiernos “desde afuera”, es el llamado “patrón búmeran” (Keck y Sikkink 1998).<sup>116</sup>

---

<sup>116</sup> Como ya mencionado en el segundo capítulo, Sikkink indica que ni todos los movimientos sociales son caracterizados por el “modelo búmeran”. El “modelo búmeran” surge cuando los activistas enfrentan contextos político y jurídico cerrados. Por otra parte, en un sistema político altamente abierto, “los numerosos movimientos sociales [...] consideran las instituciones internacionales mucho más cerrada a sus

El contexto político y jurídico de ambos países cambia a partir del período de redemocratización y de la aceptación de la Convención con status de jerarquía constitucional (Argentina) y *supralegal* (Brasil), así como de la adopción de la competencia jurisdiccional de la Corte. Sin embargo, a pesar de un contexto político y jurídico más abierto, el proceso de transformación política y jurídica de Argentina y Brasil se realizan de forma distinta y paulatinamente.

Como resultado de dichas transformaciones, el perfil de litigio protagonizado por las organizaciones no gubernamentales también ha cambiado en determinados temas de violaciones de derechos humanos. En aquellos temas que todavía se encuentran bloqueos internamente, las ONGs nacionales van a recurrir a aliados internacionales e instituciones internacionales para presionar sus gobiernos desde afuera, como señalado por Keck and Sikkink (1998). Por otra parte, en los temas más abiertos internamente, las ONGs nacionales podrán recurrir o no a aliados internacionales e instituciones internacionales para reforzar sus demandas. (Sikkink 2003:204).

Por otra parte, y según la clasificación de OACNUDH, litigio estratégico “se entiende por el esfuerzo de llevar a juicio un caso específico con el objetivo de crear efectos que trasciendan los intereses individuales y generen cambios sociales más amplios” (sin fecha:2). Por tanto, para ser considerado litigio estratégico es necesario que el caso específico trascienda los

---

demandas que sus propios gobiernos” (Sikkink 2003: 304). Mientras en un contexto abierto tanto a nivel doméstico como internacional, los “activistas continuarían a centrarse en política doméstica y cambios legales, aunque buscaría algunas veces aliados internacionales e instituciones internacionales para reforzar sus demandas y labores” (Sikkink 2003: 304) (traducción libre).

intereses individuales hacia el colectivo, a través de cambios de normas jurídicas y políticas del Estado en ámbito nacional e internacional.

En el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, identificamos que algunas organizaciones no gubernamentales nacionales y/o internacionales han utilizado el litigio estratégico como una herramienta de transformación jurídico y social de un determinado país.

En la esfera de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el tópico anterior, observamos que casi la mitad de los casos presentados ante la Corte contra Argentina y Brasil son representados por una ONG internacional. Eso sucede porque las víctimas y/o ONGs nacionales se utilizan estratégicamente del apoyo de las ONGs internacionales para beneficiarse de la *expertise* de las ONGs internacionales ante el SIDH y para presionar la policía doméstica desde afuera. Al respecto, Lilly Ching señala que

Casi todos los casos - lo vi desde el Grupo de Corte, de Andina 1 y desde la Corte - casi siempre un día antes que el caso se vaya a la Corte, los familiares de las víctimas acreditan alguna ONG grande para que los ayude a litigar ante el Tribunal. Y eso tenía la gran lógica de que además que ya sabían a la Corte la sociedad civil tenía más [interés] posiblemente para poder ayudar a esas personas que ya habían recurrido la parte más lenta de su proceso o que las personas simplemente piensan hay más en juego o hay más visibilidad. [...]

Eso no es solamente característico de Brasil, yo creo que, en la mayoría de los casos, donde los familiares podían impulsar procesos que llegaban hasta un informe de fondo con un no cumplimiento de las recomendaciones y que llegaban todavía hasta allí sin representación casi siempre o sin una representación digamos de las ONGs tradicionalmente litigantes ante la Corte se hacen acompañar por estas ONGs antes de ir a la Corte.

(Lilly Ching, entrevista)

Además, otra forma de identificar la utilización del litigio estratégico en el ámbito de la Corte es a través del análisis de las medidas de reparación dispuestas en la sentencia. En ese sentido, conviene recordar que las medidas de reparación pueden ser clasificadas en seis formas: restitución, indemnización y reintegro de costas y gastos, rehabilitación, satisfacción, garantías de

no repetición y obligación de investigar, juzgar y sancionar. De las seis formas mencionadas, este estudio considera que tan solamente las medidas de satisfacción, garantías de no repetición y la obligación de investigar, juzgar y sancionar pueden ser consideradas como resultado de litigio estratégico porque esas crean efectos que trascienden los intereses individuales y generan cambios sociales más amplios.

En el próximo tópico vamos a analizar dos casos sentenciados por la Corte a fin de comprender cuáles temas todavía presentan desafíos nacionales, así como identificar el rol cumplido por las organizaciones no gubernamentales (nacionales e internacionales) para la transformación del derecho interno de Argentina y Brasil.

### ***3.4 Análisis de los casos sentenciados por la Corte***

Como ya explicitado, la Comisión es el único órgano competente para recibir denuncias de violaciones de derechos humanos de la Convención por un Estado parte. Momento que ejercerá el juicio de admisibilidad, mediante el análisis de los requisitos establecidos en la Convención y del análisis si el Estado violó los derechos humanos contenidos en la Declaración Americana, Convención y otros Tratados Internacionales de Derechos Humanos, a fin de decidir sobre el sometimiento del caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De esta forma, cuando un determinado caso es sometido a la jurisdicción de la Corte, ésta analizará si el Estado parte violó los derechos y libertades asegurados en la Convención. Por lo tanto, vale recordar que, con respecto al principio de la irretroactividad, la Corte será competente para analizar los hechos de los casos que sean posteriores a la fecha de reconocimiento de la competencia jurisdiccional, con excepción de “los actos de carácter continuo o permanente que se extienden durante todo el

tiempo en el cual el hecho continúa, manteniéndose su falta de conformidad con la obligación internacional”<sup>117</sup>.

Como ya mencionado, el presente estudio analizará dos fallos emitidos contra Argentina y Brasil con el propósito de identificar y comprender el rol cumplido por las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales para la transformación del derecho interno de Argentina y Brasil.

El análisis de los fallos emitidos contra Argentina y Brasil evidencia la existencia de innumerables violaciones de derechos a la Convención y/o Tratados Internacionales. No obstante, este estudio consideró como objeto de investigación dos casos emblemáticos en los cuales la Corte consideró que el Estado Argentina y Brasil deberían adecuar el ordenamiento jurídico interno, conforme el artículo 2 de la Convención: *Bulacio vs. Argentina* y *Gomes Lund y otros vs. Brasil*.

El primer caso que vamos a examinar sucedió en Argentina en 19 de abril de 1991, presentado ante la CIDH en 1997 y sentenciado por la Corte en 2003. El segundo caso se refiere a los hechos contra el Estado brasileño que ocurrieron entre abril de 1972 y enero de 1975, presentado ante la CIDH en 1995 y sentenciado por la Corte en 2010.

### 3.4.1 Argentina – Bulacio

#### 3.4.1.1 *Introducción a la causa*

Al respecto de *Bulacio vs. Argentina*, podemos resumir que el 13 de mayo de 1997 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una denuncia sobre la violación de derechos protegidos en la Convención por parte del Estado Argentino en perjuicio de Walter David Bulacio. La denuncia fue interpuesta por María del Carmen Verdú y Daniel A. Stragá, en

---

<sup>117</sup> *Cfr.* Corte IDH. Caso *Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*, *supra* nota 113, párr.17.



representación de Víctor David Bulacio y Graciela Rosa Scavone, padres de Walter David Bulacio, con el co-patrocinio de las ONGs nacionales: Coordinadora Contra la Represión Policial e Institucional (CORREPI) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), así como por la ONG internacional CEJIL. Los representantes alegaron la violación de los artículos 4 (vida); 5 (integridad personal); 7 (libertad y seguridad personal); 8 (garantías judiciales); 25 (recursos efectivos) todos ellos en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>118</sup> Asimismo, señalaron que, a pesar de no existir pronunciamiento firme sobre los hechos investigado, habían dos causales que configuraban la excepción a la regla de agotamiento de recursos internos (artículo 46.1.a), primero porque no había una legislación interna del Estado que se tratara el debido proceso legal para la protección del derecho violado (art. 46.2.a) y segundo porque había retardo injustificado en la decisión sobre los recursos jurídicos (art.46.2.c).

Los hechos del caso se refieren a la responsabilidad estatal de la detención arbitraria e ilegal y posterior muerte del joven de 17 años Walter Bulacio. El 19 de abril de 1991 la Policía Federal Argentina realizó una detención masiva o “razzia” de más de ochenta personas en la ciudad de Buenos Aires, sin orden judicial, en donde se iba a realizar un concierto de música rock. Entre los detenidos estaba Bulacio, quién luego de su detención fue trasladado a una comisaría donde fue golpeado en numerosas ocasiones por agentes policiales. Después de haber sido liberado, tuvo que ser ingresado a un hospital. El 26 de abril de 1991, Walter David Bulacio falleció.

#### *3.4.1.2 Contexto argentino antes de la sumisión del caso al SIDH*

##### **Política doméstica**

---

<sup>118</sup> Informe N. 29/98, Caso 11.752, Walter David Bulacio, Argentina, 5 de mayo de 1998. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Admisibilidad/Argentina11.752.htm>

Como bien explica Sofía Tiscornia<sup>119</sup>, durante los años '90 leyes de impunidad por los crímenes cometidos en la dictadura eran dictadas e indultos a los criminales efectivados. Asimismo, la autora esclarece que

[p]ese a ello, el movimiento de derechos humanos nacido para denunciar aquellas violaciones graves, continúa imaginando acciones tanto para aquellos crímenes como para los que en democracia, comienzan a develarse: los crímenes de policía, las legislaciones represivas. El activismo en derechos humanos comienza a encontrar entonces otros significados y otra agenda. No son todavía actores principales en estos temas, pero sí respetados por sus principios y acciones.

(Tiscornia, 2014:28)

En ese sentido, a pesar de tratarse de un crimen sucedido en tiempos de democracia, el Estado argentino aún protagonizaba crímenes de policía y sancionaba legislaciones represivas.

### **Detenciones arbitrarias e ilegales**

A la época de los hechos existían prácticas policiales habituales de detención indiscriminada, sin autorización judicial para detener, que incluían las denominadas “razzias”, las detenciones por averiguaciones de antecedentes y/o identidad y las detenciones conforme a edictos contravencionales de policía.<sup>120</sup> Las detenciones eran realizadas “sólo por sospecha, por presunta peligrosidad, discrecionalmente” (Sofía Tiscornia, 2008:22). Además, en ese periodo, estaba presente la vigencia de altos niveles de impunidad de acciones delictivas policiales, especialmente con los menores de edad.<sup>121</sup>

“Razzias” son la práctica de detención colectiva “que corresponden a la insostenible lógica de las imputaciones generales, independientemente de las responsabilidades

---

<sup>119</sup> Sofía Tiscornia actuó como perito antropóloga ante la Corte IDH.

<sup>120</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina, *supra nota* 109, Hechos probados, A) Con respecto a la práctica de detenciones masivas.

<sup>121</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina, *supra nota* 109, A) Prueba Documental, a) Dictamen de Emilio García Méndez, Doctor en Derecho, abogado, experto en legislación sobre niños y adolescentes.

individuales”<sup>122</sup>. En el caso argentino, los sectores que eran más afectados por esta práctica eran “los sectores más jóvenes, pobres y trabajadores”<sup>123</sup>.

Por otra parte, las detenciones a partir de edictos de policía o contravenciones tienen su origen “[d]esde 1870, el Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires –luego de la Policía Federal Argentina- redactaba los edictos policiales, instrumentos normativos en los que se especificaban prohibiciones y sanciones de carácter contravencional”<sup>124</sup>.

Conforme dispuesto en sentencia, los tipos contravencionales eran formulados de forma arbitraria y describían caracteres personales de ciertos grupos de personas (p.e. condición social, orientación sexual o edad) más que comportamientos. Asimismo, las personas detenidas eran procesadas y condenadas por la policía, sin intervención judicial.<sup>125</sup>

Además de las razias y los Edictos, la ley orgánica de la policía federal argentina habilitaba detener personas por averiguación de identidad. La “detención por averiguación de identidad” tiene su origen en la “detención por averiguación de antecedentes”. Y, conforme dispuesto en sentencia,

[l]a “detención por averiguación de antecedentes” estuvo regulada hasta 1991, para la jurisdicción federal, por el Decreto-Ley No.333/58, ratificado por Ley No. 14467 – la Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina-. En aquél, se facultaba a los funcionarios policiales a “detener con fines de identificación en circunstancias

---

<sup>122</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. *supra nota* 109, párr.20.

<sup>123</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina, *supra nota* 109, A) Prueba Documental, c) Dictamen de la señora Sofía Tiscornia, antropóloga, Directora del Programa de Antropología Política y Violencia Institucional de la Sección de Antropología Social de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires y Directora del Instituto de Estudios e Investigaciones de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires

<sup>124</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina, *supra nota* 109, A) Prueba Documental, b) Dictamen de Máximo Emiliano Sozzo, abogado

<sup>125</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina, *supra nota* 109, A) Prueba Documental, b) Dictamen de Máximo Emiliano Sozzo, abogado

que lo justifiquen y por un lapso no mayor de 24 horas a toda persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes.<sup>126</sup>

Respecto a la existencia de una efectiva regulación normativa violatoria de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, es válido recordar que en ese período existía una comunicación interna (Memorandum 40) permitía al jefe de la comisaría convocar a los padres del chico y entregarlo sin comunicar al juez que un menor de edad había sido detenido. (Tiscornia 2008). A la época de los hechos, “nadie lo conocía”<sup>127</sup> porque se trataba

[de] una comunicación secreta que se estableció entre jueces correccionales y la policía federal. Su fin era registrar a menores de edad que eran detenidos por la policía en esos procedimientos: detención masiva y generalizada. La detención basada en el Memorandum 40 continuaba, una vez dentro de la comisaría, con la separación entre los menores y las personas adultas. Algunos niños eran puestos a disposición del juez de menores, otros quedaban simplemente a disposición o registrados, y luego eran entregados o no a sus padres. Las mencionadas figuras legales, “de alguna manera, dan un sustento a una práctica policial que es básicamente ilegal”.<sup>128</sup>

A partir del caso Bulacio, surgen movimientos sociales para reclamar justicia en el caso, “la investigación del hecho, y, principalmente, la derogación de la legislación represiva que legaliza las detenciones indiscriminadas de parte de la policía”. (Tiscornia 2008:39). Como resultado, un mes después de los hechos, en mayo de 1991, “se presenta en el Senado un proyecto de derogación de la ley por averiguación de antecedentes. En los fundamentos se hace explícita referencia a la muerte de Walter”. No se logra la derogación de la ley, sino la modificación de la

---

<sup>126</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina, *supra nota* 109, A) Prueba Documental, b) Dictamen de Máximo Emiliano Sozzo, abogado

<sup>127</sup> Entrevista realizada por Sofía Tiscornia a la abogada del CELS, quién fue consultada sobre el Memorandum 40 por el primer Juez que recibió el caso Bulacio. (Tiscornia 2008:58).

<sup>128</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina, *supra nota* 109, A) Prueba Documental, c) Dictamen de la señora Sofía Tiscornia, antropóloga, Directora del Programa de Antropología Política y Violencia Institucional de la Sección de Antropología Social de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires y Directora del Instituto de Estudios e Investigaciones de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires

ley<sup>129</sup>, alterando la finalidad de la detención de “averiguación de antecedentes” para “averiguación de identidad”. Además, el nuevo texto legal estableció que:

el tiempo de la detención debe ser el “mínimo necesario para establecer la identidad”, sin superar 10 horas. Por otro lado, el nuevo texto legal otorga a la persona detenida por averiguación de su identidad el derecho de comunicarse inmediatamente “con un familiar o persona de su confianza a fin de informar su situación”. De esta forma, se pretende asegurar la “transparencia” del procedimiento policial. Finalmente, el nuevo texto legal impone a los funcionarios policiales intervinientes la obligación de dar “noticia al juez con competencia en lo correccional de turno”. Se observa la intención de generar un mecanismo de control judicial de la utilización de esta facultad policial.<sup>130</sup>

### 3.4.1.3 Contexto Walter Bulacio antes de la sumisión del caso al SIDH

El 19 de abril de 1991, la Policía Federal argentina, bajo el mando del comisario Miguel Angel Espósito, quien se encontraba a cargo de la Comisario 35 de la jurisdicción en el área, detuvo a 73 personas donde se realizaba un recital de música rock, bajo la justificativa que las personas quienes se encontraban en ese local no tenían entradas para el recital de rock y supuestamente “permanecían en el lugar sin causa justificada”.<sup>131</sup>

Walter David Bulacio, de 17 años de edad, era uno de los detenidos en el referido recital. Luego de su detención, fue trasladado a la “sala de menores” de la 35 Comisaría donde fue golpeado en numerosas ocasiones por agentes policiales. Al mediodía de 21 de abril fue trasladado al Sanatorio Mitre – Hospital Pirovano, donde el médico constató varias golpes faciales y denunció a la Comisaria 7 que había ingresado un menor de edad con lesiones. El 23 de abril, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción de Menores N° 9 conoció el caso, sin embargo, Bulacio falleció cinco días después de su detención, el 26 de abril de 1991. Como

<sup>129</sup> Ley no. 23.950 de 1991 reformó la ley orgánica de la Policía Federal Argentina.

<sup>130</sup> *Cfr.* Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina, *supra nota* 109, A) Prueba Documental, b) Dictamen de Máximo Emiliano Sozzo, abogado

<sup>131</sup> Informe N. 29/98, Caso 11.752, Walter David Bulacio, Argentina, 5 de mayo de 1998. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Admisibilidad/Argentina11.752.htm>

resultado, el Hospital Pirovano denunció los hechos a las autoridades judiciales competentes, estableciendo en la autopsia “la existencia de marcas en el rostro, en la planta de los pies y en las piernas, producto de choque con cuerpos duros”<sup>132</sup>.

### El perfil de litigio de las ONGs

A partir del caso Bulacio surgen movimientos sociales para reclamar justicia en el caso. En ese momento también empiezan a realizarse recitales de rock en homenaje a Walter David Bulacio. En el primer recital, realizado el 22 de mayo de 1991,

los abogados Verdú y Stragá se presentan ya como un organismo antirrepresivo – CORREPI– y, como tal, convocan desde el escenario a los jóvenes que hubiesen estado en el recital de Obras, a que al día siguiente se presenten en las escalinatas del Palacio de Tribunales como testigos de la causa.

(Tiscornia 2008:40)

En el año de 1992, al realizar su primer acto público en un recital em homenaje a Walter Bulacio se intitulan como CORREPI y una organización política. (Tiscornia 2008)

Por otra parte, el CELS, identificada en el capítulo anterior como la principal ONG nacional argentina como litigante ante el SIDH, fue creada durante la ruptura democrática en 1979.<sup>133</sup> Silvia Serrano reconoce CELS como “la organización que hace litigio estratégico y ellos se concentran mucho más allá de la defensa de la víctima, ellos se concentran en no repetición” (entrevista personal).

Durante el período dictatorial, CELS actuó en la lucha por la verdad y justicia. Ya en el período democrático, a finales de los ochenta, “amplió su agenda a las violaciones de los

---

<sup>132</sup> Informe N. 29/98, Caso 11.752, Walter David Bulacio, Argentina, 5 de mayo de 1998. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Admisibilidad/Argentina11.752.htm>

<sup>133</sup> CELS, presentación. Disponible en <https://www.cels.org.ar/web/presentacion/>. Acceso en 20 de noviembre de 2017.

derechos humanos ocurridas en democracia, a sus causas estructurales y su relación con la desigualdad social”<sup>134</sup>. Hacia los fines de los años 90, CELS

quería explícitamente presentar [un caso] que permitiera incorporar en la agenda del derecho internacional de los derechos humanos la cuestión de la violencia policial desde el punto de vista en que el tema se estaba trabajando en el organismo. Esto es, que permitiera revisar y cuestionar el enjambrazón de normas, leyes y prácticas que habilitaban la violencia de policía.

(Tiscornia 2008:168)

No obstante, el CELS “no tenía un caso emblemático para llevar a los tribunales regionales y entonces salió a buscarlo. La CORREPI, en cambio, sí lo tenía”. (Tiscornia 2008:169). CORREPI tenía el caso y CELS la *expertise* del SIDH y así empezó la relación de interés recíproco para la sumisión del caso al SIDH en año de 1997. (Tiscornia 2008)

Desde otra perspectiva, CEJIL como la principal organización no gubernamental internacional en el SIDH, surge en los años 90 “como una organización que prestará servicios técnicos y políticos para ONG y particulares que presentan denuncias ante la CIDH” (Tiscornia 2008:165).<sup>135</sup>

Los hechos referentes a las lesiones y muerte de Bulacio, así como la referida a su detención y la de las otras personas fueron objeto de diversas causas judiciales. No obstante, hasta la fecha de sumisión del caso a la CIDH y a la Corte, no hubo un pronunciamiento firme por parte de las autoridades judiciales sobre el conjunto de los hechos investigados, ni se había sancionado a ningún responsable.<sup>136</sup>

---

<sup>134</sup> CELS, presentación. Disponible en <https://www.cels.org.ar/web/presentacion/>. Acceso en 20 de noviembre de 2017.

<sup>135</sup> Actualmente, CEJIL “representa a más de 10,000 víctimas y personas beneficiarias de medidas de protección, en más de 313 casos y procedimientos de medidas cautelares y provisionales” ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, disponible en: <https://cejil.org/es/cejil-numeros>, acceso en 28 de noviembre de 2017.

<sup>136</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina, *supra nota* 109, Hechos probados, C) Con respecto a los recursos internos.

Además, antes de la sentencia de la Corte Interamericana, la Corte Suprema de Justicia Argentina, al ejercer el control de convencionalidad<sup>137</sup>, sostenía en su jurisprudencia que los fallos de la Corte deberían ser guía de interpretación<sup>138</sup> de la Convención en el ámbito interno. (Hitters 2008)

#### *3.4.1.4 Contexto después de la sumisión del caso al SIDH*

Como ya mencionado, en el año de 1997 Walter Bulacio y sus familiares, representados por dos ONGs nacionales y una internacional, CELS, CORREPI y CEJIL, respectivamente, presentaron una denuncia a la CIDH contra el Estado argentino por la violación de los derechos reconocidos en la Convención. Así, en mayo de 1998 la CIDH emite el informe de admisibilidad, en 2000 el informe de fondo y en 2001 el caso es remitido a la Corte.

Ante la inexistencia de una decisión de mérito en primera instancia después de transcurridos siete años y del no esclarecimiento de las circunstancias sobre los hechos, así como la permanencia del comisario Espósito a cargo de la Comisaría 35 en distintos cargos de jerarquía policial, los representantes de los familiares de las víctimas interpusieron una petición ante la Comisión en el año de 1998.

A partir de la interposición del caso al SIDH, en marzo de 1998, la ciudad de Buenos Aires sancionó la Ley de Procedimiento Contravencional, lo que permitió el abandono del doble rol de la policía de legislador y juez en materia contravencional y se estableció que la persona detenida tiene derecho a información sobre su aprehensión y cargos que se le formulan.<sup>139</sup>

---

<sup>137</sup> Control de convencionalidad es el mecanismo de verificación utilizado por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo para la aplicación de los tratados internacionales a nivel interno.

<sup>138</sup> Al respecto, Trucco señala que “las expresiones utilizadas de “guía para la interpretación” fueron valoradas por la doctrina como una mención no muy contundente y un tanto débil del nivel de acatamiento interno del que debían gozar los pronunciamientos emanados del tribunal regional” (2017).

<sup>139</sup> Idem



Por otra parte, cuando el caso Walter Bulacio es sometido a la Corte IDH en los años 2000, el Estado Argentino todavía permanecía en la misma lógica penal local mientras protagonizaba la crisis de 2001 y la debilidad del gobierno, al paso que el litigio protagonizado por las ONGs se modifica, conforme señalado por Sofía Tiscornia:

Los activistas han cambiado el eje de lo que se discute. No se trata entonces de probar la responsabilidad de quien cometió el crimen. Se trata de que el Estado argentino se haga responsable de lo que sus funcionarios han provocado: la muerte de un chico de 17 años, que fue detenido ilegalmente, encerrado en una celda en muy malas condiciones, sin dar aviso a sus padres y que, luego de una descompostura provocada por los malos tratos, fue llevado a un hospital en el que, pocos días después, muere. Reclaman que el Estado argentino se haga responsable por la vigencia de leyes y normas policiales que habilitan las detenciones de jóvenes y chicos sin orden de juez y sin que estén cometiendo un delito y que los tribunales lo consientan. Los funcionarios del Estado en cambio, mantienen la lógica penal local: el Estado representado por sus abogados, se propone probar que Walter intentó entrar en el recital de los Redondos y por ello fue lícito apresararlo y encerrarlo en una celda. Malos actores en el escenario internacional: intentar entrar sin tickets no puede ser causa de detención ilegal y muerte bajo custodia. Sin embargo, como el Estado no es una unidad – sino que lo conforman múltiples oficinas y muestra diversas caras – los activistas de derechos humanos se propusieron argumentar, presionar, convencer a una parte de ese Estado, de aceptar responsabilidad en un caso en el que una verdad sociológica había sido establecida como parte de un proceso de lucha por los derechos. Esto es, que en Argentina, “a Walter lo mató la policía”.

(Tiscornia, 2014:30-31)

Por lo tanto, el litigio protagonizado por estas ONGs entendía el caso más allá de la víctima Walter Bulacio. Este litigio se preocupaba con la “continuidad” de la vigencia de leyes y normas policiales que autorizaban detenciones de jóvenes y chicos sin orden judicial.

Ante este escenario, en enero de 2001, la CIDH remitió el caso a la Corte solicitando la declaración por la violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal) y 19 (Derechos del Niño), así como los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en detrimento de aquél y sus familiares, todos ellos en relación con el artículo 1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención

Americana en perjuicio de Walter David Bulacio. Igualmente, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado adoptar diversas reparaciones pecuniarias y no pecuniarias.<sup>140</sup>

#### 3.4.1.5 Sentencia de la Corte y las medidas de reparación

Conforme dispuesto en sentencia, el 26 de febrero de 2003, las partes alcanzaron una solución amistosa, en la cual solicitaron a la Corte el pronunciamiento al respecto de inúmeros temas. En el referido acuerdo, el Estado argentino reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 2, 7, 5, 19, 4, 8 y 25 de la Convención. El Estado reconoció que la detención fue ilegal y que se violaron los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 7 de la Convención. Además, el Estado reconoció la violación del derecho a la vida e integridad física. Y, la violación del artículo 19 por la no adopción de las medidas de protección que la condición de menor requería. También reconoció la violación a la protección judicial y a las garantías judiciales en perjuicio de Walter David Bulacio (art.8 y 25 de la Convención).<sup>141</sup>

A partir del acuerdo, la Corte Interamericana constató “la voluntad de las partes de poner fin a la controversia en lo que respecta al fondo del asunto”<sup>142</sup>, y que la aceptación de los términos de la solución amistosa estableció la Corte como una “instancia de consulta”, especialmente sobre la temática relacionada con las condiciones de detención de los niños.<sup>143</sup> Así, la Corte concluyó que el Estado argentino violó el derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención), el derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención), el derecho a la vida (artículo 4 de la Convención), el derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales (artículos 8 y 25 de la Convención), el derecho a las medidas especiales de protección a favor de

---

<sup>140</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina, *supra nota* 109, párr.2.

<sup>141</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina, *supra nota* 109, párrafo 33

<sup>142</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina, *supra nota* 109, párrafo 38

<sup>143</sup> Véase. Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina, *supra nota* 109, párrafo 144.

los menores (artículo 19 de la Convención), todos en perjuicio de Walter David Bulacio, así como las obligaciones generales del Estado (artículos 1.1 y 2 de la Convención), respecto de los derechos violados tanto a Walter Bulacio como a sus familiares.<sup>144</sup>

Como resultado de la violación estatal de una obligación internacional, la Corte ordenó las siguientes medidas de reparación: medida de indemnización y reintegro de costas y gastos<sup>145</sup>, “medida de satisfacción”, “medida de obligación de investigar, juzgar y sancionar” y “medida de garantías de no repetición”.

Como “medida de obligación de investigar, juzgar y sancionar”, se observa que la Corte señaló que la defensa del Comisario Espósito a cargo de la Comisaria había promovido “una extensa serie de diferentes articulaciones y recursos [...] que han impedido que el proceso pudiera avanzar hasta su culminación natural, lo que ha dado lugar a que se opusiera la prescripción de la acción penal<sup>146</sup>. En ese sentido, la Corte resaltó que los jueces, en respeto al derecho a la tutela efectiva, deber actuar de modo a evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos.<sup>147</sup> Asimismo, señaló que “son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos<sup>148</sup>. Finalmente, la Corte destacó que estaba probado que hasta la fecha de la sentencia había transcurrido más de una década de los hechos sin que nadie hubiera sido sancionado como responsable de éstos.<sup>149</sup> A la luz de lo anterior, determinó que el Estado debería proseguir y concluir la investigación del conjunto de los hechos del caso y sancionar a los

---

<sup>144</sup> Véase. Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina, *supra nota* 109, párrafo 38

<sup>145</sup> Véase. Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina, *supra nota* 109, párrafo 80-104 y 146-153.

<sup>146</sup> Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, *supra nota* 109, párrafo 113.

<sup>147</sup> Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, *supra nota* 109, párrafo 115.

<sup>148</sup> Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, *supra nota* 109, párrafo 116.

<sup>149</sup> Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, *supra nota* 109, párrafo 119.

responsables, asimismo, que los familiares tuviesen pleno acceso en todas las etapas de investigaciones.<sup>150</sup>

Como “medida de satisfacción” determinó que el Estado debería publicar en el Diario Oficial, por una sola vez, el capítulo VI y la parte resolutive de la Sentencia.

Por “medida de garantías de no repetición” la Corte estableció estándares en materia de condiciones de detención de los niños, y respecto a la privación de la libertad a los niños. Al respecto, indicó que el detenido “tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal”. Asimismo, resaltó que “[l]a vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria”<sup>151</sup>, y como medida para evitar dichas detenciones, el Estado tiene el deber de garantizar al derecho a ser informado los motivos y razones de su detención, así como el derecho de defensa.<sup>152</sup> En el mismo sentido, la Corte mencionó como otras medidas prevención de arbitrariedad e ilegalidad de las detenciones a) “el control judicial inmediato”<sup>153</sup>, b) que el detenido pueda ejercer “el derecho a notificar a una tercera persona que está bajo custodia del Estado”, que debe ser garantizado “al momento de privar de la libertad al inculpado, pero en el caso de menores deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación”<sup>154</sup>, c) que el detenido tenga acceso “a revisión y atención médica preferentemente a cargo de un facultativo elegido por ellos mismos”<sup>155</sup>, d) que los establecimientos de detención cumplan “estándares mínimos, que aseguren la observancia de los derechos y garantías”<sup>156</sup>.

---

<sup>150</sup> Véase. Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, *supra nota* 108, párrafo 119.

<sup>151</sup> Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, *supra nota* 109, párrafo 127.

<sup>152</sup> Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, *supra nota* 109, párrafo 128.

<sup>153</sup> Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, *supra nota* 109, párrafo 129.

<sup>154</sup> Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, *supra nota* 109, párrafo 130.

<sup>155</sup> Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, *supra nota* 109, párrafo 131.

<sup>156</sup> Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, *supra nota* 109, párrafo 132.

Finalmente, la Corte destacó que el caso “reviste especial gravedad por tratarse la víctima de un niño, cuyos derechos se encuentran recogidos no sólo en la Convención Americana, sino también en numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional”<sup>157</sup>. Al respecto, indicó que los niños deben ser separados de los detenidos adultos, que los profesionales deben estar capacitados para con menores de edad, y que les debe ser garantidos a los niños la comunicación inmediata a terceros, aun cuando éstos no les hayan solicitado.<sup>158</sup>

Con respecto a las practicas policiales que “incluían las denominadas razzias, detenciones por averiguaciones de identidad y detenciones por edictos contravencionales de policía”, la Corte señaló que “[l]as razzias son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, de la presunción de inocencia, de la existencia de orden judicial para detener – salvo en hipótesis de flagrancia- y de la obligación de notificar a los encargados de los menores de edad”<sup>159</sup>. Y, en ese sentido, destacó que el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convencion debe ser respetado, y que esta obligación “presenta modalidades especiales en el caso de los menores de edad, teniendo en cuenta como se desprende de las normas sobre protección a los niños establecidos en la Convención Americana y en la Convención de Derechos del Niño”<sup>160</sup>.

Finalmente, con relación a la adecuación de la normativa interna de la Convención, la Corte reconoció los esfuerzos realizados por Argentina para adecuar su régimen interno a las obligaciones internacionales, sin embargo, señaló que el Estado debería garantizar que no se

---

<sup>157</sup> Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, *supra nota* 109, párrafo 133.

<sup>158</sup> Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, *supra nota* 109, párrafo 136 en referencia a *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 78.

<sup>159</sup> Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina, *supra nota* 109, párrafo 137.

<sup>160</sup> Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina, *supra nota* 109, párrafo 138.

repetiese los hechos del caso y para este fin debería adoptar medidas legislativas u otras medidas para adecuar el ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales de derechos humanos, conforme el artículo 2 de la Convención Americana. Igualmente, la Corte señaló la aceptación de los términos de la solución amistosa en el sentido de constituir una “instancia de consulta”, especialmente sobre la temática relacionada con las condiciones de detención de los niños.<sup>161</sup>

#### *3.4.1.6 Cambios en el derecho interno a partir de la sentencia*

En la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, la Corte analiza las observaciones de los representantes de las víctimas y de la Comisión a fin de valorar el cumplimiento de todas las medidas de reparación. Al respecto, observamos que la Corte declaró que Argentina dio cumplimiento total respecto a las “medidas de indemnización y reintegro de costas y gastos” y “medidas de satisfacción”.<sup>162</sup> En relación con las demás medidas pendientes de cumplimiento podemos señalar lo siguiente.

En cumplimiento a la “medida de obligación de investigar, juzgar y sancionar” el Estado indicó que, con base en la Sentencia emitida por la Corte, el 23 de diciembre de 2004 la Corte Suprema de Justicia de la Nación había revocado la sentencia que había declarado extinguida por prescripción la acción penal contra el Comisario Espósito respecto del delito de privación ilegal de la libertad en perjuicio de Bulacio.<sup>163</sup>

Así, 22 años después de detención y muerte del joven Bulacio, el Comisario Espósito fue juzgado por la detención de Bulacio siendo condenado “a tres años de prisión en suspenso, inhabilitación especial por el doble de años que la condena y a pagar las costas del juicio”

---

<sup>161</sup> Véase. Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina, *supra nota* 109, párrafo 139, 144 y Punto resolutivo 5.

<sup>162</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004.

<sup>163</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, *supra nota* 162.

(Tiscornia 2014:26). No obstante, no pudo ser juzgado por la muerte de la víctima, porque “no se pudo ser probada en los tribunales locales” (Tiscornia 2014:26).

Lo cierto es que, a partir de esta sentencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció el cumplimiento obligatorio de las decisiones de la Corte Interamericana, así como el deber “subordinar el contenido de sus decisiones a las de dicho tribunal internacional” (CEJIL 2007:121).

Como resultado, a partir de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hubo un cambio jurisprudencial importante en el Estado Argentino. Antes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideraba las decisiones de la Corte Interamericana tan solamente como “guía de interpretación” y, a partir del caso Bulacio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación pasa a reconocer el cumplimiento obligatorio de las decisiones de la Corte.

Sin embargo, a pesar del avance jurisprudencial en materia de vinculación de decisiones de la Corte y de imprescriptibilidad, la investigación y sanciones de los responsables aún no fueron concluidas y el proceso penal continúa abierto para esclarecer los hechos.<sup>164</sup>

Como resultado de la “medida de garantía de no repetición”, el Estado informó a la Corte que fueron implementadas las siguientes medidas:

- 1) la sanción de la Ley de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes el 28 de septiembre de 2005;
- 2) la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- 3) la emisión de la Resolución No. 2208 de 12 de agosto de 2008, mediante la cual el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos instruyó “a la Gendarmería Nacional Argentina, la Policía Federal Argentina, la Prefectura Naval Argentina y la Policía de Seguridad Aeroportuaria a adecuar su actuación en los casos de restricción de libertad ambulatoria de personas menores de 18 años a los estándares internacionales de derechos humanos”;
- 4) la emisión de la Resolución 578/2008 de 25 de marzo de 2008, mediante la cual el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos creó la Comisión para la Reforma y Actualización Legislativa del Régimen Penal Juvenil, que estará

---

<sup>164</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, *supra nota* 162.

presidida por el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, “tendrá un coordinador y estará integrada por profesores nacionales concursados en materia penal y magistrados de reconocida trayectoria que desempeñarán su cometido ad honorem”, quienes “deberá[n] elevar un proyecto de ley de reforma y actualización legislativa del régimen penal juvenil”;

5) la emisión de la Resolución No. 2209 de 12 de agosto de 2008, a través de la cual “el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos instruyó al Secretario de Derechos Humanos a crear [una] instancia de consulta sobre la adecuación normativa dispuesta por la Corte Interamericana” en la Sentencia del presente caso;

6) la implementación de “una serie de proyectos normativos [...] tendientes a modificar la legislación en materia penal juvenil, [incluyendo] la ejecución de la pena”, y

7) la “creación de programas de capacitación a las fuerzas policiales y de seguridad sobre

derechos de niños, niñas y adolescentes”. Asimismo, el Estado dio cuenta del “proceso y

resultados obtenidos del relevamiento normativo iniciado desde el Ministerio de Justicia,

Seguridad y Derechos Humanos acerca de las facultades policiales de detención de personas en los casos en que no medie orden judicial y exceptuando los casos de flagrancia”.<sup>165</sup>

Al respecto de los cambios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Estado indicó

cambios a partir de:

1) la reforma en el 2004 del Código Contravencional Urbano -establecido por Ley 10 de 1998 y reformado por Ley 1472 de 2004- que establece en su artículo 11 “la ‘no punibilidad’ de los adolescentes menores de 18 años respecto de la comisión de contravenciones”, excepto cuando se trate de contravenciones de tránsito;

2) la Ley 12 de “Procedimiento Contravencional” que establece “un procedimiento específico para los niños, niñas y adolescentes a los que se les impute la comisión de una contravención”;

3) la Ley 1.287 que prevé un procedimiento específico para el momento en que un adolescente es detenido por la imputación del delito de tenencia, portación y suministro de armas de uso civil sin ser usuario legítimo;

4) la Ley 23.950 que limita con un tope máximo de 10 horas el tiempo de detención por parte de las Fuerzas Policiales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando se presume que alguien ha cometido o puede cometer un hecho delictivo o contravencional y no acredite fehacientemente su identidad, y

5) la Resolución 1623 de 29 de octubre de 2004, mediante la cual el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires prohibió el alojamiento de menores en dependencias policiales y obligó a los magistrados responsables de aquellos a gestionar ante las sedes policiales la correspondiente reubicación en dependencias adecuadas.<sup>166</sup>

---

<sup>165</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, *supra nota* 162.

<sup>166</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, *supra nota* 162.



No obstante, Argentina “aún tiene pendiente la revisión de la legislación en materia de facultades policiales de detención de personas sin orden judicial y sin que medie hipótesis de flagrancia, a nivel federal y en todas las provincias del país”. (CELS, 2013:178).

En ese sentido, la Corte instó al Estado argentino el deber de continuar adoptando medidas para adecuar su ordenamiento jurídico a las normas internacionales de derechos humanos para evitar repetición de los hechos del caso<sup>167</sup>

#### *3.4.1.7 Observaciones Finales*

En el caso argentino, se observa que la sumisión del caso del joven Walter Bulacio al Sistema Interamericano es resultado del litigio protagonizado por las ONGs en redes, de un lado las ONGs argentinas, y por otra lado una ONG internacional.

A la época de los hechos existían prácticas policiales habituales de detención indiscriminada, sin autorización judicial para detener, que incluían las denominadas “razzias”, las detenciones por averiguaciones de antecedentes y/o identidad y las detenciones conforme a edictos contravencionales de policía. Además, debido a la existencia del titulado “Memorandum 40” que permitía la detención de menores, arbitrariamente, sin que se comunicara a un juez ni a sus padres.

La ONG nacional CELS se interesó por el caso Walter Bulacio en el intuito de incorporar en la agenda del derecho internacional de los derechos humanos la cuestión de la violencia policial (Tiscornia 2008:168). CEJIL, ONG internacional, siendo la principal organización no gubernamental internacional se presenta con su *expertise* técnico y político para la sumisión de los casos al SIDH. Ambas ONGs centradas en la utilización del litigio estratégico

---

<sup>167</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, *supra nota* 162.

para la trascendencia del caso individual con el objetivo de crear efectos que trasciendan los intereses individuales y generen cambios sociales más amplios.

Después de la sumisión del caso por los representantes de las víctimas al SIDH, se esclarecieron los hechos que la muerte sucedió, se avanzaron algunas investigaciones y se realizaron transformaciones políticas, legislativas y jurídicas en el país.

Finalmente, 22 años después de detención y muerte del joven Bulacio, el Comisario Espósito fue juzgado por la detención de Bulacio fue condenado, a pesar de no haber sido condenado por la muerte de la víctima.

A partir de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hubo un cambio jurisprudencial importante en el Estado Argentino. Antes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideraba las decisiones de la Corte Interamericana tan solamente como “guía de interpretación” y, a partir del caso Bulacio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación pasó a reconocer el cumplimiento obligatorio de las decisiones de la Corte. Sin embargo, a pesar del avance jurisprudencial en materia de vinculación de decisiones de la Corte y de imprescriptibilidad, la investigación y sanciones de los responsables aún no fueron concluidas y el proceso penal continúa abierto para esclarecer los hechos.

Asimismo, en la sentencia podemos identificar el cambio de postura del Estado argentino a través de la celebración del acuerdo amistoso entre las partes, en la cual reconoció su responsabilidad internacional por los hechos y solicitó a la Corte para se manifestara respecto a inúmeros temas de la solución amistosa.

En el mismo sentido, se observa que el Estado argentino y la Ciudad de Buenos Aires implementó una serie de medidas legislativas para modificar las legislaciones que no respetaban la Convención, al mismo tiempo que, promulgó una serie de legislaciones para la protección de

los niños, niñas y adolescentes. A pesar de que aún se encuentren pendientes revisiones legislativas “en materia de facultades policiales de detención de personas sin orden judicial y sin que medie hipótesis de flagrancia, a nivel federal y en todas las provincias del país” (CELS, 2013:178).

Finalmente, lo que se observa en el caso argentino es que el litigio estratégico protagonizado por las ONGs nacionales e internacional impulsó transformaciones en el derecho interno argentino, así como en la postura estatal de un Estado violador a promotor de derechos humanos.

### 3.4.2 Brasil – “Guerrilha do Araguaia”

#### 3.4.2.1 *Introducción a la causa*

Al respecto de “Guerrilha do Araguaia” vs. Brasil, podemos resumir que el 7 de agosto de 1995 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una denuncia sobre la violación de los derechos protegidos en la Convención por parte del Estado brasileño en perjuicio de Julia Gomes Lund y otras 21 personas. La denuncia fue interpuesta por las organizaciones no gubernamentales CEJIL (CEJIL/BRASIL) y por *Human Rights Watch/Americas* (HRWA). Posteriormente, se sumaron como copeticionarios el Grupo Tortura Nunca Mais, sección de Rio de Janeiro (GTNM/RJ) y la Comisión de Familiares de Muertos y Desaparecidos Políticos de Sao Paulo (CFMDP/SP). Los representantes alegaron la violación de los artículos 1 (derecho a la vida, la libertad, la seguridad y la integridad de la persona), 24 (derecho a la protección contra la detención arbitraria) y 26 (derecho a un proceso normal) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en los artículos 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales), 12 (libertad de conciencia y religión), 13 (libertad de pensamiento y de expresión) y 25 (protección

judicial), conjuntamente con la violación del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>168</sup>

Así, en marzo de 2009, la CIDH remitió el caso a la Corte solicitando la declaración de violación de los derechos establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con las obligaciones previstas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, por la desaparición forzada de 70 víctimas y la ejecución extrajudicial de Maria Lúcia Petit da Silva.<sup>169</sup>

Los hechos del caso se refieren a la responsabilidad estatal en la detención arbitraria, tortura y desaparición forzada de la Guerrilla de Araguaia (alrededor de 70 personas, entre miembros del Partido Comunista de Brasil (PCdoB) y campesinos de la región) y la ejecución extrajudicial de Maria Lúcia Petit da Silva, ocurridas entre 1972 y 1975, en el contexto de dictadura militar de Brasil, así como la falta de investigación de tales hechos en virtud de la Ley de Amnistía No. 6.683/79.<sup>170</sup>

#### 3.4.2.2 Contexto brasileño antes de la sumisión del caso al SIDH

Como ya mencionado en los capítulos anteriores, el Estado brasileño durante los años de 1964 a 1985 vivía el período de dictadura militar, momento que los derechos civiles, políticos y fundamentalmente humanos eran constantemente violados. En ese período Brasil protagonizaba dos escenarios, por un lado, el Estado protagonizaba la supresión de inúmeros derechos inherentes a sus ciudadanos, así como la violación sistemática de los derechos humanos y, por otro lado, las

---

<sup>168</sup> Informe n. 33/01, Caso 11.552, Guerrilla del Araguaia – Julia Gomes Lund y otros vs. Brasil, 6 de marzo de 2001. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Admisible/Brasil11.552.htm>

<sup>169</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113.

<sup>170</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr.3

organizaciones nacionales emergían grupos como oposición y resistencia frente a ese Estado autoritario. Así, frente a los crímenes protagonizados por el régimen militar, los familiares, en su gran mayoría, son los peticionarios que acuden al SIDH en la búsqueda de encontrar sus familiares desaparecidos o que sean puestos en libertad, y, en algunos casos, con el apoyo de una ONG internacional. Por lo tanto, ante a las violaciones estatales y la inercia del Estado de garantizar los derechos asegurados en la Convención a sus ciudadanos, los movimientos de derechos humanos orquestado principalmente por las víctimas o sus familiares y las ONGs nacionales de perfil más internacionalista y, algunos casos, con apoyo de las ONGs internacionales son las responsables por acudir al SIDH, así como por difundir la existencia de un sistema de protección de los derechos humanos a nivel supranacional.

A partir de la redemocratización y de la promulgación de constituciones democráticas, los derechos humanos asegurados en los tratados de derechos humanos son incorporados en el ámbito jurídico interno brasileño y Brasil pasa a estar sometido al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

No obstante, la reinauguración democrática brasileña y la sumisión al Sistema Interamericano no significó una justicia inmediata para las víctimas y familiares de las víctimas del régimen autocrático, en virtud de la Ley No. 6.683/79 (Ley de Amnistía), así como la ley No. 9140 de 1995. La ley de Amnistía fue aprobada durante el último gobierno dictatorial y todavía en vigor en Brasil, representó “un obstáculo para la persecución penal de graves violaciones de derechos humanos que constituyan crímenes de lesa humanidad”<sup>171</sup>. Como resultado, Brasil se ha convertido

---

<sup>171</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr.23

[en] el único país [de la región] que no utilizó procedimientos [penales] para examinar las violaciones a [d]erechos [h]umanos ocurridas en su período dictatorial [a pesar de haber] oficializado, con la ley No. 9.140/95, el reconocimiento de responsabilidad del Estado por las muertes y por las desapariciones denunciadas.<sup>172</sup>

La ley No. 9140 de 1995, promulgada en el mismo año que el caso fue sometido al SIDH, representó el reconocimiento de responsabilidad estatal por el “asesinato de opositores políticos” en el ámbito interno, la creación una Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos para reconocimiento de personas desaparecidas y la posibilidad de otorgar una reparación pecuniaria a los familiares de los muertos y desaparecidos políticos.<sup>173</sup> No obstante, la adopción de la referida ley no representó la localización del paradero de los desaparecidos de la Guerrilla de Araguaia ni tampoco la identificación de los restos mortales.<sup>174</sup> Además, mientras la ley 9.140/95 representa el reconocimiento estatal de su responsabilidad por las desapariciones forzadas durante la dictadura, la aplicación de la ley de amnistía priva “a las víctimas de su derecho de obtener una investigación judicial en sede criminal, destinada a individualizar y sancionar a los responsables de los delitos cometidos”<sup>175</sup>.

Por otra parte, las organizaciones no gubernamentales que actuaron en el período posterior a la dictadura tampoco propusieron una agenda de responsabilización individual criminal. Al respecto, Bernardi esclarece que:

Por un lado, los constreñimientos jurídico-políticos impuestos por la ley de amnistía y por la propia continuidad de dictadura restringieron fuertemente cualquier posibilidad de avance en esa materia, mientras que, por otro lado, la falta de interés, respaldo y soporte jurídico de abogados interesados en explorar – y crear – nuevas rutas judiciales innovadoras y contestatarias para oponerse a la interpretación hegemónica que ratificaba la reciprocidad de ese instrumento legal tampoco contribuía para tensionar los límites de la ley. (2015:412)

<sup>172</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr.87

<sup>173</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr.91-93

<sup>174</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr.165

<sup>175</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr.174

### 3.4.2.3 Contexto Guerrilha do Araguaia antes de la sumisión del caso al SIDH

Guerrilla de Araguaia es uno de los “episodios más sangrientos y abusivos de la dictadura” (Bernardi, 2015: 382) (traducción libre). Guerrilla de Araguaia era

un movimiento de resistencia al régimen militar integrado por algunos miembros del nuevo Partido Comunista de Brasil [...] [que] se propuso luchar contra el régimen mediante “la construcción de un ejército popular de liberación”. En los inicios de 1972, en las vísperas de la primera expedición del Ejército a la región de Araguaia<sup>176</sup>, la Guerrilla contaba con alrededor de 70 personas, en su mayoría jóvenes.<sup>177</sup>

Entre 1972 y 1975, las Fuerzas Armadas brasileñas emprendieron inúmeras campañas de represión contra los miembros de la Guerrilla. En las primeras campañas los guerrilleros tan solamente fueron privados de libertad, sin embargo, a partir de la tercera operación de contrainsurgencia se presentó un cambio de estrategia de las fuerzas armadas.<sup>178</sup> Así, en el año de 1973, el entonces presidente general Médici emite una orden oficial para la eliminación de los capturados, como resultado, a fines del año 1974 no había más guerrilleros en Araguaia.<sup>179</sup>

Ante la desaparición de los miembros de la Guerrilla, los familiares, con el apoyo de CBA/RJ, Arquidiócesis de Sao Paulo, Comisión Pastoral de la Tierra y OAB, organizaron una caravana en la región.

En aquella ocasión, los familiares recorrieron el sudeste de Pará entre 22 de octubre y 4 de noviembre de 1980 en la búsqueda de restos mortales de los desaparecidos, así como recopilación de datos, vestigios e indicios de las tres campañas militares llevadas a cabo contra los guerrilleros [...] (Bernardi, 2015:420) (traducción libre)

---

<sup>176</sup> La región de Araguaia “está ubicada en el límite de los estados Maranhao, Pará y el actual Tocantis, por donde pasa el río Araguaia”. Véase. Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil, *supra* nota 112, párr.88

<sup>177</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr.88

<sup>178</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr.89

<sup>179</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr.90

A partir de las informaciones obtenidas durante la caravana, los familiares interpusieron una acción civil (Ação Ordinária para prestação de fato)<sup>180</sup> contra la Unión Federal a fin de obtener informaciones al respecto del paradero de los desaparecidos y la localización de sus restos mortales. La estrategia de los familiares era que a partir de las informaciones obtenidas a través de proceso judicial fuera posible interponer una acción criminal contra los responsables de los hechos. (Bernardi, 2015:421) No obstante, hasta la fecha de sumisión del caso al SIDH el Estado no había investigado, procesado o sancionado penalmente a los responsables por las violaciones de derechos humanos cometidas durante el régimen militar, en virtud de la Ley de Amnistía.

Además, Bernardi (2015) menciona que la lucha por justicia protagonizada por los familiares estuvo marcada por estigmas, ausencia de condiciones financieras, por la falta de apoyo de abogados, imparcialidad en sistema judicial y la naturaleza del Ministerio Público. El autor esclarece que la falta de apoyo de abogados se dio porque había poca información y elementos de pruebas, así como muchos se rehusaban a defender a los familiares debida al estigma de la lucha armada estar asociada al terrorismo. Y, con respecto a la imparcialidad judicial, el autor menciona que las “elites jurídicas, tradicionalmente bien articulada con las elites militares al menos desde el gobierno Vargas, habían participado directa y activamente desde el funcionamiento del aparato represivo de la dictadura militar, la más judicializada del Cono Sur” (Bernardi, 2015:415) (traducción libre). Al respecto de la naturaleza del Ministerio Público, el autor señala que antes de la promulgación de la constitución democrática de 1988 “era apenas el agente criminal, estrechamente vinculado al Ministerio de Justicia” (qtd.in Mezarobb, 2007:344) (traducción libre) Además, en los casos de desaparición y muerte, el Código Penal brasileño en vigor de 1940 otorga

---

<sup>180</sup> Acción civil N° 82.00.24682-5.



al Ministerio Público la competencia exclusiva para proponer una acción penal pública y, de esta forma, condiciona la legitimidad al MP, al paso que, imposibilita a las víctimas a la proposición de la referida acción penal.<sup>181</sup>

#### *3.4.2.4 Contexto después de la sumisión del caso al SIDH*

Como ya mencionado, el 7 de agosto de 1995 las víctimas y los familiares de los integrantes de la Guerrilla de Araguaia, representados por dos ONGs internacionales CEJIL/Brasil y por Human Rights Watch/Americas (HRWA), presentaron una denuncia a la CIDH contra el Estado brasileño por la violación de los derechos reconocidos en la Convención. Posteriormente, se sumaron como copeticionarios dos ONGs nacionales: el Grupo Tortura Nunca Más, sección de Rio de Janeiro (GTNM/RJ) y la Comisión de Familiares de Muertos y Desaparecidos Políticos de Sao Paulo (CFMDP/SP). Así, en marzo de 2001 la CIDH emite el informe de admisibilidad, en 2008 el informe de fondo y en 2009 el caso es remitido a la Corte.

Ante la inexistencia de una decisión de mérito en primera instancia después de transcurridos tantos años y del no esclarecimiento sobre los hechos, así como la continuidad de impunidad en virtud de la ley de amnistía y la ley No. 9.140/95 que sería promulgada en aquel año, los familiares de las víctimas interpusieron una petición ante la Comisión en el año de 1995.

Hay que recordar que los hechos se refieren al año de 1975 y, que alrededor de 20 años, los familiares, sin representación de ONG, lucharon en búsqueda de verdad y justicia en el ámbito interno. Al respecto, Lilly Ching menciona que “son los familiares que se han movilizado y que se han mantenido firmes para tratar de buscar la verdad” (entrevista personal).

---

<sup>181</sup> Véase artículo 100, Código Penal brasileño: A ação penal é pública, salvo quando a lei expressamente a declara privativa do ofendido. Según Bernardi los crimines relacionados a muertes y desaparición son de acción penal pública y en otros países como Argentina y Chile la proposición de acción penal en dichos crimines son facultados a los familiares. (2015:417).

Los familiares de las víctimas tuvieron conocimiento de la posibilidad de interposición de la denuncia ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos cuando uno de los familiares<sup>182</sup> tuvo la oportunidad de participar del curso del Instituto Interamericano de Derechos Humanos en el año de 1995. (Bernardi, 2015) Así, ante la demora judicial y de los efectos de la ley No. 9.140/95 que prontamente sería publicada,

[e]ra necesario buscar el apoyo de alguna ONG con capacidad de actuación transnacional que fuese especializada en la activación del sistema interamericano, puesto que los familiares no estaban habilitados para acompañar el curso de la denuncia si ella fuera aceptada. [...] Otra vez, mientras en otros países son las ONGs locales que, en general, después de un contacto inicial con las víctimas, incorporaron el tema de justicia de transición en su agenda y se convirtieron en *constituencias* del sistema interamericano y actores domésticos pro cumplimiento, en Brasil el ímpetu de tomar la iniciativa salió de los familiares que, solos, salieron a la búsqueda de una ONG internacional dispuesta a apoyarlos, y así poder llegar hasta la oficina conjunto de Americas Watch [Human Rights Watch] y CEJIL en Río de Janeiro [...].  
(Bernardi, 2015:438) (traducción libre)

Al respecto, Silvia Serrano señala lo siguiente:

Me llama la atención que los casos que llegan de Brasil a la Corte son casos que lleva CEJIL, o sea, una organización internacional. No vienen [a la CIDH] tantas organizaciones locales que se empoderan, sino están siempre acompañadas de una ONG internacional, eso me llama la atención. Es diferente en Colombia y es diferente en Argentina.  
(Silvia Serrano, entrevista personal)

Así, con el apoyo de CEJIL y Human Rights Watch, en julio de 1995, los familiares denunciaron el Estado brasileño ante la CIDH. Cuando en el año de 1997, los peticionarios solicitaron la inclusión de dos ONGs nacionales: la *Comisión de los Familiares de Muertos y Desaparecidos Políticos del Instituto de Estudios de Violencia del Estado de Sao Paulo* y del *Grupo Tortura Nunca Más – RJ*.<sup>183</sup>

---

<sup>182</sup> Véase Bernardi (2015:431) apunta Criméia Schimidt de Almeida como la familiar y ex guerrillera que participó del referido curso, así como como la gran responsable por el envío de la denuncia a la CIDH.

<sup>183</sup> Informe de Admisibilidad No. 33/01, Caso 11.552, Guerrilla del Araguaia, Julia Gomes Lund y otros v. Brasil, 6 de marzo de 2001.

### Cambios a partir de la sumisión del caso al SIDH

En el mismo año que el caso fue sometido al SIDH, la referida ley No. 9.140/95 fue publicada y la Ley de Amnistía seguía en vigor. En ese sentido, debemos recordar que la ley de Amnistía representaba un obstáculo para la persecución penal de graves violaciones de derechos humanos, así como para la investigación penal “para juzgar y sancionar a las personas responsables de la detención arbitraria, la tortura y la desaparición forzada de las 70 víctimas desaparecidas, [y] [...] la ejecución de Maria Lucia Petit da Silva”<sup>184</sup>. Por otro lado, la ley 9.140/95 representaba el reconocimiento de responsabilidad estatal por las desapariciones forzadas durante la dictadura, la creación una Comisión para reconocimiento de personas desaparecidas y la posibilidad de otorgar una reparación pecuniaria a los familiares de los muertos y desaparecidos políticos.<sup>185</sup> Como resultado, en mayo de 1996, la Comisión Especial, con el apoyo del Equipo Argentino de Antropología Forense, realizó su primera búsqueda de restos mortales, sin realizar excavaciones. Entre junio y julio de 1996 fue realizada la segunda misión, la cual encontró un solo resto mortal que presentaba característica compatible con la búsqueda. En marzo de 2004 se realizó otra misión sin éxito. Igualmente el Ministerio Público Federal realizó una serie de misiones para la búsqueda de restos mortales sin obtener resultados.<sup>186</sup> No obstante, a pesar de la adopción de la referida ley, ésta no representó la localización del paradero de los desaparecidos de la Guerrilla de Araguaia ni tampoco la identificación de los restos mortales.<sup>187</sup>

---

<sup>184</sup> Véase. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Julia Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), Caso 11.552, contra la República Federativa de Brasil, 26 de marzo de 2009, párr.6.

<sup>185</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr.91-93

<sup>186</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr.96-97

<sup>187</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr.165

Asimismo, “conforme se transcurría los eventos a nivel del Sistema Interamericano iban transcurriendo también ciertos eventos a nivel de Brasil” (Lilly Ching, entrevista personal). A modo ejemplificativo, podemos destacar que, en el año de 2003, el gobierno creó una Comisión Interministerial para investigar las circunstancias de las desapariciones ocurridas en el caso Guerilla de Araguaia. Dicha Comisión solicitó colaboración de las Fuerzas Armadas para esclarecimiento de los hechos<sup>188</sup>. Sin embargo, las Fuerzas Armadas alegaron “no disponer de documento alguno relativo a lo ocurrido en la región de Araguaia entre 1972 y 1974” y afirmaron “que todos los documentos relativos a la represión realizada por el régimen militar a la [Guerrilha do Araguaia] fueron destruidos conforme a las legislaciones vigentes en diferentes períodos”<sup>189</sup>. En el año de 2006, el gobierno creó un Banco de Datos Genéticos para la recolección de datos genéticos de los familiares y la creación de un perfil genético de cada los desaparecidos. Según datos del Estado, hasta la fecha de la sentencia, se había recolectado “142 muestras de sangre [de familiares] de 108 desaparecidos políticos”<sup>190</sup>. En el año de 2008, la Orden de Abogados de Brasil interpuso la Acción de Incumplimiento de Precepto Fundamental No.153, solicitando al Supremo Tribunal Federal una interpretación de la Ley de Amnistía conforme la Constitución. En otras palabras, interpuso una acción para que el STF determinara que “la amnistía concedida por dicha ley a los crímenes políticos o conexos no se extiende a los crímenes comunes practicados por los agentes de represión contra opositores políticos, durante el régimen militar”<sup>191</sup>. No obstante, hasta la fecha de la sumisión del caso a la Corte no había un pronunciamiento del STF al respecto. Y, en

---

<sup>188</sup> Véase. Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 112, párr.98

<sup>189</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr.98

<sup>190</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr.99 en referencia a los “Alegatos finales escritos del Estado, *supra* nota 104, folio 4933”.

<sup>191</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr.43.

ese mismo año, el Supremo Tribunal Federal, en el juicio de un Recurso Extraordinario<sup>192</sup>, estableció un nuevo entendimiento respecto a la jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos. El entendimiento de que los tratados de derechos humanos adquieren el *status* supralegal en el ordenamiento jurídico interno. El carácter supralegal concede a los tratados de los derechos humanos estatus infra constitucional: inferior a la constitución y superior a las leyes. En el año de 2009, en cumplimiento de la sentencia de la Acción Ordinaria, el gobierno creó un Grupo de Trabajo Tocantis para la localización, reconocimiento e identificación de los cuerpos guerrilleros y militares muertos en la Guerrilla. No obstante, hasta la fecha de la sentencia no había sido informado si fueron encontrados restos mortales.<sup>193</sup>

### Contexto

Viviana Kristevic, directora ejecutiva de CEJIL y abogada en el presente caso ante la CIDH, nos explica el contexto que Brasil vivía cuando Guerrilla de Araguaia fue sometido al SIDH, así como la estrategia utilizada por esta organización:

En Brasil había toda una discusión sobre cuál era el alcance de la ley de amnistía, que es rarísima la ley de amnistía brasilera, y por distintas razones porque una parte de la ley de amnistía que tiene una serie de consecuencias que son beneficiosas y otras que la manera que se interpreta es [incompatible con las obligaciones internacionales]. Hubo un montón de debate en el primer caso de amnistía [Guerrilla de Araguaia] para que la Corte pudiera hacer una orden para que no se interprete como se interpreta la ley de amnistía, pero que se interprete la ley de amnistía de otra manera. No la deja sin efecto como hace en el caso Barrios Altos, no pide la nulidad de Almonacid, no dice que carece de efecto como es el caso de La Cantuta, sino que dice que se tiene que interpretar de una manera diferente, pero que cualquier interpretación que se haga no puede ser incompatible con estas obligaciones. Este lenguaje es algo que trabajamos porque sabíamos que iba a ser importante para no complicar luego el proceso de implementación. (Viviana Kristevic, notas de clase, 2017)

---

<sup>192</sup> Recurso Extraordinario 4666.343-1 SP, disponible en disponible en: <http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=AC&docID=595444>, acceso en 10 de marzo de 2016.

<sup>193</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr.100

Desde otra perspectiva, Lilly Ching, abogada de la CIDH y asesora del caso para la Comisión, menciona que

en Guerrilla de Araguaia hay un Poder Ejecutivo que viene y se presenta y que habla de prioridades y diversas comisiones de la verdad que se conformaron para poder tratar de los temas y de las amnistías y todas auto amnistías y todo lo demás que pasó. Pero también lo cierto es que había una fuerza muy grande a nivel de Ejército y del tema que era lo difícil que era acceder a los documentos del Ejército para poder determinar algunas de las cosas y conforme se transcurría los eventos a nivel del Sistema Interamericano iban transcurriendo también ciertos eventos a nivel de Brasil. Entonces, [...] en algún momento se encontró una casa llena de expedientes que se habían perdido. Después, otro general dio una declaración dijo que se habían quemado todos. Después, otro general dijo que les buscara los huesos en los bolsillos que...o sea, era un tema que incluso a nivel interno había mucha contradicción [...] [Lilly Ching, entrevista personal]

Ante este escenario y la manutención del status quo político y jurídico brasileño, y sin que el Estado brasileño implementase satisfactoriamente las recomendaciones de la Comisión, en el año de 2009, la CIDH decidió remitir el caso a la Corte, observando que Guerrilla de Araguaia representaba “una oportunidad importante para consolidar la jurisprudencia interamericana sobre las leyes de amnistía en relación con las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial, y la resultante obligación de los Estados de hacer conocer la verdad a la sociedad”<sup>194</sup> en casos de graves violaciones de derechos humanos. Asimismo, la CIDH resaltó el valor histórico del caso por ser “el único ante el Sistema Interamericano respecto de la dictadura militar de Brasil”<sup>195</sup>, lo que posibilitaría a la Corte afirmar sobre la incompatibilidad de la ley de amnistía brasileña, así como las leyes sobre sigilo de documentos con la Convención Americana.

---

<sup>194</sup> Véase. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Julia Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), Caso 11.552, contra la República Federativa de Brasil, 26 de marzo de 2009, párr.5.

<sup>195</sup> Véase. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Julia Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), Caso 11.552, contra la República Federativa de Brasil, 26 de marzo de 2009, párr.5.

Así, la CIDH solicitó a la Corte que declarara que el Estado brasileño era responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con las obligaciones previstas en los artículos 1.1 (obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la misma.<sup>196</sup>

#### 3.4.2.5 Sentencia de la Corte y las medidas de reparación

El 24 de noviembre de 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió el fallo contra el Estado brasileño. Al respecto, es necesario hacer algunas observaciones iniciales sobre la sentencia de la Corte. Primero, la lectura del fallo nos permite señalar que otras organizaciones no gubernamentales participaron del caso en la calidad de *amicus curiae*<sup>197</sup>. Segundo, que la Corte desestimó las cuatro excepciones preliminares alegadas por el Estado (falta de competencia temporal<sup>198</sup>, falta de interés procesal<sup>199</sup>, falta de agotamiento de los recursos internos<sup>200</sup> y la regla de la cuarta instancia y falta de agotamiento respecto de la Acción de

---

<sup>196</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr.2

<sup>197</sup> La Corte recibió ocho escritos en calidad de *amicus curiae*, entre ellos cuatro organizaciones no gubernamentales. Un escrito de tres ONG internacionales en conjunto Open Society Justice Initiative, Commonwealth Human Rights Initiative, Open Democracy Advice Centre y South African History Initiative, en relación con el derecho a la verdad y al acceso a la información. Otro escrito de una ONG nacional brasileña - Justicia Global, respecto a la incompatibilidad de la Ley de Amnistía brasileña con la Convención Americana.

<sup>198</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr.12-19

<sup>199</sup> Véase Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr.20-31

<sup>200</sup> Véase Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr.32-37

Incumplimiento de Precepto Fundamental<sup>201</sup>) y se consideró competente para analizar el caso. Tercero, la Corte admitió una nueva prueba respecto a hechos supervenientes: la decisión del Supremo Tribunal Federal, de 29 de abril de 2010, de improcedencia de la Acción de Incumplimiento de Precepto Fundamental No.153.<sup>202</sup> Al respecto, cabe mencionar que la referida decisión fue proferida siete meses antes de la sentencia de la Corte y sobre el mismo tema objeto del caso Guerilla de Araguaia: la ley de Amnistía. En la referida decisión, el Supremo Tribunal Federal, rechazó la solicitud de la Orden de Abogados de Brasil, y confirmó, por siete votos contra dos<sup>203</sup>, la validez interna de la Ley de Amnistía.<sup>204</sup> Todos los Ministros del STF votaron en el sentido de que el Poder Judicial no era competente “para revisar el acuerdo político que, en la transición del régimen militar para la democracia, resultó en la amnistía de todos aquellos que cometieron crímenes políticos y conexos a ellos en Brasil entre 2 de septiembre de 1961 y 15 de agosto de 1979”<sup>205</sup>.

Por otra parte, a partir del análisis del derecho de la sentencia, identificamos que, con relación al delito de desaparición forzada, la Corte reiteró que “la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado”<sup>206</sup>. Asimismo, la Corte destacó que “de manera reiterada, Brasil se refirió

---

<sup>201</sup> Véase. Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr.38-49

<sup>202</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr.58-59

<sup>203</sup> Esos dos votos refiéranse a no participación en la votación del Ministro Dias Toffoli y Joaquim Barbosa.

<sup>204</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr.58-59

<sup>205</sup> Voto vencedor del Ministro Eros Grau, relator del proceso, disponible en <http://www.stf.jus.br/portal/cms/verNoticiaDetalhe.asp?idConteudo=125515>, acceso en 10 de diciembre de 2016.

<sup>206</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr.103.



al reconocimiento de responsabilidad interno y a las diversas medidas de reparación adoptadas respecto de las víctimas del régimen militar, incluidas varias de las presuntas víctimas del presente caso”<sup>207</sup>. Finalmente, la Corte consideró que no encontraba controvertida la responsabilidad estatal por la desaparición forzada de 26 víctimas por agentes estatales en la región Araguaia entre los años de 1972 y 1974. Además, indicó que habían transcurrido 38 años sin definir el paradero de 60 víctimas ni tampoco sobre el destino de éstas.<sup>208</sup>

En relación con la controversia si la Ley de Amnistía era o no compatible con los derechos consagrados en los artículos 1.1, 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana, la Corte se refirió a la decisión del STF, en la Acción de Incumplimiento de Precepto Fundamental No.153, que confirmó la validez la ley de Amnistía. Al respecto, indicó que ya se había pronunciado “sobre la incompatibilidad de las amnistías con la Convención Americana en casos de graves violaciones a los derechos humanos relativos a Perú (Barrios Altos y La Cantuta) y Chile (Almonacid Arellano y otros)”<sup>209</sup>. De la misma forma mencionó que “la contrariedad de las amnistías relativas a violaciones graves de derechos humanos con el derecho internacional ha sido afirmada también por los tribunales y órganos de todos los sistemas regionales de protección de derechos humanos”<sup>210</sup>. La Corte también reiteró que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los

---

<sup>207</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr.112.

<sup>208</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr. 121.

<sup>209</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr.148.

<sup>210</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr.160.

derechos humanos”.<sup>211</sup> Asimismo, la Corte consideró que la forma en la cual ha sido interpretada y aplicada la Ley de Amnistía brasileña es incompatible con la Convención Americana.<sup>212</sup>

Por otra parte, la Corte Interamericana observó que el Poder Judicial no ejerció el control de convencionalidad, una vez que la decisión del STF de confirmar la validez ley de amnistía no consideró las obligaciones internacionales de Brasil derivadas del derecho internacional. En ese sentido, la Corte Interamericana recordó que “la obligación de cumplir con las obligaciones internacionales voluntariamente contraídas corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional de los Estados”<sup>213</sup>, de esta forma, “los Estados no pueden, por razones de orden interno, incumplir obligaciones internacionales”<sup>214</sup>.

Con relación al alegato de la Comisión de que el caso existía restricción indebida al derecho de acceso a información, la Corte se refirió a “la obligación de las autoridades estatales de no ampararse en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información en casos de violaciones de derechos humanos”.<sup>215</sup> Asimismo, destacó que es la obligación del Estado garantizar la efectividad de un procedimiento adecuado para la tramitación y solicitudes de información.<sup>216</sup> Y, en los casos de denegación de acceso a determinada información bajo control estatal, “el Estado debe garantizar que exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso a la información y, en su caso, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la misma”<sup>217</sup>.

---

<sup>211</sup> Véase. Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr.171.

<sup>212</sup> Véase. Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr.172 y 173.

<sup>213</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr.177.

<sup>214</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr.177.

<sup>215</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr.229-30.

<sup>216</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr.231.

<sup>217</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr.231.

En relación con la alegación de la Comisión y representantes de violación a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas, la Corte indicó la jurisprudencia interamericana ha considerado que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos pueden ser víctimas. De esta forma, la Corte destacó que “la incertidumbre y la ausencia de información por parte del Estado acerca de lo ocurrido, que en gran medida perdura hasta la fecha, ha constituido para los familiares una fuente de sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos”<sup>218</sup>. Así, la Corte presumió la violación al derecho a la integridad personal de los familiares directos de Maria Lúcia Petit da Silva y de las personas desaparecidas.<sup>219</sup>

A partir de esas consideraciones y de la violación del Estado de una obligación internacional, la Corte ordenó las siguientes reparaciones: “medida de indemnización, costas y gastos”<sup>220</sup>, “medida de obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables”, “medidas de rehabilitación”<sup>221</sup>, “medida de satisfacción” y “medida de garantía de no repetición”.

Por medida de obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables, la Corte dispuso que “el Estado debe conducir eficazmente, ante la jurisdicción ordinaria, la investigación penal de los hechos del presente caso a fin de esclarecerlos, determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea”<sup>222</sup>. Y, particularmente, “el Estado debe garantizar que las causas penales que se inicien por

---

<sup>218</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr.242.

<sup>219</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr.235-36.

<sup>220</sup> Véase. Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr.298-324.

<sup>221</sup> Véase. Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr.264-269

<sup>222</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, punto resolutivo 9.

los hechos del presente caso en contra de presuntos responsables que sean o hayan sido funcionarios militares, se tramiten ante la jurisdicción ordinaria y no en el fuero militar”<sup>223</sup>. Igualmente, la Corte determinó que el Estado brasileño debería realizar todos los esfuerzos posibles para determinar el paradero de las víctimas a la brevedad.<sup>224</sup>

Como medida de satisfacción, la Corte determinó que el Estado publique la sentencia en un medio de circulación nacional, en un sitio web y el resumen en un diario de amplia circulación nacional. Asimismo, determinó que el Estado debería realizar un “acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso, refiriéndose a las violaciones establecidas en la presente Sentencia”<sup>225</sup>.

Como medida de garantía de no repetición, la Corte ordenó al Estado “implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio sobre derechos humanos”<sup>226</sup>, dirigido a todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas”<sup>227</sup>. Igualmente, la Corte dispuso que el Estado debe “continuar con el trámite legislativo y a adoptar, en un plazo razonable, todas las medidas que sean necesarias para ratificar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas”<sup>228</sup>. En el mismo sentido, la Corte determinó que el Estado “debe adoptar las medidas que sean necesarias para tipificar el delito de desaparición forzada de personas de conformidad con los estándares interamericanos”<sup>229</sup>. Por otra parte, la Corte

---

<sup>223</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr. 257.

<sup>224</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr.262.

<sup>225</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr. 277.

<sup>226</sup> La Corte destaca que “Como parte de esta formación, se deberá incluir la presente Sentencia, la jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto de la desaparición forzada de personas, de otras graves violaciones de derechos humanos y de la jurisdicción penal militar, así como de las obligaciones internacionales de derechos humanos de Brasil derivadas de los tratados de los cuales es Parte”. Véase. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia")*, *supra* nota 113, párr. 283.

<sup>227</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr. 283.

<sup>228</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr. 287

<sup>229</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr. 287

exhortó al Estado a adoptar “las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para fortalecer el marco normativo de acceso a la información, de conformidad con los estándares interamericanos de protección de los derechos humanos”<sup>230</sup>. Finalmente, la Corte valoró la iniciativa de creación de la Comisión Nacional de la Verdad e indujo al Estado a “implementarla de acuerdo con criterios de independencia, idoneidad y transparencia en la selección de sus miembros, así como a dotarla de recursos y atribuciones que le permitan cumplir eficazmente su mandato”<sup>231</sup>. Asimismo, señaló que “las actividades e informaciones que, eventualmente, recabe dicha Comisión no sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad y asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales a través de los procesos judiciales penales”<sup>232</sup>.

#### *3.4.2.6 Cambios en el derecho interno a partir de la sentencia*

En la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, la Corte declaró que el Estado dio cumplimiento total a las medidas de satisfacción.<sup>233</sup> Por otra parte, respecto a los demás puntos de las medidas de reparación, la Corte consideró que todavía están pendientes de cumplimiento.

Respecto a la “medida de obligación de investigar, juzgar y sancionar” la Corte valoró los esfuerzos del Ministerio Público Federal para avanzar en las investigaciones de los hechos de Guerilla de Araguaia. No obstante, señaló que “estos esfuerzos resultan infructuosos dada la

---

<sup>230</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr. 293.

<sup>231</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr. 297.

<sup>232</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr. 297.

<sup>233</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, *supra* nota 113, párr. 116-119.

posición de determinadas autoridades judiciales con respecto a la interpretación de la Ley de Amnistía, la prescripción y la falta de tipificación del delito de desaparición forzada”<sup>234</sup>.

Igualmente, la Corte indicó que la mayoría de las decisiones emitidas por la justicia federal brasileña respecto a la investigación penal de los hechos del caso se interpreta y se aplica la Ley de Amnistía, vista a la luz del juzgamiento del STF (ADPF n. 153). Al respecto, la Corte afirmó que decisiones judiciales internas no podrían estar fundadas en la decisión del Supremo Tribunal Federal, porque éste no ejerció el control de convencionalidad al confirmar la validez de la Ley de Amnistía sin observar las obligaciones internacionales.<sup>235</sup> Asimismo, la Corte observó nuevamente que “Brasil no puede oponer decisiones adoptadas a nivel interno como justificación de su incumplimiento de la sentencia emitida por este tribunal internacional de derechos humanos, ni siquiera cuando tales decisiones provengan del tribunal de más alta jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional”<sup>236</sup>. En ese sentido, resaltó que la interpretación y aplicación de la Ley de Amnistía es contraria a las obligaciones convencionales de Brasil y que el STF en su decisión desconoció el carácter vinculante de la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>237</sup>

Respecto a las medidas para localizar el paradero de las víctimas, la Corte reconoció los esfuerzos del Estado para cumplir con esta medida a través del Grupo de Trabajo Tocantis. Sin embargo, teniendo en cuenta lo alegado por el Ministerio Público Federal, representantes y la

---

<sup>234</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de octubre de 2014, párr.22.

<sup>235</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia., *supra* nota 234, párr.17-18.

<sup>236</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia., *supra* nota 234, párr.22.

<sup>237</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia., *supra* nota 234, párr.22.

Comisión, la Corte constató “obstáculos en el funcionamiento y actividades del GTA van más allá de los referidos por el Estado”<sup>238</sup>, y “que transcurridos tres años y once meses desde la emisión de la Sentencia no hay resultados concretos que apunten hacia la determinación del paradero o localización de los restos de las víctimas del presente caso”<sup>239</sup>.

Respecto a la medida de garantía de no repetición, la Corte indicó que el Estado estableció directrices o criterios generales y mínimos respecto a un curso con contenido fundamental sobre derechos humanos.<sup>240</sup> Al respecto, consideró que el “diseño de estas directrices generales [...] constituye una acción importante para el fortalecimiento de las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de los integrantes de las Fuerzas Armadas, en todos los niveles jerárquicos, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos”<sup>241</sup>. Igualmente, observó que el curso incluía en su contenido el estudio de tratados internacionales sobre derechos humanos. No obstante, destacó la importancia del Estado “incluir la jurisprudencia de esta Corte relacionada con la desaparición forzada de personas, otras graves violaciones de derechos humanos y la jurisdicción penal militar”<sup>242</sup>, así como fornecer “información específica sobre la implementación de los cursos por las distintas Fuerzas Armadas en todos los niveles jerárquicos, así como sobre su carácter permanente y obligatorio”<sup>243</sup>.

---

<sup>238</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia., *supra* nota 234, párr.35.

<sup>239</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia., *supra* nota 234, párr.36.

<sup>240</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia., *supra* nota 234, párr. 65.

<sup>241</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia., *supra* nota 234, párr. 65.

<sup>242</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia., *supra* nota 234, párr.66.

<sup>243</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia., *supra* nota 234, párr.67.

Con relación a la tipificación del delito de desaparición forzada y efectivo enjuiciamiento, la Corte valoró que Brasil, el 3 de febrero de 2014, ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas, como ordenado en sentencia. Sin embargo, destacó la importancia que el Estado brasileño procediera la promulgación a nivel interno de la ratificación de la referida convención.<sup>244</sup> Asimismo, indicó que había dos proyectos de ley con la finalidad de tipificar el delito de desaparición forzada de personas. No obstante, teniendo en cuenta las críticas de los representantes y de la Comisión respecto a los referidos proyectos de ley, la Corte recordó los estándares interamericanos para adecuada tipificación del delito de desaparición forzada de personas.<sup>245</sup>

En relación con las búsquedas del paradero de las víctimas y el acceso a la información, la Corte indicó que “no supervisará esta medida hasta su total implementación [...] y que lo que es materia de supervisión consiste en que el Estado hubiere continuado desarrollando iniciativas en tal sentido”<sup>246</sup>. Asimismo, la Corte valoró las acciones llevadas a cabo con posterioridad de la sentencia, por ejemplo, la creación de la Comisión de la Verdad, mediante la ley No. 12.528/2011, y el “Proyecto Memorial de la Amnistía Política de Brasil”. Al respecto, consideró que el Estado acogió y cumplió con lo dispuesto en la sentencia sobre la necesidad del establecimiento de una Comisión de la Verdad<sup>247</sup>, así como solicitó al Estado que siguiera informando sobre la implementación del Memorial.<sup>248</sup>

---

<sup>244</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia., *supra* nota 234, párr.72.

<sup>245</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia., *supra* nota 234, párr.73-83.

<sup>246</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia., *supra* nota 234, párr.91.

<sup>247</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia., *supra* nota 234, párr.131.

<sup>248</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia., *supra* nota 234, párr.91-93.



### *3.5 Observaciones finales*

En el caso brasileño, se observa que la sumisión del caso *Guerrilla de Araguaia* al Sistema Interamericano es resultado de la lucha protagonizada por los familiares, que después de varias décadas, mediante el apoyo de ONGs internacionales, pudo llegar al SIDH, y posteriormente con el respaldo de ONGs nacionales.

A la época de los hechos Brasil vivía un período de dictadura militar, momento que los derechos civiles, políticos y fundamentalmente humanos eran constantemente violados. La reinauguración de la democracia no significó una justicia inmediata para las víctimas y familiares de las víctimas del régimen autocrático, en virtud de la Ley de Amnistía, así como la ley No. 9140 de 1995.

Asimismo, durante el proceso de transición democrática, las organizaciones no gubernamentales tampoco propusieron una agenda de responsabilización individual criminal. Además, Bernardi (2015) menciona que la lucha por justicia protagonizada por los familiares estuvo marcada por estigmas, ausencia de condiciones financieras, por la falta de apoyo de abogados, imparcialidad en sistema judicial y la naturaleza del Ministerio Público. Por lo tanto, “[e]ra necesario buscar el apoyo de alguna ONG con capacidad de actuación transnacional que fuese especializada en la activación del sistema interamericano, puesto que los familiares no estaban habilitados para acompañar el curso de la denuncia si ella fuera aceptada”. Así, con el apoyo de CEJIL y Human Rights Watch, los familiares denunciaron el Estado brasileño ante la CIDH, y posteriormente, se incluyeron dos ONGs nacionales la “Comisión de los Familiares de Muertos y Desaparecidos Políticos del Instituto de Estudios de Violencia del Estado de Sao Paulo” y el “Grupo Tortura Nunca Más – RJ”.

Nuevamente, CEJIL y HRW, representaban *expertise* técnico y político para la sumisión de los casos al SIDH, así como la utilización del litigio estratégico los casos ante el Sistema Interamericano.

Después de la sumisión del caso por los representantes de las víctimas al SIDH, se avanzaron algunas investigaciones, se realizaron transformaciones políticas, legislativas y jurídicas en el país.

Como medidas positivas podemos identificar que el Estado implementó medidas de capacitación sobre derechos humanos en las Fuerzas Armadas, así como ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas. Asimismo, podemos destacar que el Ministerio Público Federal, después de la sentencia, se convirtió en uno de los principales actores para avanzar en las investigaciones de los hechos de la Guerrilla de Araguaia<sup>249</sup>, así como en los crímenes relacionados a dictadura. (Bernardi 2015:537)

En el mismo sentido, se observa que el Estado brasileño implementó una serie de medidas para investigar las desapariciones de la Guerrilla de Araguaia, así como la Comisión de la Verdad para el esclarecimiento de los crímenes cometidos en la dictadura.

Como medidas negativas podemos resaltar la decisión del Supremo Tribunal Federal en el sentido de que la ley de Amnistía tenía validez. Esta decisión abrió precedente para la justicia federal archivar los casos referentes a la dictadura al aplicar el entendimiento del Tribunal de más alta jerarquía y no de los tratados internacionales. Al respecto, la Corte destacó que el Poder Judicial no ha ejercido el control de convencionalidad una vez que no observa las obligaciones internacionales respecto al tema de Amnistía.

---

<sup>249</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia., *supra* nota 234, párr.22.

Por otra parte, también es válido referirnos que todavía se encuentran pendientes la implementación de medidas legislativas solicitadas por la Corte, así como medidas para localizar el paradero de las víctimas. Otro aspecto se refiere al hecho de que, a pesar del gobierno haber creado la Comisión de la Verdad, todavía las víctimas y familiares de Araguaia no han podido llegar a la verdad de los hechos. Al respecto, cumple destacar que,

en este caso las víctimas han sido siempre víctimas. Y son víctimas de un hecho trascendental y fundamental en la historia de Brasil, pero no han podido llegar a la verdad. Y ha habido muchos recursos, muchos intentos de Comisión de la Verdad, muchos intentos de investigaciones, muchos intentos de poder acceder a procesos. Es muy triste porque es el caso y tiene transcendencia histórica, pero los familiares todavía no han visto un verdadero/tal vez que la sociedad esté más alerta a lo que pasó o a la historia, pero no a nivel personal de que ellos pudieron acceder a más información que ellos tenían antes de la sentencia. (Lilly Ching, entrevista personal)

Finalmente, lo que se observa en el caso brasileño es que el litigio estratégico protagonizado, principalmente por las ONGs internacionales, ha afrontado con inúmeros obstáculos internos, en los tres ámbitos del poder Estatal, que se perpetuó hasta los días actuales. Sin embargo, a pesar de las referidas dificultades, el litigio estratégico proporcionó inúmeras transformaciones en la política doméstica brasileña, tales como la creación de Comisión de la Verdad, cursos sobre derechos humanos a las fuerzas armadas, publicidad sobre los hechos y verdad sobre crímenes de la dictadura a la, así como el fortalecimiento del Ministerio Público Federal.

## Conclusión

En el presente trabajo se realizó un análisis sobre el papel de las organizaciones no gubernamentales (nacionales y/o internacionales) en la transformación del derecho interno argentino y brasileño, mediante la sumisión de casos al Sistema interamericano de Derechos Humanos. A partir de una comprensión histórica del Sistema Interamericano, analizamos los casos sometidos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado argentino y brasileño. Esta investigación nos permitió identificar que las organizaciones no gubernamentales nacionales, aliadas a ONGs internacionales, cuando someten un caso al Sistema Interamericano juegan un rol fundamental en la promoción y protección de derechos humanos en el derecho interno de esos países.

Para este estudio se ha tenido en cuenta dos premisas. Primero, la reconfiguración del escenario internacional a partir de los años '90 con el surgimiento del protagonismo de las organizaciones no gubernamentales en el escenario internacional. Y la construcción de redes de apoyo transnacional, cuando las organizaciones no gubernamentales nacionales encuentran bloqueos en la promoción de derechos en el ámbito interno y suelen recurrir a aliados internacionales para presionar sus gobiernos “desde afuera”, es el llamado “patrón búmeran” de Sikkink (2003). Y, la segunda premisa, a partir de la teoría del doble tablero de Putnam (1988), sobre la cual la política de negociaciones internacionales puede ser comprendida a partir del juego de dos niveles: el nacional e internacional, que se influyen mutuamente.

En ese sentido, se destacó la importancia de las organizaciones no gubernamentales como peticionarios del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en la actuación de casos de violaciones de derechos humanos germinada por el propio Estado. De esta forma, mediante el examen de los casos sometidos al Sistema Interamericano, entre los años de 1969 y 2016, se

observaron tres considerables diferencias entre Argentina y Brasil. Primero, se identificó que la Comisión analizó numéricamente más casos concretos contra el Estado argentino que el Estado brasileño. Y esa diferencia se explica precisamente debido al rol de las organizaciones no gubernamentales argentinas que ha presentado más casos ante el SIDH y ha realizado más litigio estratégico, así como el factor de que Brasil aceptó la competencia de la Corte muy tarde. (Silvia Serrano, entrevista personal). La segunda variable se encuentra en el hecho de que la mayoría de los casos analizados por la Comisión contra el Estado argentino no fue presentada por una organización no gubernamental, mientras que en Brasil, más de la mitad fue presentada por una ONG. Y la tercera diferencia, que se relaciona con las otras dos variables, se refiere al hecho de que las ONGs brasileñas, a pesar de ser numéricamente superiores, poseen un perfil de “litigantes a paseo”, mientras las ONGs argentinas tienen por característica de “litigantes habituales”.

Por otra parte, el examen de los casos sentenciados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a Argentina y Brasil nos permitió identificar que la organización no gubernamental internacional CEJIL es la principal litigante en los casos contra esos países. Además, que la mayoría de los casos presentados ante la Corte contra el Estado argentino no fueron representados por una ONG. Más aún, en se tratando de casos litigados por una ONG, coincidimos que más de la mitad son representados por una ONG nacional. Por otro lado, todos los casos presentados ante la Corte contra el Estado brasileño fueron representados por una ONG y más de la mitad por una ONG nacional e internacional en conjunto.

Como punto clave de esta pesquisa, se examinaron dos casos sentenciados por la Corte: *Bulacio vs. Argentina* y *Guerrilla de Araguaia vs. Brasil*, a fin de identificar el papel de las organizaciones no gubernamentales en el cambio político doméstico de esos países. Este análisis nos permitió establecer tres características. Primero, las ONGs juegan un papel central en todas

las “redes de apoyo”, generalmente, iniciando acciones y presionando actores poderosos a tomar posición” (Keck y Sikkink, 1998:9) (traducción libre). Esas redes se realizan a través de la cooperación y *expertise* de organizaciones no gubernamentales nacionales y/o internacionales. Segundo, esas organizaciones utilizan el litigio estratégico como herramienta en el ámbito transnacional, en especial ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tercero, las ONGS promueven y remodelan la política doméstica de los países mediante la sumisión del caso al Tribunal Interamericano.

Más aún, se observó que, a pesar de las sentencias establecieron innumerables recomendaciones que deben ser cumplidas por el Estado parte, éstas no poseen mecanismos de ejecución propios, siendo responsabilidad del Estado garantizar su cumplimiento y efectos en el derecho interno. En ese sentido, el examen de los casos Bulacio y Guerrilla de Araguaia nos permitió confirmar que, una vez que la implementación de decisiones de la Corte es un proceso, es indispensable el papel de las organizaciones no gubernamentales en la emisión de observaciones sobre el acatamiento de la sentencia en el plano doméstico en la etapa de supervisión del cumplimiento de una sentencia.

Desde otra perspectiva, en el caso argentino, identificamos que la sumisión del caso al SIDH se realizó mediante la actuación en redes de las ONGs nacionales con ONGs internacionales para la transformación política-jurídica doméstica de Argentina en temas vinculados a la temática de violencia policial y detención de menores de edad. Y lo que se observó es que, a través de la sumisión del caso al Sistema Interamericano, en especial, de la sentencia proferida por la Corte, el Estado argentino cambió su postura en el ámbito político doméstico e internacional, realizando innumerables cambios legislativos y jurídicos en el ámbito interno e internacional.

El caso brasileño, por otro parte, demostró que la sumisión del caso fue resultado de una lucha protagonizada por los propios familiares de las víctimas, que con el apoyo de ONGs internacionales llegó al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y posteriormente contó con el respaldo de ONGs nacionales. Por un lado, se evidenció que la sumisión del caso al SIDH y la sentencia de la Corte promovieron innumerables cambios en materia política, jurídica y legislativo brasileño. Sin embargo, también se identificaron obstáculos internos, en los tres ámbitos del Poder del Estado, en la implementación de la decisión de la Corte Interamericana, imponiendo límites en la aplicación de Tratados Internacionales en el ámbito interno e impidiendo a los familiares de las víctimas, llegar a la verdad sobre los hechos del caso.

Lo cierto es que la sumisión de casos, en especial a través de organizaciones no gubernamentales, al Sistema Interamericano de Derechos Humanos provoca innumerables transformaciones en la política doméstica de los países. Por supuesto que los cambios hacen parte de un proceso (largo) que enfrenta diversas obstáculos jurídicos, políticos y legislativos que, cuando superados, promueven reparación a las víctimas y trascienden el caso para que los hechos no vuelvan a repetirse.

Finalmente, el amplio análisis de las particularidades del Sistema Interamericano, así como de Argentina y Brasil, posibilita al lector identificar el rol de las organizaciones no gubernamentales, en especial de las ONGs internacionales, que emplean el litigio estratégico como una herramienta de cambio político doméstico.

## Bibliografía

- Abramovich, Victor E. and Patrinos, Paula Rodriguez. *Feito em América Latina: experiências de ativismo em direitos humanos*, 1 ed, Buenos Aires: P. Editores, 2012.
- Amaya-Villarreal, Álvaro Francisco. "El protagonismo de las Organizaciones no Gubernamentales en las relaciones internacionales: ejemplo de la apertura de espacios de participación a nuevos sujetos internacionales en el siglo XX". *Int. Law: Rev. Colomb. Derecho Int.* [online]. N°12. (2008), pp. 117-43, [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1692-81562008000100006&lng=pt&nrm=iso](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-81562008000100006&lng=pt&nrm=iso). ISSN 1692-8156.
- Bernardi, Bruno Boti. "O sistema interamericano de direitos humanos e a justiça de transição: impactos no Brasil, Colômbia, México e Peru" Dissertation, São Paulo: Faculdade de Filosofia, Letras e Ciências Humanas, 2015, <http://www.teses.usp.br/teses/disponiveis/8/8131/tde-12012016-122034/>.
- Bernardi, Bruno Boti. "Silêncio, entraves e omissões: a atuação da Comissão Interamericana de Direitos Humanos frente à ditadura militar brasileira." 6º Encontro da Associação Brasileira de Relações Internacionais (ABRI), Belo Horizonte, 25 a 28 de julho de 2017, [http://www.encontro2017.abri.org.br/resources/anais/8/1499698029\\_ARQUIVO\\_BrunoBotiBernardi\\_ABRI2017.pdf](http://www.encontro2017.abri.org.br/resources/anais/8/1499698029_ARQUIVO_BrunoBotiBernardi_ABRI2017.pdf)
- Borges, Nadine. *Damião Ximenes: Primeira condenação do Brasil na Corte Interamericana de Direitos Humanos*. Rio de Janeiro: Revan, 2009
- Cançado Trindade, Antônio Augusto. "La protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales." *Estudio de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos* (1994), <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1835/5.pdf>
- Cançado Trindade, Antônio Augusto. "Anexo 21, Presentación del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (OEA)", in *Seminario El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI* (23-24 nov. 1999: San José, Costa Rica)



tomo II, 2a. ed., San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, pp. 909-35.

Cançado Trindade, Antônio Augusto. “As Manifestações da Humanização do Direito Internacional.” *Revista da Academia Brasileira de Letras Jurídicas*, no. 31, 2007, <http://www.ablj.org.br/revistas/revista38e39/revista38e39%20ANT%C3%94NIO%20AUGUSTO%20CAN%C3%87ADO%20TRINDADE%20Reflex%C3%B5es%20sobre%20a%20personalidade%20jur%C3%ADdica%20internacional%20dos%20indiv%C3%ADduos.pdf>

Cançado Trindade, Antônio Augusto. “El Nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) y Su Proyección Hacia el Futuro: La Emancipación del Ser Humano como Sujeto del Derecho Internacional”, in *XXVIII Curso de Derecho Internacional Organizado por el Comité Jurídico Interamericano – OEA* (2001) pp. 33-92.

Cançado Trindade, Antônio Augusto. “El Nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) y Su Proyección Hacia el Futuro: La Emancipación del Ser Humano como Sujeto del Derecho Internacional.”, in *XXVIII Curso de Derecho Internacional Organizado por el Comité Jurídico Interamericano – OEA* (2001) pp. 33-92

Cançado Trindade, Antônio Augusto. “Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer Su Mecanismo de Protección”, in *Seminario El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI* (23-24 nov. 1999: San José, Costa Rica) tomo II, 2a. ed., San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, pp. 3-64.

Cançado Trindade, Antônio Augusto. “Reflexiones sobre los Tribunales Internacionales Contemporáneos y la Búsqueda de la Realización del Ideal de la Justicia Internacional”, in *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz / Vitoria-Gasteizko Nazioarteko Zuzenbidearen eta Nazioarteko Harremanen Ikastaroak – Univ. del País Vasco* (2010) pp. 17-95.

- Cançado Trindade, Antônio Augusto. "Vers la consolidation de la capacité juridique internationale des pétitionnaires dans le système interaméricain des droits de la personne", *14 Revue québécoise de droit international* (2001) n. 2, pp. 207-239.
- Cançado Trindade, Antônio Augusto. *A humanizacao do direito internacional*. Editora del Rey, 2006.
- Cançado Trindade, Antônio Augusto. *Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer Su Mecanismo de Protección*, vol. II, 2a. ed., San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003.
- Cançado Trindade, Antônio Augusto. *Os tribunais internacionais contemporâneos*. FUNAG, 2013.
- Cardona Llorens, Jorge. "La función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", in *Memoria del seminario: El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, San José de Costa Rica, 2003.
- Centro de Estudios Legales, sociales (CELS). *Derechos humanos en Argentina: Informe 2013*. CELS and Siglo Veintiuno Editores, 2013
- Cerqueira, Daniel and Salazar, Katya. "Las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos antes, durante y después del proceso de fortalecimiento: por un balance entre lo deseable y lo posible." Editado por Rojas, Marta. *Desafíos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Nuevos tiempos, viejos retos*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2015, pp.144-89.
- Corigliano, Francisco. "Los Derechos Humanos en la Política Exterior Argentina: De la Restauración democrática al Bicentenario de la Revolución de Mayo (1983-2010)". Natalia Saltalamacchia Ziccardi y Ana Covarrubias Velasco (eds.). *Derechos humanos en la política exterior: Seis casos latinoamericanos*. México: Miguel Ángel Porrúa/ITAM, Agosto 2011.
- Gómez, José Maria. "Direitos humanos e redemocratização no Cone Sul." *Belisario dos Santos Junior et al, Direitos Humanos. Um Debate Necessário*. São Paulo, Brasiliense, 1988.

- Hillebrecht, Courtney. "Domestic politics, international human rights adjudication, and the problem of political Will: cases from Inter-American Human Rights system." 65th Annual National Conference of the Midwest Political Science Association, Chicago, IL, USA, april., 2009.
- Hitters, Juan Carlos. "¿ Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?(control de constitucionalidad y convencionalidad)." *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*10 (2008): 131-156.
- Joachim, Jutta. and Locher, Birgit. "Multi-Level Governance and Civil Society: Comparing Non-State Actors in International Organizations Theoretical Aspects on NGO- Participation in the United Nations and the European Union" Paper presented at the annual meeting of the International Studies Association, Town & Country Resort and Convention Center, San Diego, California, USA, Mar 22, 2006, [http://citation.allacademic.com/meta/p99717\\_index.html](http://citation.allacademic.com/meta/p99717_index.html)
- Keohane, Robert O., and Joseph S. Nye Jr. "Power and Interdependence in the Information Age", *Foreign Affairs*, vol. 77, no.5, (Sep. – Oct., 1998), pp. 81-94, <http://www.jstor.org/stable/20049052>
- Keohane, Robert Owen, and Joseph S. Nye. *Poder e interdependencia, La política mundial en transición*. Grupo Editorial Latinoamericano, tr. Heber Cardoso Franco, Buenos Aires, 1988.
- Krsticevic, Viviana. *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales*. Center for Justice and International Law - CEJIL, 2007.
- Lázaro, María Carmelina Londoño. "Las cortes interamericana y europea de derechos humanos en perspectiva comparada." *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional* 5 (2005): 89-115.
- Maia, Luciano Mariz. "O Brasil antes e depois do Pacto de San José." *Boletim Científico–Escola Superior do Ministério Público da União*. Brasília: ESMPU, Ano I 4 (2002): 81-98.

Mazzuoli, Valerio de Oliveira. *Curso de Direito Internacional Público*. 6ª Ed, São Paulo: Editora RT: 2012

Medina, Cecilia. *The bumpy road to human rights*. Netherlands Quarterly of Human Rights 26 (4) 2008.

OACNUDH (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos), Estrategia general para los litigios de alto impacto, Guatemala, sin fecha, pp. 1-23.

Piedra, Juan Diego Salon. "Control de convencionalidad: ¿Es posible un sistema de aplicación difuso dentro del ordenamiento jurídico costarricense?." Tesis para el grado de Derecho, Universidad de Costa Rica, 2015, <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/Control-de-Convencionalidad-Es-Posible-un-Sistema-de-Aplicaci%C3%B3n-Difuso-Dentro-del-Ordenamiento-Jur%C3%ADdico-Costarricense.pdf>

Piovesan, Flávia. "Direitos humanos globais, justiça internacional e o Brasil." *O Cinquentenário da Declaração Universal dos Direitos do Homem*. São Paulo: EDUSP, 1999,. 239-254.

Piovesan, Flavia. *Direitos Humanos e o Direito Constitucional Internacional*, 13ª ed, Ver. E atual, São Paulo: Saraiva, 2012.

Piovesan, Flavia. *Temas de direitos Humanos*, 7ª edição – São Paulo. Saraiva, 2014.

Piovesan, Flavia. *Temas de direitos Humanos*. 7ª ed. Editora Saraiva, 2014.

Ramanzini, Isabela Gerbelli Garbin. O prometido é devido: compliance no sistema interamericano de direitos humanos. Diss. Universidade de São Paulo. São Paulo. 2014.

Santos, Cecília MacDowell. "Ativismo jurídico transnacional e o Estado: reflexões sobre os casos apresentados sobre o Brasil na Comissão Interamericana de Direitos Humanos." *SUR: Revista Internacional de Direitos Humanos*, São Paulo, vol. 4, no. 7, 2007, <http://bdjur.stj.jus.br/dspace/handle/2011/18136>.

Sikkink, Kathryn. "A Typology of Relations Between Social Movements and International Institutions." Proceedings of the Annual Meeting (American Society of International Law, Vol. 97 (APRIL 2-5, 2003), pp. 301-305, <http://www.jstor.org/stable/25659874>.

- Sikkink, Kathryn. *La cascada de la justicia: cómo los juicios de lesa humanidad están cambiando el mundo de la política*. Gedisa, 2016
- Steiner, Henry J. *Diverse partners: Non-governmental organizations in the human rights movement*. Vol. 1. Cambridge, Mass.: Harvard Law School Human Rights Program, 1991.
- Thorup, Cathryn L.: "Diplomacia ciudadana, redes y coaliciones trasfronterizas en América del Norte: Nuevos diseños organizativos", en *Foro Internacional*. vol. 35, no. 2, (Abril-Junio 1995).
- Tiscornia, Sofía. "Activismo de los derechos humanos y burocracias estatales: revisando cuestiones para pensar las políticas públicas de seguridad." *ARACÊ—Direitos Humanos em Revista* 1.1 (2014): 24-33.
- Tiscornia, Sofía. *Activismo de los derechos humanos y burocracias estatales. El caso Walter Bulacio*. Editores del Puerto, 2008.
- Trucco, Marcelo. "Análisis y proyecciones a partir del caso Fontevecchia." *El Derecho*. May 2017 Iv (14.172-14.192). Revista Serie, Sin Portada.
- Vannuchi, Paulo y Timponi, Cristina. "El Sistema Interamericano de Derechos Humanos". *Foreign Affairs Latinoamérica*. Volumen 13, Nº 3. (Julio/Septiembre 2013).
- Verbisky, Horacio. "Tres décadas de democracia". *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2013*, Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2013.
- \_\_\_\_\_. Voto Ministro Gilmar Mendes. Supremo Tribunal Federal (STF). Arguicao de Descumprimento de Preceito Fundamental 153 Distrito Federal. Brasilia, DF, 29 abr 2010, <http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=AC&docID=595444>

### **Entrevistas**

Ching-Soto, Lilly G., entrevista personal, 8 ago 2017.

Fernnandez, Karinna, entrevista personal, 14 jul 2017

Serrano, Silva, entrevista personal, 31 ago 2017.

Kristevic, Viviana, entrevista personal, realizada en el período de agosto de 2017.

## Anexos

Anexo I - Lista de las denuncias recibidas por la CIDH, durante el período de 1969 a 2016, contra el Estado brasileño.

Año	Número de Denuncias recibidas	Número de casos concretos
1969-70	40	9
1971	26	4
1972	12	3
1973	Sin información	4
1974	Sin información	4
1975	Sin información	8
1976	Sin información *	Sin información
1977	Sin información	0
1978	Sin información	0
1979-80	Sin información	0
1980-81	Sin información	0
1981-82	Sin información	0
1982-83	Sin información	0
1983-84	Sin información	0
1984-85	Sin información	1
1985-86	Sin información	0
1986-87	Sin información	0
1987-88	Sin información	0
1988-89	Sin información	0
1989-90	Sin información	0
1990	Sin información	0
1991	Sin información	0
1992-93	Sin información	0
1994	Sin información	0
1995	Sin información	0
1996	Sin información	0

- El informe Anual de 1976 no existe capítulo sobre resoluciones relativas a casos individuales.

**Tabla 1** - Número de denuncias recibidas contra Brasil por la CIDH de 1969 a 1996

*Fuente: Elaboración propia, a partir de los Informes anuales de la CIDH.*

Año	Denuncias Recibidas	Admisibilidad	Inadmisibilidad	Fondo	Soluciones Amistosas
1997	Sin información			1	0
1998	Sin información	13	0	2	0
1999	13	2	0	3	0
2000	22	0	0	9	0
2001	28	4	0	0	0
2002	30	0	0	1	0
2003	42	3	0	1	1
2004	28	2	0	2	0
2005	42	1	1	0	0
2006	66	0	0	1	1
2007	80	7	1	0	0
2008	64	6	0	1	0
2009	83	7	6	2	0
2010	76	10	0	1	0
2011	68	6	0	0	0
2012	96	8	3	0	0
2013	88	1	1	0	0
2014	92	2	0	0	0
2015	99	1	0	0	0
2016	131	2	0	1	0

**Tabla 2** - Número de denuncias recibidas contra Brasil por la CIDH 1997 a 2016

*Fuente: Elaboración propia, a partir de los Informes anuales de la CIDH.*



Anexo II - Lista de las denuncias recibidas por la CIDH, durante el período de 1969 a 2016, contra el Estado argentino.

Año	Número de Denuncias recibidas	Número de casos concretos
1969-70	10	9
1971	7	3
1972	5	2
1973	Sin información	1
1974	Sin información	0
1975	Sin información	4
1976	Sin información	Sin información
1977	Sin información	0
1978	Sin información	5
1979-80	Sin información	9
1980-81	Sin información	2
1981-82	Sin información	1
1982-1983	Sin información	1
1983-84	Sin información	4
1984-85	Sin información	0
1985-86	Sin información	0
1986-87	Sin información	1
1987-88	Sin información	4
1989-90	Sin información	0
1990	Sin información	1
1991	Sin información	0
1992-93	Sin información	12
1994	Sin información	1
1995	Sin información	1
1996	Sin información	2

- El informe Anual de 1976 no existe capítulo sobre resoluciones relativas a casos individuales.

**Tabla 1** - Número de denuncias recibidas contra Argentina por la CIDH de 1969 a 1996

*Fuente: Elaboración propia, a partir de los Informes anuales de la CIDH.*

Año	Denuncias Recibidas	Admisibilidad	Inadmisibilidad	Fondo	Soluciones Amistosas
1997	Sin información	1	2	25	1
1998	Sin información	2	2	0	0
1999	123	10	1	1	2
2000	129	5	0	2	0
2001	171	2	3	0	1
2002	3.785	4	0	0	0
2003	150	5	0	0	1
2004	155	5	0	0	0
2005	163	5	0	0	1
2006	138	6	2	0	0
2007	160	2	0	0	0
2008	151	7	1	0	1
2009	159	5	1	2	1
2010	189	1	1	0	5
2011	159	2	0	1	6
2012	177	4	1	1	0
2013	191	5	2	0	1
2014	124	5	0	0	2
2015	164	7	1	1	0
2016	180	7	0	0	0

**Tabla 2** - Número de denuncias recibidas contra Argentina por la CIDH 1997 a 2016

*Fuente: Elaboración propia, a partir de los Informes anuales de la CIDH.*

Anexo III – Lista participación de organización no gubernamental en las denuncias recibidas por la CIDH, durante el período de 1969 a 2016, contra el Estado brasileño.

#### ONG NACIONAL

1. Consejo Indígena de Roraima (3)
2. Comisión Teotônio Vilela (1)
3. Centro de Defensa y Garantía de los Derechos Humanos/proyecto legal del Instituto Brasileño de Innovaciones en Salud Social (I.B.I.S.S.) (3)
4. Centro de Derechos Humanos y Memoria Popular (CDHMP) (1)
5. Centro de Justicia Global (17)
6. Grupo Tortura Nunca Mais, sección de Rio de Janeiro (GTNM/RJ), 2, Grupo Tortura Nunca Más de São Paulo (1)
7. Comisión de Familiares de Muertos y Desaparecidos Políticos de São Paulo (CFMDP/SP) (1)
8. Centro de Defensa Dom Luciano Mendes de la Associação Beneficente São Martinho (1)
9. Instituto del Negro Padre Batista (1)
10. Comisión Pastoral de la Tierra (9) e Comisión Pastoral de la Tierra de Paraíba (CPT/PB) (2)
11. Comissão Pastoral da Terra de Xinguara – CPT/ (1)
12. Rede Nacional Autónoma de abogadas y abogadas Populares (RENAAP) (1)
13. Comisión de Derechos Humanos de la Diócesis de Roraima (1)
14. Comisión Justicia y Paz de la Arquidiócesis de Porto Velho (1)
15. Centro de Cultura Negra de Maranhão (CCN) (1)
16. Asociación de Comunidades Negras Rurales Quilombolas de Maranhão (ACONERUQ) (1)
17. Dignitatis – Asesoría Técnica Popular (2)
18. Centro de Defensa de los Derechos del Niño y del Adolescente Padre Marcos Passerini (2)
19. Federação Interamericana de Direitos Humanos (6)

20. Associação Pela Reforma Prisional (ARP) (1)
21. Centro de Derechos Humanos Enrique Trindade, 1
22. Movimiento Nacional de los Derechos Humanos (MNDH) (1) e Movimiento Nacional de los Derechos Humanos (MNDH) /Regional Nordeste (2)
23. Conectas Direitos Humanos (2)
24. Associação de Mães e Amigos de Crianças e Adolescentes em Risco (AMAR) (1)
25. Instituto de la mujer negra (Geledés) (1)
26. Gabinete de Assessoria Jurídica às Organizações Populares (GAJOP) (2)
27. Fundação de Defesa dos Direitos Humanos Margarida Maria Alves (FDDH-MMA) (1)
28. Instituto Pro Bono (1)
29. Consejo Comunitario Penitenciario de Guarujá y Vicente de Carvalho (1)
30. Organização de Direitos Humanos – Projeto Legal (5)
31. Associação de Mães de Cabo Frio (1)
32. Terra de Direitos (2)
33. Centro de Defesa e Promoção dos Direitos Humanos da Arquidiocese de Fortaleza (1)
34. Centro de Defesa da Vida Herbert de Sousa (1)
35. Sociedade Maranhense de Direitos Humanos (1)
36. el Consejo Indigenista Misionero (CIMI) (2)
37. Núcleo de Estudios Negros (NEN) (1)
38. Centro de Estudos e Defesa da Cidadania, Direitos Humanos e Segurança Pública – CEDESP (1)
39. Sociedade Paraense de Defesa dos Direitos Humanos (SDDH) (2)
40. Assessoria Jurídica e Estudos de Gênero (2)
41. Instituto Amigos de Luca (1)
42. Rede Social de Justiça e Direitos Humanos (1)
43. Centro Santo Dias de la Arquidiócesis de São Paulo (1)
44. Unión de Mujeres de São Paulo (1)
45. Asociación Lineamiento Universal Superior (1)
46. Católicas pelo Direito de Decidir (1)
47. Comitê Latino Americano de Defesa dos Direitos da Mulher – CLADEM/SP (1)

48. CEJIL/Brasil (2)

#### ONG INTERNACIONAL

1. Américas Watch, Human Rights Watch/Americas (8)
2. Centro para la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (22)
3. Sociedad Interamericana de Prensa (6)
4. Indian Law Resource Center (1)
5. American Anthropology Logical Association (1)
6. Survival Internacional(1)
7. Group of International Human Rights Law Students o GIHRLS (1)
8. Comité Latino Americano de Defensa de los Derechos de la Mujer (2)
9. Global Exchange (1)
10. International Human Rights Law Group (1)
11. Rainforest Foundation US (1)

*Fuente: Elaboración propia, a partir de los Informes anuales, de admisibilidad, inadmisibilidad y de fondo de la CIDH.*

Anexo IV - Lista participación de organización no gubernamental en las denuncias recibidas por la CIDH, durante el período de 1969 a 2016, contra el Estado argentino.

#### ONG NACIONAL

1. Fundación Servicio Paz y Justicia (1)
2. Abuelas Plaza de Mayo o Madres de la Plaza de Mayo --Línea Fundadora (3)
3. Coordinadora Contra la Represión Policial e Institucional (CORREPI) (4)
4. Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) (16)
5. Asamblea Permanente de los Derechos Humanos (APDH) (3)
6. Familiares de Detenidos Desaparecidos por Razones Políticas (1)
7. La Liga Argentina por los Derechos del Hombre (1)
8. Movimiento Ecueménico por los Derechos Humanos (MEDH) (1)
9. Servicio de Paz y Justicia (Serpaj) (1)
10. Comisión de Familiares de Víctimas Indefensas de la Violencia Social (COFAVI) (5)
11. Centro de Investigaciones Sociales y Asesorías Legales Populares (CISALP) (2)
12. Asociación Grupo Pro-Derechos de los Niños (1)
13. Asociación Comunidades Aborígenes "Lhaka Honhat" (1)
14. Centro de Estudios Sociales y Políticos para el Desarrollo Humano (CESPPEDH) (1)
15. Equipo Nacional de Pastoral Aborigen (ENDEPA) (1)
16. Servicio Argentino de Derechos Humanos – SADH (1)

#### ONG INTERNACIONAL

1. Américas Watch, Human Rights Watch/Americas” (2)
2. Centro para la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (13)

*Fuente: Elaboración propia, a partir de los Informes anuales, de admisibilidad, inadmisibilidad y de fondo de la CIDH.*

Anexo V - Participación de organización no gubernamental ante la Corte Interamericana de  
Derechos Humanos

**Argentina:**

ONG NACIONAL

1. Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) (4)
2. Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional (CORREPI)
3. AMICIS,
4. Clínica Jurídica
5. Social Patagónica
6. Centro de Estudios Sociales y Políticos para el Desarrollo Humano (CESPPEDH)

ONG INTERNACIONAL

1. Human Rights Watch/Americas, 1
2. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (5)

**Brasil:**

ONG NACIONAL

1. Centro por la Justicia Global (3)
2. Centro de Derechos Humanos y Memoria Popular (1)
3. Comisión Pastoral de la Tierra (3)
4. Terra de Direitos (2)
5. Grupo Tortura Nunca Más de Río de Janeiro (1)
6. Comisión de Familiares de Muertos y Desaparecidos Políticos del Instituto de Estudios de la Violencia del Estado (1)
7. Instituto de Estudios de Religión – ISER (1)

**ONG INTERNACIONAL**

1. Human Rights Watch/Americas (1)
2. Holocaust Human Rights Project (1)
3. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (3)